

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**“INAPLICACIÓN DE LA CESURA DEL DEBATE EN LA CIUDAD DE
QUETZALTENANGO POR DESCONOCIMIENTO ANTE LA INSTITUCIÓN Y LA
FALTA DE DIFUSIÓN DE LA MISMA”**

Licenciado:

ERICK DARIO NUFIO VICENTE

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2018.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AUTORIDADES

RECTOR MAGNIFICO Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo
SECRETARIO GENERAL Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO

DIRECTORA GENERAL DEL CUNOC M Sc. María del Rosario Paz Cabrera
SECRETARIA ADMINISTRATIVA M Sc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTE DE CATEDRATICOS

M Sc. Héctor Obdulio Alvarado Quiroa
M Sc. Freddy Rodríguez

REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS DEL CUNOC

Licda. Tatiana Cabrera

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Luis Ángel Estrada García
Br. Julia Hernández

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS

M Sc. Percy Ivan Aguilar Argueta

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

Presidente: M Sc. Leonardo Benavente Ramos

Secretario: M Sc. Ignacio Camey

Coordinador: M Sc. Carlos Meoño

Asesor de Tesis

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

Padrino

M Sc. Jorge Luis Nufio Vicente

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis (artículo 31 del Reglamento de Exámenes Técnicos y Profesionales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado



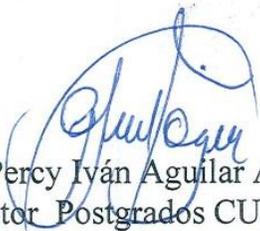
ORDEN DE IMPRESIÓN POST-CUNOC-004-2018

El Infrascrito Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de tener a la vista el dictamen correspondiente del asesor y la certificación del acta de examen privado No. 236-2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, suscrita por los Miembros del Tribunal Examinador designados para realizar Examen Privado de la Tesis Titulada **“Inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y la falta de difusión de la misma”**, presentada por el maestrante **Erick Dario Nufio Vicente** con Registro Académico No. **10008987**, previo a conferírsele el título de **Maestro en Ciencias en Derecho Penal**, **autoriza** la impresión de la misma.

Quetzaltenango, Marzo 2018.

IMPRIMASE

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


M Sc. Percy Iván Aguilar Argueta
Director Postgrados CUNOC



cc. Archivo



Quetzaltenango,
19 de enero del 2017.

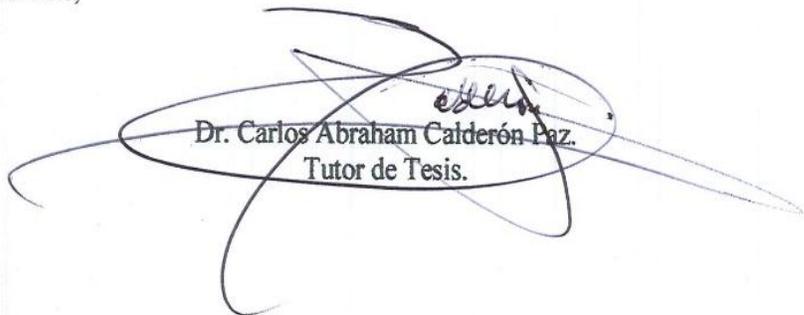
MSc. Percy Ivan Aguilar Argueta.
Director del Departamento de Estudios de Postgrado
Centro Universitario de Occidente.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

De manera atenta y con todo respeto me permito dirigirme a Ud. con el objeto de referirme a la tesis del alumno ERICK DARIO NUFIO VICENTE la cual realiza previo a obtener el grado académico de Maestría, trabajo al cual denomina "la cesura del debate. Consideraciones doctrinarias y legales en cuanto a su aplicación".

Al respecto informo a Ud. que luego de haber revisado el trabajo en varias oportunidades, el estudiante en mención ha cumplido con la metodología apropiada y las técnicas para la obtención de información, atendió las observaciones y propuestas que le han sido formuladas; la hipótesis presentada oportunamente en su diseño de investigación ha sido corroborada, su trabajo se ha desarrollado en torno a ella. Por lo que con sustento ha llegado a formular conclusiones pertinentes y presenta las recomendaciones que surgen en consecuencia.

El trabajo de tesis fue concluido en el año 2008 y se emitió el Dictamen Favorable correspondiente dirigido al Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El tesista Nufio Vicente no continuó con sus tramites y correspondiente examen en la ciudad de Guatemala, ahora trasladado a esta Escuela de Postgrado, me permito emitir de nuevo el dictamen, no sin explicar que la institución procesal objeto de estudio no ha sufrido cambios legislativos e incluso no ha desarrollado evolución en la doctrina.

Atentamente,


Dr. Carlos Abraham Calderón Paz.
Tutor de Tesis.



EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Que ha tenido a la vista el libro de Actas de Exámenes Privados del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente en el que se encuentra el acta No. 236/2017 la que literalmente dice:-----

En la ciudad de Quetzaltenango, siendo las quince horas con treinta minutos del día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos en el salón de sesiones del Departamento de Estudios de Postgrado, el Honorable Tribunal Examinador, integrado por los siguientes profesionales: **Examinador:** M Sc. Ignacio Camey; **Examinador:** M Sc. Leonardo Benavente Ramos; **Examinador:** M Sc. Carlos Meoño; con objeto de practicar el **Examen Privado** de la Maestría en **Derecho Penal** en el grado académico de **Maestro en Ciencias** de él Licenciado **Erick Dario Nuffio Vicente** identificado con el número de carné **100008987** procediéndose de la siguiente manera:--
PRIMERO: El sustentante practicó la evaluación oral correspondiente, de conformidad con el Reglamento respectivo.-----
SEGUNDO: Después de efectuadas las preguntas necesarias, los miembros del tribunal examinador procedieron a la deliberación, habiendo sido el dictamen **FAVORABLE** -----
TERCERO: En consecuencia el sustentante **APROBO** parcialmente todos los requerimientos académicos necesarios previo a otorgarle el título profesional de **MAESTRO EN DERECHO PENAL** -----
CUARTO: La terna determinó que él sustentante **Debe realizar las observaciones obligatorias.** -----
QUINTO: No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, en el mismo lugar y fecha una hora con treinta minutos después de su inicio, firmando de conformidad, los que en ella intervinieron.-----

Y para los usos legales que al interesado convengan, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN en una hoja membretada del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho. -----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Certifica:


Yamara Yamileth Rodas De León
 Secretaria de Postgrados



Vo. Bo.


M. Sc. Percy Iván Aguilar Argueta
 Director de Postgrados





Transc. Post. 027-2018
Marzo, 2 de 2018.

Lic. Erick D. Nufio V.,
Centro Universitario de Occidente,
Presente.

Licenciado:

Para su conocimiento y efectos consiguientes, les transcribo el punto CUARTO, INCISO 4.3., del Acta POSTGRADOS 04-2018, de la sesión celebrada por el Consejo Académico de Postgrados, el 1 de marzo de 2018, el cual dice:

“CUARTO: INFORMES DE DIRECTOR DE POSTGRADO: ...4.3. El Consejo Académico de Postgrados conoció la solicitud de LIC. ERICK DARIO NUFIO VICENTE, Carné No. 1667 21077 0901, Registro Académico 100008987, estudiante de la Carrera de Maestría en Derecho Penal, quien solicita: CAMBIO DE NOMBRE DE LA TESIS EN BASE A LAS OBSERVACIONES DE SU EXAMEN PRIVADO DE TESIS CONTENIDA EN EL ACTA No. 236-2017, CUYO TEMA ERA “LA CESURA DEL DEBATE. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES EN CUANTO A SU APLICACIÓN” POR “INAPLICACION DE LA CESURA DEL DEBATE EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO POR DESCONOCIMIENTO ANTE LA INSTITUCION Y LA FALTA DE DIFUSION DE LA MISMA”. Al respecto **RESUELVE EN FORMA FAVORABLE** a lo solicitado.”

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Edgar Benito Rivera
Secretario Consejo Académico de Postgrados



Dedicatoria

A Dios:

Ser Supremo. Tu bondad es tanta que me permites llegar hasta este momento.

A la Virgen María:

Madre celestial. En agradecimiento eterno por tu intercesión y apoyo en cada momento de mi vida.

A mis padres:

Inés Nufio Padilla (Q.E.P.D.) y Elena Vicente de Nufio. Cualquier triunfo de mi persona será mínimo para recompensar tanto esfuerzo y amor que ha brotado de ustedes. Infinitas gracias.

A mis hermanos:

Aída Esperanza, Boris Inés, Rosa Anita, Jorge Luis, Manuel Augusto, René y José Manuel. Con amor fraternal, agradecimiento por todo el apoyo recibido.

A mi familia en general:

Especialmente a Cecilia Vicente y Bonifacio Cotóm. Agradecimiento por su apoyo.

A mis amigos en general y en especial a:

Licda. Gladys Relac, Ing. Fernando Recancoj, Sr. Tomás Saquich, Lic. Fausto Reyes, Lic. Erick López, Dr. German López, Dr. César Milian, Dr. Julio César Díaz, Dr. Fredy Cabrera, Lic. Rony Hipp, M Sc. Lizardo López, Licda. Thuly Jacobs, Lic. Luis Grijalva, Alcalde Municipal de Quetzaltenango; Ing. Carlos Say, Alcalde Municipal de San Cristóbal Totonicapán, Sr. Elvin Cifuentes, Alcalde Municipal de San Mateo, Quetzaltenango, Lic. Carlos Salguero, Lic. José Julián Elizondo, Lic. Mario Solís; por todas las jornadas vividas, que constituyen recuerdo imperecedero de amistad sincera.

A mi tutor de tesis:

Doctor Carlos Abraham Calderón Paz, por su capacidad y orientación en la elaboración del presente trabajo de tesis. Gracias por el apoyo para culminar esta Maestría.

Al Doctor Ignacio Camey:

Por su calidad humana y atinado acompañamiento en el cumplimiento de las correcciones del presente trabajo de tesis.

A mi padrino de graduación: M Sc. Jorge Luis Nufio Vicente:

Aparte del hermanamiento, la vida nos tenía preparado un camino académico que hemos sabido recorrer, compartiendo esfuerzos, viajes, edificantes diálogos, sueños, riesgos; todo con el objetivo de honrar a nuestros padres y poner nuestro granito de arena para hacer grande a Quetzaltenango. Te admiro, gracias por todo hermano.

A mis compañeros de estudio de la primera cohorte de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, impartida en el Centro Universitario de Occidente:

Haber abierto las puertas para los estudios de post grado en la ciudad de Quetzaltenango, es nuestra mayor satisfacción. Sirva esta tesis para recordar los momentos vividos y los sueños compartidos en el desarrollo de dicha Maestría.

A mi esposa, Licda. Miriam Nineth Ruiz:

Con profundo amor. Gracias por darme la oportunidad de compartir con usted todos los hermosos momentos que la vida nos pueda regalar. Sin pensarlo estamos juntos, es demasiado bonito y es real.

A mis hijas:

María Nineth y Darian María, Nufio Ruiz. Con tanto amor e ilusión las esperamos, sólo Dios sabía el momento. Gracias por ser la alegría no sólo de nuestro hogar sino de nuestra familia.

A Guatemala.

A mi amada Xelajú:

Capital del Sexto Estado de Los Altos. El tiempo pasa y el amor hacia ti es cada vez más grande. A cada momento, en cada lugar, encuentro razones para adorarte perdidamente. Hoy, como ayer y como mañana, debe hacerse realidad el tercero y

cuarto mandamiento de nuestro Decálogo del Buen Quetzalteco que, respectivamente, dicen así: “Llevarás en tu corazón la causa regional por la que se afanaron tus mayores; y en el ámbito y el horizonte de Los Altos no dejarás que decline el astro de la esperanza suprema”; “Sentirás en tu más noble entraña la edificante dilección que de ti reclama tu tierra natal y procurarás que ese amor no languidezca nunca en las gentes de tu casa”.

A la Tricentaria Universidad Nacional Autónoma de San Carlos de Guatemala:

Por la oportunidad que me brindó de iniciar el camino de los estudios de postgrado.

Al departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Por darme la oportunidad de culminar la Maestría en Derecho Penal.

A todas las personas que me brindaron su apoyo para lograr lo que hoy es una realidad.

Y, a usted:

Que me honra con leer la presente.

Índice

Introducción	1
Capítulo I	
La cesura del debate, aspectos doctrinarios y legales	
I.1 El código procesal penal de Guatemala. Generalidades.....	7
I.2 Innovación de instituciones jurídico procesales con el nuevo código.....	9
I.3 Ubicación de la cesura del debate en el código procesal penal.....	11
I.4 Definición de cesura del debate.....	13
I.5 Aspectos relevantes doctrinarios y legales en cuanto a la cesura del debate.....	14
I.6 Consecuencias jurídicas del delito.....	16
I.7 La Pena.....	18
I.7.1 Clasificación de las penas.....	19
I.7.2 Principios doctrinarios y legales que tienen relación con la pena.....	22
I.7.2.1 Principio de legalidad.....	22
I.7.2.2 Principio de proporcionalidad.....	24
I.7.2.3 Principio de racionalidad.....	26
I.7.2.4 Principio de Non Bis In Idem.....	27
I.7.2.5 Principio de irretroactividad.....	27
I.7.2.6 Principio de culpabilidad.....	28
I.7.2.6.1 Teorías sobre la culpabilidad.....	29
I.7.3 Individualización de la pena.....	32
I.7.3.1 Teorías de la pena que debe tener presente el juez en el proceso de individualización de la pena.....	33
I.7.3.2 Principios que afectan a la sanción penal, según el derecho penal guatemalteco.....	36
I.8 Las medidas de seguridad. Generalidades y definición.....	41
I.8.1 La peligrosidad.....	45
I.8.2 Crítica en cuanto a la peligrosidad.....	48
I.8.3 Problemas que genera la regulación legal de la aplicación de las medidas de seguridad en Guatemala.....	51
I.8.4 Referencia a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al tema de la peligrosidad.....	52
I.8.5 El sistema vicarial.....	60
I.8.6 Clasificación legal.....	64
Capítulo II	
La cesura del debate en el derecho comparado	

II.1 Código Procesal Penal Tipo para América Latina.....	70
II.2 Cesura del debate en Centroamerica.....	80
II.2.1 Costa Rica.....	80
II.2.2 Nicaragua.....	81
II.2.3 El Salvador.....	83
II.2.4 Honduras.....	84
II.2.5 Guatemala.....	85
II.3 Otros casos de Derecho Comparado en cuanto a la cesura del debate.....	89
II.3.1 Argentina.....	90

Capítulo III

Práctica forense. Presentación de resultados

III.1 Solicitud para implementación de cesura del debate.....	92
III.2 Presentación de resultados.....	97
III.2.1 Técnicas de investigación utilizadas.....	97
III.2.2 Universo y muestra.....	101
III.2.3 Operacionalización de la hipótesis.....	102
III.2.4 Modelo de la boleta de encuesta.....	104
III.2.5 Modelo de la guía de entrevista.....	107
III.2.6 Gráficas y su interpretación (encuestas del año 2017).....	110
III.2.7 Entrevistas realizadas a informantes clave.....	118
III.2.8 Comprobación de hipótesis.....	125
III.2.9 Discusión de resultados (en cuanto a entrevistas).....	141

Conclusiones.....	143
Recomendaciones.....	148
Fuentes de consulta.....	150
Anexos.....	162

Resumen Ejecutivo

El sistema inquisitivo que durante décadas rigió en Guatemala no contempló la cesura del debate. Al adoptarse el sistema mixto moderno o continental europeo, surge dicha institución jurídica. Sin embargo, la doctrina evidencia que desde principios del siglo pasado existen propuestas para incluirla en los cuerpos legales adjetivos.

La cesura del debate, denominada legalmente división del debate único, permite en determinados casos dividir el debate en dos partes: una, para establecer la responsabilidad del procesado; y, si es el caso, la otra, para determinar la pena o medida de seguridad y corrección que le corresponda; por ello es que la relación con el principio de proporcionalidad es estrecha. La importancia de dicha institución es innegable, pues conlleva estructurar la defensa de mejor manera y permite presentarle al juez argumentos sólidos para decidir la cantidad de pena que corresponda, es decir, no queda solamente en las manos del juez tan importante decisión.

Es de conocimiento común que la cesura del debate se ha aplicado en la ciudad de Quetzaltenango en poquísimas ocasiones, ello por varias razones pero especialmente porque se desconoce cómo opera la institución y porque no se le ha difundido a gran escala. De ahí que se planteó el problema así: ¿cuáles son las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?; consecuentemente, la hipótesis formulada es: las razones que

provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango, son: el desconocimiento de esta institución jurídica y la falta de difusión de la misma.

Para la recolección de datos se utilizó tanto la metodología cuantitativa como la cualitativa, redactándose 4 capítulos donde se abordan las consideraciones doctrinarias y legales relativas al objeto de estudio, el derecho comparado, la práctica forense y la presentación de resultados.

Introducción

La investigación científica es una de las actividades más importantes que el ser humano realiza, pues solamente a través de ella, el mismo ha logrado el conocimiento de los diferentes fenómenos que acaecen tanto en la sociedad como en la naturaleza, lo que le ha permitido acercarse a la verdad de dichos fenómenos, discurrir científicamente y propiciar su desarrollo. Por ello se siente complacencia al presentar con humildad este trabajo que en lo posible ha agotado todos los pasos necesarios para darle vida al método científico de investigación y explicar de una forma adecuada el objeto de estudio.

A continuación se presenta el trabajo de tesis titulado: “Inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y la falta de difusión de la misma”, como parte de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, impartida en el Centro Universitario de Occidente, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

El código procesal penal que actualmente se encuentra en vigencia en nuestro país vino a transformar profundamente el sistema guatemalteco de justicia penal, pues al adoptarse un sistema mixto moderno o continental europeo lógico es pensar que se crearán instituciones jurídicas que hasta el momento eran desconocidas por el foro guatemalteco; una de esas instituciones es la cesura del debate, denominada legalmente división del debate único, la que pretende que en determinados casos se pueda dividir el debate en dos partes: una, para establecer la responsabilidad del procesado; y, si fuere

necesario, la otra, para establecer la pena o medida de seguridad y corrección que le corresponda por el ilícito cometido.

La elaboración de la tesis que se presenta, pasó por varias etapas. A grandes rasgos, se identificó en su momento un posible objeto de estudio, se tuvo acercamientos exploratorios a dicho objeto, se depuró su denominación hasta dejarla así: “Inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y la falta de difusión de la misma”. Posteriormente, se procedió a la recopilación de información para la construcción del marco teórico que sustentó la investigación; libros, revistas, leyes y herramientas tecnológicas fueron tomadas en cuenta para tal fin. Luego, se estructuró el trabajo a través del respectivo diseño de investigación, dentro del cual se encuentran pasos que bien vale la pena esbozar a través de los siguientes párrafos.

La justificación del objeto de estudio se resume en tres grandes rubros: origen de la institución, trascendencia del tema y estado del arte.

En cuanto al origen de la institución, se puede indicar que en 1937, Vélez Mariconde y Soler, comienzan la elaboración de un Código Procesal Penal para la provincia de Córdoba, Argentina, tomando como antecedente los códigos europeos que habían adoptado el sistema que ahora se conoce como mixto moderno o continental europeo. Los puntos de vista de estos tratadistas fueron tomados en cuenta por Julio B. J. Maier, quien propuso un cuerpo normativo muy importante a nivel latinoamericano, conocido

como Código Procesal Penal Tipo para América Latina, el cual en su artículo 287, regula la división del debate único, ideas que, indudablemente influenciaron la creación del código procesal penal que actualmente rige en Guatemala, el cual finalmente adoptó esta figura jurídica novedosa en el foro guatemalteco.

El tema es definitivamente trascendental tanto para la comunidad jurídica como para la sociedad en general. Para el acusado y para su familia es de vital importancia conocer el tiempo que durará la prisión, pues ello repercutirá en el condenado, en su economía, en su salud, etcétera, y todo ello se reflejará en su familia. Probablemente para el común del ciudadano no sea un tema trascendental pero para quien va a sufrir el encierro y para su familia, uno, dos o más días son importantes, pues marcarán su vida. La cesura del debate tiene íntima relación con la aplicación de la pena y, por ende, con varios principios jurídicos, dentro de ellos, el de proporcionalidad.

El código penal establece parámetros para graduar la intensidad de la pena de prisión. En efecto, el artículo 65 de dicho cuerpo normativo precisa esos parámetros: la peligrosidad, los antecedentes personales del acusado y de la víctima, el móvil del delito, la extensión o intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes en el hecho. Todos ellos, en conjunto, deben ser tomados en cuenta por el juez, pero este análisis debe hacerse de manera científica y debe permitirse a las partes que puedan aportar no sólo prueba, sino que además puedan hacer alegatos al respecto. El medio apropiado para ello es la cesura del debate.

En cuanto al estado del arte, es preciso manifestar que la presente implica una investigación inédita. No existe registro alguno, ni a nivel de licenciatura ni a nivel de maestría, que evidencie que este tema haya sido abordado desde el punto de vista que aquí se presenta, es decir, la determinación del desconocimiento de la institución y su falta de difusión, así como el presentar propuestas de solución a la problemática planteada, eso es lo que ha motivado la presente investigación.

El planteamiento del problema consiste en determinar con claridad y exactitud el tema que comprenderá el estudio, en el entendido de que debe formularse en forma interrogativa y de manera que dicha interrogante indique los aspectos substanciales del problema que se define. Al concebir el presente trabajo la pregunta principal que orientó la investigación es la siguiente: ¿cuáles son las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

La hipótesis que en su momento se formuló es la siguiente: las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango, son: el desconocimiento de esta institución jurídica y la falta de difusión de la misma.

Para la recolección de datos se utilizó tanto la metodología cuantitativa como la cualitativa. En cuanto a la metodología cuantitativa, se utilizó el método hipotético deductivo, como técnicas de investigación la encuesta y la estadística, y como instrumento de investigación la boleta de encuesta. En relación a la metodología

cualitativa, fue utilizado el método inductivo, como técnicas de investigación la entrevista y el estudio de casos, y como instrumento de investigación la guía de entrevista.

Para reforzar el trabajo se compararon muestras de campo de 2007 con el trabajo de campo realizado a finales de 2017 y principios de 2018. Interesante resultó confrontar los datos que se refieren a 2 momentos entre los cuales existe 10 años de diferencia entre uno y otro. En concreto, la práctica forense evidencia que la cesura del debate pocos la conocen y muy pocos la utilizan, ello se estableció a través del estudio de casos en los diferentes tribunales de la ciudad elegida para realizar la investigación, ello fue lo que inicialmente llamó la atención del investigador, quien considera que dicha institución es un gran avance que permite estructurar de una forma adecuada la defensa que pudiera hacerse del procesado y, siendo así, debería ser utilizada a gran escala por quienes tienen la difícil tarea de defender.

El trabajo en sí se ha estructurado mediante cuatro capítulos. El capítulo I se refiere al aspecto doctrinario y legal que sustenta la presente tesis. En el capítulo II se desarrolla un estudio de derecho comparado, a efecto de establecer la regulación que tiene en otros países la relacionada institución jurídica. El capítulo III hace referencia a la práctica forense en materia de cesura del debate, así como a la presentación de resultados de la investigación de campo que fue necesaria para tener un contacto directo con la realidad. Posteriormente, se presentan las conclusiones y recomendaciones que fueron extraídas del mencionado trabajo de campo. Luego se indican las fuentes de consulta utilizadas y se adjuntan los anexos.

El presente constituye un trabajo sencillo que aborda su objeto de estudio desde diferentes ángulos a efecto de coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia en Guatemala y, en última instancia, también al fortalecimiento del Estado de Derecho; por ende, no se pretendió elaborar todo un tratado, es decir, agotar todo el conocimiento sobre el tema, sino tan sólo dar una idea centrada del mismo, en una forma seria y ordenada.

Se espera que el presente trabajo llene su cometido y que pueda ser utilizado como fuente de consulta por estudiantes, profesionales, administradores de justicia y todos aquellos que de una u otra forma se encuentran inmersos dentro de la práctica forense guatemalteca.

EL AUTOR.

“Un proyecto de Investigación tiene que hacer una aportación concreta a lo escrito en un área académica identificable, aumentando la capacidad colectiva de dar explicaciones científicas verificables a algún aspecto del mundo...” (Gary King)

“Los planteamientos teóricos y estudios descriptivos, son necesarios cuando existe poco o nada escrito sobre dicho tema...” (Guillermina Baena)

Capítulo I

La cesura del debate, aspectos doctrinarios y legales

I.1 El código procesal penal de Guatemala. Generalidades

Durante gran parte de su historia Guatemala ha llevado a la práctica procesos penales que se encuentran enmarcados dentro del sistema inquisitivo, el que como se sabe es expresión de regimenes totalitarios o autoritarios que reflejan la realidad política de un Estado en un momento determinado, en este caso caso, Guatemala, en donde debido a la álgida situación política y social en que constantemente se ha vivido, se han puesto en vigencia cuerpos legales que regulan el proceso penal con las características de sobra conocidas: secreto, escrito, sin intermediación, sin motivación de las sentencias, en donde la prueba reina era la confesión del procesado, sin igualdad de posiciones de las partes, donde la prisión provisional es la regla y no la excepción, etc. El referente más inmediato que se tiene es el código procesal penal, decreto número 52-73 del Congreso de la República, que estuvo en vigencia por más de treinta años en Guatemala.

Sin embargo, como es normal en el mundo social, los vientos de cambio se hicieron sentir, pues se necesitaba implementar un proceso penal que respondiera a los postulados constitucionales. Es de recordar que el código procesal penal, decreto número 52-73 del Congreso de la República era anterior a la actual Constitución Política en cuanto a su vigencia, específicamente doce años más antiguo, por ello es que existía un desfase entre las instituciones jurídicas que cada uno regulaba y la filosofía que a cada uno orientaba. Fue así como el 1 de julio de 1994 entra en vigencia el código procesal penal que actualmente se encuentra en vigencia en Guatemala, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

El actual código procesal penal produjo una honda transformación en el sistema de justicia guatemalteco, pues su tendencia es la de ser mayormente acusatorio, es decir, enmarcado dentro de un sistema mixto moderno o continental europeo. Una de sus tendencias es la oralidad, la que prácticamente jubiló a muchos Abogados en Guatemala, que estaban acostumbrados al “expediente judicial”. El proceso penal que actualmente rige trata de responder a los postulados de un Estado de Derecho, respetuoso de las garantías constitucionales. Se trata de un código procesal penal de avanzada, incluso se ha llegado a indicar que es el más moderno de Latinoamérica. La Exposición de Motivos de dicho cuerpo legal establece que: “El *Código Procesal Penal* transforma radicalmente las formas de operar la justicia penal en el país. Los propósitos esenciales que lo animan son:

- a) La humanización del Derecho Procesal Penal;
- b) La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal;

- c) El mejoramiento de la defensa social contra el delito; y
- d) Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos”.¹

La anterior manifestación evidencia entonces el deseo del legislador de contar con un cuerpo legal que permita que el sistema de justicia acoja en debida forma los Derechos Humanos, que garantice una justicia pronta y cumplida, y que se constituya en un instrumento eficaz en la lucha contra la delincuencia.

El actual código procesal penal se encuentra estructurado mediante seis libros. El libro primero se denomina disposiciones generales; el libro segundo regula el procedimiento común; el libro tercero se refiere a las impugnaciones; el libro cuarto se denomina procedimientos específicos; el libro quinto regula la ejecución; y, el libro sexto se refiere a las costas e indemnizaciones.

I.2 Innovación de instituciones jurídico procesales con el nuevo código procesal penal

Por el hecho de propiciar una transformación en el sistema de justicia penal, es obvio que el actual código procesal penal regula instituciones jurídicas que hasta el momento eran desconocidas en Guatemala; sólo como ejemplo de ellas se puede mencionar:

¹ **Figuroa, Raúl.** “Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional”. Editorial F & G Editores, Llerena. p. XXIV. Guatemala, 1999.

- a) La clasificación de la acción penal en acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; y acción privada (art. 24).
- b) Las medidas desjudicializadoras, como lo son: El criterio de oportunidad, la conciliación, la mediación, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal (arts. 25, 25 ter, 25 quáter, 26, 27).
- c) Los casos de conexión de causas por delitos de acción pública (art. 54).
- d) La rebeldía del imputado (arts. 79, 270, 271).
- e) La renuncia y el abandono de la defensa del imputado (arts. 102, 103).
- f) El Ministerio Público, ya como titular del ejercicio de la acción penal (art. 107).
- g) El querellante adhesivo y el querellante exclusivo (arts. 116, 122).
- h) La reparación privada (art. 124).
- i) Los auxiliares de los intervinientes (consultor técnico) (art. 141).
- j) La rectificación de oficio de las resoluciones judiciales (art. 180).
- k) La libertad de la prueba (art. 182).
- l) Las medidas de coerción (arts. 254 en adelante).
- m) La falta de mérito (art. 272).
- n) La revisión de las medidas de coerción personal (arts. 276, 277).
- o) La actividad procesal defectuosa (arts. 281 a 284).
- p) Los obstáculos a la persecución penal y civil (arts. 291 en adelante).
- q) El procedimiento intermedio (arts. 332 en adelante).
- r) El anticipo de prueba (art. 348).
- s) El debate (arts. 354 en adelante).
- t) El recurso de apelación especial (arts. 415 en adelante).

u) Los procedimientos específicos (arts. 464 en adelante).²

Por supuesto que los anteriores son solamente ejemplos de instituciones innovadoras con el código procesal penal vigente, pues obviamente existen más y, dentro de éstas, para efectos del presente estudio, sobresale la institución jurídico procesal conocida legalmente como “división del debate único” y, doctrinariamente, como “cesura del debate”, regulada en el artículo 353.³

En Guatemala no ha sido conocida una institución que permita dividir el debate en dos partes bien definidas: la primera para establecer la responsabilidad del procesado y, la segunda, si resultare culpable, para aportar prueba y discutir sobre la cantidad de pena que pueda corresponderle. Esta es la institución que se aborda en el presente estudio.

1.3 Ubicación de la cesura del debate en el código procesal penal

Inicialmente diremos que la regulación legal de la cesura del debate se encuentra contenida en el artículo 353 del código procesal penal, el que preceptúa: “División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de

² **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

³ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso. El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena”.⁴

Ahora bien, el artículo citado y comentado se encuentra contenido dentro del capítulo I, que se refiere a la preparación del debate, el que a su vez se encuentra contenido dentro del Título III, que se denomina Juicio, del libro segundo del código procesal penal, denominado El Procedimiento Común. Lo anterior, entonces, da la idea para comprender que la cesura del debate es una institución jurídico procesal cuya implementación debe ser solicitada antes del inicio del debate, puesto que se traduce cabalmente en una preparación para el mismo, pues ya en el desarrollo del mismo, hay un momento procesal en donde se anuncia su implementación y eso es en la apertura del debate.

⁴ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

I.4 Definición de cesura del debate

En el diseño de investigación se advirtió que el código procesal penal no brinda una definición legal de “división del debate único” o de “cesura del debate”; además, que en la doctrina es difícil encontrar definiciones al respecto, sin embargo, Gustavo Vivas indica que: “La división del debate único es lo que en doctrina se conoce como cesura del debate, instituto en el que se asigna un primer momento del debate al conocimiento y decisión de responsabilidad penal del hecho delictivo (determinando la existencia del hecho acusado y la participación responsable del acusado en el hecho calificado como delito), emitiendo un auto interlocutorio de responsabilidad penal, y en un segundo momento si se ha contestado afirmativamente a las cuestiones de responsabilidad, se reabre el debate para concretar la actividad judicial en la determinación judicial de la pena, y entonces se dicta sentencia en la que concretamente, se impone la pena o una medida de seguridad y corrección a la persona condenada, acto con el cual se manifiesta la voluntad jurisdiccional del Estado que ejerce el derecho de castigar”.⁵

Ahora bien, en el diseño de investigación de la presente tesis se propuso una definición, ésta: “Cesura del debate es una facultad otorgada por la ley al Ministerio Público o al defensor, para solicitar, en aquellos delitos de gravedad, que se divida el debate único, en dos audiencias, a efecto de dilucidar, en primer lugar, la culpabilidad del

⁵ **Vivas, Gustavo.** “Manual de Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Editorial Copyright By Alveroni. p. 324 y 325. Argentina, 1999.

acusado y, si fuere encontrado culpable, en segundo lugar, la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda”.

Se pretende, entonces, con la cesura del debate, ordenar de una mejor manera los grandes temas del debate, que son: la culpabilidad y la pena que eventualmente pudiera aplicarse. Cuando no se solicita la implementación de la cesura del debate se corre el riesgo de actuar haciendo una mezcla de las dos cosas, principalmente cuando no se tiene experiencia en los debates, lo que puede ser perjudicial para la parte a favor de quien se litiga. La cesura del debate permite estructurar en debida forma dichos grandes temas, aportar prueba para cada uno de ellos, referirse por separado a cada uno de ellos y, en general, concluir sobre cada uno de estos aspectos, lo que no permitirá que el litigante se pierda en el debate en cuanto a sus manifestaciones, sino que se constituye en una guía que alumbra su caminar en el respectivo debate, pues paso a paso sabe el momento procesal en el que se está actuando y cual es el posible paso a seguir.

1.5 Aspectos relevantes doctrinarios y legales en cuanto a la cesura del debate

La doctrina se ha referido a la cesura del debate e indudablemente esas voces encontraron eco en los creadores del código procesal penal guatemalteco que decidieron regularla, sin embargo, hay aspectos que merecen puntualizarse para comprender de mejor manera sus alcances, así:

- a) La doctrina, en general, ve con buenos ojos la implementación de la cesura del debate, precisamente por las ventajas que genera al ordenar o estructurar la

actuación en un debate, es decir, con la misma se evita la confusión que pueda darse al tener que trabajar conjuntamente sobre la culpabilidad y también sobre la posible pena a imponer.

- b) El código procesal penal regula en un solo artículo la cesura del debate, específicamente el 353, sin embargo, se considera que es una regulación parca para una institución jurídica tan importante. Sería necesario regularla en más normas para que su comprensión y utilización fuese en un buen porcentaje.
- c) El código procesal penal no brinda una definición legal de “división del debate único” o “cesura del debate”, por lo que sería necesario propiciar una reforma a tal cuerpo legal para regular una definición.
- d) Se permite su utilización solamente en delitos de gravedad, pero no existe en el precepto citado una explicación legal acerca de qué debe entenderse por “delitos de gravedad”.
- e) No se trata de dos debates sino de dos audiencias que integran un mismo debate. La primera audiencia se refiere a establecer la culpabilidad del procesado y, si fuere encontrado culpable, entonces se implementa la segunda audiencia, la que tiene por finalidad específicamente determinar la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.
- f) La sentencia se emite al culminar la primera audiencia, luego, en cuanto a la pena o medida de seguridad y corrección a aplicar, se implementa una resolución interlocutoria.

I.6 Consecuencias jurídicas del delito

“El delito puede dar lugar a la aplicación de una pluralidad de consecuencias jurídicas, cada una de las cuales estará vinculada a aquellos datos o circunstancias fácticas y normativas que perteneciendo al sustrato fáctico unitario del suceso configuren, dentro de él, una unidad parcial del suceso susceptible de ser entendida como una unidad autónoma de sentido y, por tanto, de valoración jurídica *específica*. Si se tiene en cuenta que para que puedan entrar en aplicación todas y cada una de las consecuencias jurídicas disponibles es requisito indispensable la comisión de una infracción *penal*, es decir: un *delito* en sentido amplio, o más concretamente: un hecho antijurídico tipificado como punible en la ley penal, entonces no habrá obstáculo alguno a considerar que todas y cada una de las reacciones jurídicas aplicables al suceso serán consecuencias jurídicas *del delito*”.⁶

En tal virtud, las consecuencias jurídicas del delito son varias: la pena, las medidas de seguridad, la responsabilidad civil derivada del delito, y las llamadas consecuencias accesorias. En cuanto a estas últimas se puede decir que: “El ordenamiento jurídico conoce, además de las penas y las medidas de seguridad y reinserción social, otro tipo de consecuencias jurídicas cuyo presupuesto es, desde luego, la previa realización de un hecho antijurídico tipificado en la ley como delito, y en este sentido, por tanto, no puede haber duda de que son consecuencias jurídicas *del*

⁶ **Gracia, Martín; Miguel Boldova & Carmen Alastuey.** “Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 33. Valencia, España, 1996.

delito. Tales consecuencias son aplicables además únicamente en la jurisdicción penal y a través de un procedimiento también penal. Sin embargo, al supuesto de hecho de este otro tipo de consecuencias jurídicas son ajenas por completo tanto la culpabilidad como la peligrosidad criminal del autor, es decir: los elementos esenciales y específicos de las consecuencias jurídicas del Derecho penal. No pertenecen, por lo tanto, al Derecho penal y su naturaleza jurídica es diversa. El fundamento y la finalidad de estas consecuencias son muy diversos, como lo es, por ello, su naturaleza jurídica específica. Así, por ejemplo, fundamento de la consecuencia de la privación de las ganancias ilícitas obtenidas con el delito es únicamente la situación patrimonial ilícita que se ha producido y el juicio de no tolerancia de la misma; la finalidad específica de la privación de dichas ganancias es la restitución objetiva de la situación ajustada al orden jurídico objetivo de la distribución de bienes, perjuicios y beneficios. Su naturaleza jurídica específica no es penal, sino exclusivamente *civil*. La medida de comiso de los instrumentos del delito se fundamenta exclusivamente en la peligrosidad *objetiva* de la cosa, es decir: del instrumento mismo, basada en la probabilidad de que su circulación libre proporcionará la ocasión de comisión de nuevos hechos delictivos por el mismo autor o por otros sirviéndose de aquél instrumento, y su finalidad es una propia de la actividad de policía de aseguramiento del ordenamiento jurídico frente a peligros. Su naturaleza jurídica, pues, no es punitiva sino meramente policial, y, por tanto, pertenecerá al Derecho administrativo”.⁷

⁷ **Gracia, Martín; Miguel Boldova & Carmen Alastuey**. “Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 34 y 35. Valencia, España, 1996.

Ahora bien, lo que específicamente interesa para el presente trabajo, en cuanto a consecuencias jurídicas del delito, es lo relativo a la pena y las medidas de seguridad. Resulta que en la cesura del debate se divide dicho debate en dos audiencias; si en la primera de ellas se establece la culpabilidad del procesado, entonces en la segunda audiencia se debe dilucidar sobre la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, de ahí su importancia.

I.7 La pena

En cuanto a consecuencias jurídicas del delito, la pena es la primera, principal, la más importante y la más antigua de ellas. Definiciones de pena existen muchas en la doctrina, verbigracia: “Es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo”.⁸

Por otro lado, no obstante su antigüedad, en la actualidad se sigue considerando adecuada la definición de Eugenio Cuello Calón, quien indica que la pena es: “Privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal”.⁹

⁸ **Muñoz, Francisco & Mercedes García.** “Derecho Penal, Parte General”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 46. Valencia, España, 2004.

⁹ Definición de Eugenio Cuello Calón, citada en: **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 29. Madrid, 1996.

Comentando la definición anterior es posible manifestar que los bienes jurídicos que se privan o restringen en un momento determinado, son: la vida, la libertad ambulatoria, el aspecto pecuniario, el derecho de ejercer alguna profesión u oficio, o bien los derechos políticos. El hecho de imponer la pena conforme a la ley hace referencia al principio de legalidad, es de recordar que dicho principio es de legalidad de los delitos y también de las penas. Los órganos jurisdiccionales son los únicos que tienen la facultad de imponer una pena, pues en un Estado Democrático de Derecho el poder se ejerce por medio de tres organismos, uno de ellos es el judicial que tiene genéricamente la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Para que se pueda imponer una pena es necesario que se haya cometido un hecho que revista los caracteres de delictivo y que su autor haya sido declarado autor responsable, es decir, culpable, en otras palabras, condenado, en un proceso penal, en donde haya tenido la oportunidad de ejercer su respectivo derecho constitucional de defensa.

1.7.1 Clasificación de las penas

Existen tantas clasificaciones de penas como autores se han dedicado a su estudio. Sin embargo, solamente para tener una idea, se citan algunas que son importantes.

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, manifiestan que las penas se clasifican de tres formas:

- a) Según su naturaleza: que pueden ser privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

- b) Según su gravedad: que pueden ser graves, menos graves y leves.
- c) Penas accesorias: que corresponden a algunas penas privativas de derechos.¹⁰

Los autores Luis Gracia Martín, Miguel Angel Boldova Pasamar y M. Carmen Alastuey Dobón, clasifican las penas de la siguiente forma:

- a) Por razón del bien jurídico o del derecho afectados: que son la pena de muerte, penas privativas de libertad, penas privativas de derechos, penas patrimoniales (la multa penal).
- b) Penas graves, menos graves y leves.
- c) Penas principales y penas accesorias.
- d) Penas únicas, cumulativas y alternativas.
- e) Penas originarias y penas sustitutivas.¹¹

Por su parte, los autores Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, clasifican las penas en:

- a) Atendiendo al bien jurídico afectado: pueden ser: penas privativas de libertad (penas de prisión, arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa); penas privativas de otros derechos: pueden ser: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, la suspensión de empleo o cargo público, los trabajos en beneficio de la comunidad y la privación del derecho a conducir vehículos

¹⁰ **Muñoz, Francisco & Mercedes García.** “Derecho Penal, Parte General”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 500 y 501. Valencia, España, 2004.

¹¹ **Gracia, Martín; Miguel Boldova & Carmen Alastuey.** “Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 66 a 82. Valencia, España, 1996.

de motor y ciclomotores, del derecho a tenencia y porte de armas y del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; y, como último escalón aparece la multa.

- b) En función de su naturaleza y duración: pueden ser: graves, menos graves y leves.
- c) Atendiendo a otro criterio: pueden ser: principales o accesorias.¹²

Ahora bien, el código penal, decreto número 17-73 del Congreso de la República, clasifica legalmente a las penas en principales y accesorias, por supuesto, esta es una clasificación inicial, pues dentro de cada una de ellas regula penas de diverso tipo, sin embargo, en forma genérica, es posible ubicarlas específicamente en los artículos 41 y 42 del relacionado cuerpo legal: “Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa”; “Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.¹³

Las penas mencionadas encuentran su regulación en el Código Penal, el que informa sobre la manera en que se debe aplicar cada una de ellas. Es de recordar que las penas principales son autónomas, es decir, no necesitan de otra pena para imponerse, mientras que las penas accesorias deben ir ligadas a una principal para poder imponerse.

¹² **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 53 a 56. Madrid, 1996.

¹³ **Código Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

1.7.2 Principios doctrinarios y legales que tienen relación con la pena

Existen varios principios doctrinarios que también encuentran un sustento legal y que se refieren a la pena. Estos principios se desarrollarán por separado a continuación y son los siguientes: de legalidad, de proporcionalidad, de racionalidad, de non bis in idem, de irretroactividad, de culpabilidad.

1.7.2.1 Principio de legalidad

Tradicionalmente se encuentra contenido en la conocida fórmula de “*Nullum crimen nulla poena sine lege*”, que significa “no hay crimen ni pena sin ley”. De lo anterior se deduce que el principio de legalidad es de los delitos, pero también de las penas. Se dice lo anterior porque en ciertos momentos pareciese que esta realidad se olvida, por lo que dicho principio se asocia de inmediato a los delitos, pero lo importante es llegar a la comprensión de que también las penas encuentran sustento en tal principio.

Para que una conducta pueda ser calificada como delito es necesario que su descripción esté previamente definida por el legislador en la ley, caso contrario no podría hablarse de una conducta delictiva, por muy contraria que sea a los intereses sociales. De igual manera, para que a una persona se le pueda imponer una pena, es necesario que la misma previamente esté regulada en la ley, caso contrario sería hasta delictuosa esa imposición. Este principio de legalidad es uno de los fundamentos más fuertes del Estado de Derecho, ya que no permite el abuso de poder o de autoridad por la persona

que ejerce el mismo. Debe recordarse que en épocas pasadas era común que una sola persona tuviese el poder total en sus manos, denominada esta situación como poder omnímodo, ello lo habilitaba para condenar y sancionar según le pareciese, sin sujeción a ninguna disposición legal para el efecto. En la actualidad, con la división del poder para su ejercicio en tres organismos, estos se coordinan para ejercer el *ius puniendi* del Estado.

Al respecto, la ley máxima establece en su artículo 17: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.¹⁴ El código penal también se manifiesta al respecto en su artículo 1: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.¹⁵ De igual manera, el código procesal penal regula lo siguiente en sus artículos 1 y 2: “No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”; “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.¹⁶

¹⁴ **Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente.

¹⁵ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

¹⁶ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

La regulación legal tiende a lo mismo, sin embargo, la nota diferenciadora está en los elementos a los que cada cuerpo legal se refiere, pues la Constitución Política se refiere a acciones u omisiones; el código penal a hechos; y, el código procesal penal a actos u omisiones. Como ha quedado apuntado, la idea es la misma, pero por técnica jurídica hay expresiones más modernas y adecuadas que las otras, básicamente si se piensa en que estas expresiones pueden dar origen a lo que se conoce como derecho penal de acto y derecho penal de autor.

I.7.2.2 Principio de proporcionalidad

La cantidad de pena a imponer debe estar en relación de proporción con la gravedad del delito cometido. La sociedad siempre verá con buenos ojos que se sancione más a quien ha desvalorizado más gravemente el bien jurídico tutelado. La proporcionalidad es también un mecanismo adecuado para lograr la prevención, pues “castigar más lo leve que lo grave, es como ha observado Gimbernat, una invitación a realizar esto”.¹⁷

Por supuesto, al estudiar este principio parece lógico sancionar de acuerdo a la gravedad del delito, sin embargo, debe tenerse en cuenta que existieron determinados momentos históricos en donde no existían límites para castigar, no había, entonces, ningún parámetro para medir la cantidad de pena a imponer; básicamente esto se dio, dentro de la evolución de las ideas en ciencias penales, en la época de la venganza

¹⁷ Pasaje de Gimbernat, citado en: **Mapelli, Borja & Juan Terradillos**. “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 52. Madrid, 1996.

pública, ya que aquí era el monarca quien ejercía ilimitadamente el derecho de castigar. De ahí la importancia que en la actualidad se regule adecuadamente esta situación.

Lo importante es tener presente que al llevar a la práctica la proporcionalidad entran en juego dos personajes: en un primer momento el legislador, pues es él quien al crear la ley penal decide la clase y cantidad de sanción que amerita determinado hecho delictivo; y, en un segundo momento, el juez, quien al condenar debe tomar en cuenta ciertas y determinadas circunstancias. En relación a esta última situación el código penal, establece en su artículo 65 las circunstancias que debe tomar en cuenta el juez para que la pena sea proporcional: “Fijación de la pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”.¹⁸ Llama poderosamente la atención que el primer parámetro que se regula es el relativo a la peligrosidad, lo cual denota que dicho cuerpo normativo ha ido convirtiéndose en obsoleto, pues las corrientes modernas del derecho penal internacional, aconsejan eliminar por completo la peligrosidad, pues se trata de un aspecto que no es posible determinar y ello conculca los derechos del imputado.

¹⁸ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

I.7.2.3 Principio de racionalidad

La racionalidad de la pena implica que la misma sea necesaria pero también suficiente. Debe existir, entonces, una separación entre moralidad y legalidad. Debe recordarse que las teorías relativas propugnan por dos tipos de prevención en cuanto a la pena: la prevención general (dirigida a la colectividad por medio de la amenaza de una sanción) y la prevención especial (sobre la persona del delincuente). Las dos prevenciones deben conjugarse para establecer que existe necesidad de imponer una pena, máxime cuando se trata de la pena privativa de libertad, ya que como es bien sabido, la misma acarrea innumerables perjuicios para quien la sufre y también para su círculo familiar. Sin embargo, hay ocasiones en que se considera que la pena no es necesaria; hacen su aparición entonces los denominados sustitutivos penales, que pretenden sustituir la pena privativa de libertad por otra figura jurídica, a efecto de darle la oportunidad a quien ha sido condenado para que continúe su vida normal, ya que se considera que el cumplir la pena privativa de libertad es más perjudicial para él y también para la sociedad, pues al ser de difícil cumplimiento la rehabilitación del reo, el condenado iría a una verdadera escuela del crimen, entendiéndose, entonces, bajo esos parámetros, que al salir de la prisión el condenado volvería a la sociedad como un ente aun más perjudicial para ella, pues dentro de la prisión ha mejorado sus métodos delictivos o ha conocido formas de afectar más gravemente a la sociedad. En el caso de Guatemala, los sustitutivos penales, aunque el código penal no los denomina así, son: la conmuta, la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial y la libertad condicional, regulados en los artículos 50, y, 72 a 83 del código penal.

Ahora bien, lo suficiente de la pena implica que la misma esté en concordancia con el hecho que castiga, es decir, no más ni menos que la gravedad del hecho, además, debe ser intimidante para el reo.

I.7.2.4 Principio de *non bis in idem*

Consiste en la imposibilidad jurídica de que un mismo hecho sea sancionado más de una vez. El artículo 17 del código procesal penal preceptúa lo siguiente: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.¹⁹

I.7.2.5 Principio de irretroactividad

Es importante hacer mención de lo que comúnmente se denomina en el mundo jurídico: la norma jurídica y su temporalidad. Lo usual es que la norma jurídica o la ley tengan su vigencia desde el momento en que ésta comienza hacia el futuro, no hacia el pasado, pues si así fuese se crearía una incertidumbre jurídica.

¹⁹ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

Sin embargo, como toda regla que tiene su excepción, la irretroactividad de la ley encuentra su excepción en la institución jurídico penal denominada “extraactividad de la ley penal”, con sus dos componentes: La retroactividad y la ultraactividad. Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.²⁰ Por su parte, el artículo 2 del código penal regula: “Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena”.²¹ Como se evidencia, los preceptos transcritos permiten que en algún momento la ley se dirija hacia el pasado o bien hacia el futuro, fuera de su vigencia, pero, el presupuesto es que se trate de situaciones que favorezcan al reo.

1.7.2.6 Principio de culpabilidad

En algún momento de la historia del derecho penal la pena fue aberrante, es decir, podía extenderse su aplicación a los parientes del autor e, incluso, a sus subordinados. En la actualidad, por virtud del principio de culpabilidad, la pena tiene el carácter de personal, lo que implica que únicamente se aplica al autor culpable. Al efecto, el artículo 62 del código penal establece: “Al autor del delito consumado. Salvo determinación

²⁰ **Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente.

²¹ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado”.²²

Ahora bien, diferente es la consideración de los perjuicios que la pena acarrea a los terceros, pues existen víctimas indirectas del delito y que a su vez son víctimas directas de la pena, como lo es el círculo familiar que depende del condenado o la sanción pecuniaria alta que acaba con el patrimonio de dicho condenado.

1.7.2.6.1 Teorías sobre la culpabilidad

Al hablar de teorías sobre la culpabilidad se hace referencia a las diferentes concepciones que se han construido para llegar a una mejor comprensión de lo que es la esencia de la culpabilidad. Este tema de la culpabilidad es importante para el objeto de la presente tesis, es decir, para la cesura del debate o división del debate único, pues debe recordarse que en una de las audiencias de la cesura del debate se tratará de establecer precisamente la culpabilidad, por ello es imprescindible comprender su campo de actuación. Estas teorías se pueden esbozar así:

- a) Teoría de la culpabilidad como relación psicológica: “Bajo la influencia del pensamiento positivista científico y por oposición a la tesis del derecho natural, los juristas describieron –a finales del siglo pasado- la culpabilidad como la relación psicológica que vincula al autor del comportamiento con el resultado lesivo

²² **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

ocasionado. El delincuente es entonces considerado culpable porque causa un resultado ilícito mediante un acto voluntario. La culpabilidad adopta –conforme esta tesis- dos formas: el dolo y la culpa. La imputabilidad es considerada como presupuesto o condición de su existencia”.²³ El código penal de Guatemala es un cuerpo normativo antiguo, razón por la cual en su regulación se inclina por esta teoría en su artículo 10: “Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”.²⁴ Asimismo, dicho código penal, regula en sus artículos 11 y 12, respectivamente, las definiciones legales de delitos dolosos y culposos, así: “Delito Doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. “Delito culposo. El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.²⁵

b) Teoría normativa de la culpabilidad: la teoría anterior fue criticada, específicamente porque era incapaz de explicar cómo funciona la culpabilidad bajo un estado de necesidad, por ejemplo, pues en tal situación no hay relación psicológica entre el

²³ **Hurtado, José.** “Nociones Básicas de Derecho Penal”. Editorial Sección de Reproducción, Organismo Judicial. p. 151. Guatemala, 1999.

²⁴ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

²⁵ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

autor y el resultado. El panorama anterior obligó a los seguidores de la teoría de la culpabilidad como relación psicológica acudir a las tesis neokantianas, lo cual puede esbozarse de la siguiente manera: “El primer paso dado fue el de reconocer que la culpabilidad suponía la constitución espiritual normal del autor, una relación síquica concreta entre éste y el resultado o al menos la posibilidad de que exista una situación normal en la que el agente actúa. Sin embargo, la especificidad de la culpabilidad es encontrada en un juicio de reproche formulado contra el autor. La culpabilidad es definida, en consecuencia, como el juicio de valor negativo (reproche) dirigido contra quien –a pesar de poder actuar conforme al derecho- realiza un acto ilícito. Esta concepción es, generalmente, designada con la expresión teoría normativa de la culpabilidad”.²⁶

c) Teoría finalista: como frecuentemente sucede en el mundo jurídico cuando de fijar posturas se trata, la anterior teoría también fue criticada, esta vez por los finalistas, quienes manifestaron que la teoría finalista: “desplaza –según su idea sobre la acción final- el dolo de la culpabilidad a la tipicidad. El dolo no es más que el fin que persigue el autor del acto. El tipo legal debe, en consecuencia, comprenderlo. La culpabilidad deviene un puro juicio de reproche dirigido al responsable. Este reproche supone que el autor hubiese podido –al momento de obrar- someter su voluntad al mandato expresado en la norma legal. Como elementos del juicio de reproche, se consideró

²⁶ **Hurtado, José.** “Nociones Básicas de Derecho Penal”. Editorial Sección de Reproducción, Organismo Judicial. p. 152. Guatemala, 1999.

la imputabilidad, la conciencia virtual del carácter ilícito del comportamiento y la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho”.²⁷

I.7.3 Individualización de la pena

El sistema judicial guatemalteco ha sido objeto de diferentes estudios, a efecto de establecer su operatividad y la satisfacción que la ciudadanía pueda tener al respecto. En alguna oportunidad la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación del Cumplimiento de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA), realizó un estudio acerca de las sentencias en Guatemala, en donde indicó que existían serias deficiencias en el sistema de justicia guatemalteco, una de ellas es la relativa a la falta de fundamentación sobre la individualización de la pena, al respecto manifestó: “en los juicios observados y otras constancias documentales, como las actas de debate, no surgió una discusión seria y profunda y un debate meditado sobre el monto de la pena a aplicar. En la parte acusadora, el comportamiento que resultó frecuente fue proceder solamente a peticionar los máximos legales de las penas previstas para los hechos, sin indicar las razones por las que se escogía el máximo absoluto... Se halló pocos casos en los que la pena estuviera verdaderamente razonada. En algunas sentencias se aludió a determinadas circunstancias de hechos o características del delincuente que parecían justificar la pena impuesta. En otras se formuló una invocación genérica respecto al tema

²⁷ **Hurtado, José.** “Nociones Básicas de Derecho Penal”. Editorial Sección de Reproducción, Organismo Judicial. p. 152. Guatemala, 1999.

y se procedió enseguida a imponer penas, sin relaciones a los supuestos generales con el caso bajo juzgamiento”.²⁸

La individualización de la pena es una de las actividades más importantes y delicadas que lleva a cabo el juez. Pero, ¿qué significa propiamente individualizar la pena? El autor Ziffer, citado por los Doctores Alejandro Rodríguez Barillas y Rony Eulalio López Contreras, indica que: “La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada”.²⁹ Esto de la individualización de la pena se lleva a cabo en un momento específico del razonamiento judicial. En dicha individualización no puede actuar el juez en forma arbitraria, ni observar solamente su discrecionalidad, ya que la ley establece parámetros dentro de los cuales el juzgador debe adecuar su conducta.

I.7.3.1 Teorías de la pena que debe tener presente el juez en el proceso de individualización de la pena

Existen tres teorías que se citarán a continuación en forma breve, las cuales son mencionadas por los Doctores Alejandro Rodríguez Barillas y Rony Eulalio López Contreras:

²⁸ **Misión de las Naciones Unidas para la Verificación del Cumplimiento de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA).** “Funcionamiento del Sistema de Justicia en Guatemala”. S/e. p. 39. Guatemala, 2000.

²⁹ **Rodríguez, Alejandro & Rony López.** “Estructura de la sentencia, bases para formular una apelación especial”. Editorial: publicación con el apoyo de Embajada del Reino Unido en Guatemala y Agencia Intereclesiástica para el Desarrollo –ICCO- de Holanda. p. 51. Guatemala, 2005.

- a) Teoría absoluta: es propia de la Escuela Clásica del Derecho Penal. Propugna por conceptualizar a la pena como un mal a través del cual se lleva a cabo una retribución del daño que ha causado el delincuente, a efecto de restablecer el orden jurídico. Podemos indicar que esta es una forma muy mecanizada de ver a la pena, pues no se toman en cuenta otros factores para su imposición, sino simplemente lo que en forma fría dice la ley.
- b) Teorías relativas: también llamadas teorías utilitarias de la pena y engloban a la prevención especial y a la prevención general; esta última puede ser prevención general negativa y prevención especial positiva. La prevención especial es la que dirige su finalidad hacia la persona en particular, a efecto de resocializarlo o, como se ha dicho también, reformarlo, reinsertarlo a la sociedad como una persona útil y no peligrosa. La prevención general, por su parte, es la que dirige su finalidad hacia el conglomerado social. Ahora bien, la prevención general negativa opera intimidando a la ciudadanía a través de la amenaza contenida en la norma jurídica penal; mientras que la prevención especial positiva considera que es necesario estabilizar la conciencia social que fue alterada al cometerse el hecho delictivo, a efecto que el conglomerado social retome la valoración social que debe imperar.
- c) Teoría dialéctica de la unión de los fines de la pena: elaborada por Claus Roxin. Resulta que las dos teorías anteriormente esbozadas han sido criticadas, lo cual preocupó a Claus Roxin y lo llevó a elaborar una teoría intermedia a la cual denominó teoría dialéctica de la unión de los fines de la pena, en donde vislumbra las dos prevenciones. Resulta que la pena, para su existencia legal y en cuanto a la actividad del Estado, pasa por varias partes, pues tiene relación con la función del organismo

legislativo, luego con la del organismo judicial y, por último, con la del organismo ejecutivo; pues bien, esta teoría dialéctica de la unión de los fines de la pena, se basa en tres etapas, cada una de ellas guarda relación con las funciones del Estado que ya se han mencionado: etapa de la conminación legal, etapa de la medición judicial de la pena y etapa de la ejecución de la pena. La etapa de la conminación legal es aquella en la cual interviene solamente el legislador, siendo su finalidad esencial la prevención general, ya que a los ciudadanos se les dirige una amenaza que está contenida en la norma jurídica penal, la cual indica que quien transgreda lo estipulado en el código penal será sancionado con una pena que tiene como objetivo proteger los bienes jurídicos de la sociedad y que se cumplan las prestaciones públicas fundamentales. La etapa de la medición judicial de la pena es la que lleva a cabo el organismo judicial al emitir una sentencia condenatoria y determinar la cantidad de pena que una persona debe purgar, lógicamente el juez debe tener en cuenta diversos parámetros legales para imponer una pena; en el caso de Guatemala estos aspectos se encuentran regulados específicamente en el artículo 65 del código penal; persigue la prevención general pero también la prevención especial; la sanción debe guardar proporción con la culpabilidad del autor y su finalidad esencial es la rehabilitación. La etapa de la ejecución de la pena guarda relación directa con el sistema penitenciario, en donde su principal actor es el organismo ejecutivo; la finalidad esencial es lograr la rehabilitación, conforme a la prevención especial. Como se evidencia, “La tesis de Roxin trata de superar lo que se ha denominado las antinomias de la pena, es decir, las distintas (e incluso incompatibles) finalidades y

funciones que la pena está llamada a cumplir y que impone al juez que llegue a una relación equilibrada entre los diversos fines de la pena”.³⁰

I.7.3.2 Principios que afectan a la sanción penal, según el derecho penal guatemalteco

Se analizarán varios principios que el juez debe tomar en cuenta al momento de llevar a cabo la individualización de la pena y que son explicados ampliamente por los Doctores Alejandro Rodríguez Barillas y Rony Eulalio López Contreras.

- a) Principio de legalidad: su formulador es el alemán Anselm Feuerbach, en general se contiene dentro de la expresión: no hay delito ni pena sin una ley anterior que así lo establezca. Con el paso del tiempo se ha distinguido el principio de legalidad criminal (*nullum crimen sine lege*); el principio de legalidad penal (*nullum pena sine lege*); el principio de legalidad jurisdiccional (*nullum pena sine iudicio*); el principio de legalidad en la ejecución de la pena (*nulla pena unsi per iudicio legale*).
- b) Principio de utilidad de la intervención penal: básicamente se refiere a que la pena sea idónea y eficaz para prevenir delitos, y, si no cumple dicha función, debe buscarse otro tipo de sanción que la cumpla. La pena, principalmente la privativa de libertad, debe tender a la rehabilitación del delincuente y sobre esta base hacer girar todo el sistema penitenciario.

³⁰ **Rodríguez, Alejandro & Rony López.** “Estructura de la sentencia, bases para formular una apelación especial”. Editorial: publicación con el apoyo de Embajada del Reino Unido en Guatemala y Agencia Intereclesiástica para el Desarrollo –ICCO- de Holanda. p. 51. Guatemala, 2005.

- c) Principio de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal: en un Estado de Derecho eminentemente democrático, en donde el proceso penal debe ser garantista, la subsidiariedad consiste en considerar al derecho penal como la última ratio, es decir, la rama del derecho en donde se elevan a la categoría de bienes jurídicos tutelados solamente aquellos que se consideran más importantes para la coexistencia pacífica de los ciudadanos. La fragmentariedad del derecho penal consiste en intentar resolver los conflictos sociales por medio de otras ramas jurídicas, es decir, recurrir al derecho penal solamente cuando no ha sido posible a través de esas otras ramas jurídicas la solución del conflicto, a efecto de evitar el congestionamiento del derecho penal.
- d) Principio de humanidad de las penas: se basa en que en todo momento debe respetarse la dignidad del condenado, quien es un ser humano privado, por efecto de su condena, únicamente de su derecho de locomoción y derechos políticos. No es dable, entonces, pensar en un sistema en donde existan penas crueles o inhumanas y cabalmente en ese sentido se orienta el sistema penitenciario guatemalteco; es de sobra conocido que el artículo 19 de la ley máxima preceptúa que los reos deben ser considerados como seres humanos, porque eso es lo que son. “La pena no puede ser un medio para aniquilar la personalidad de un individuo, destruir su integridad física o mental, o implantarle un sistema de normas o valores... No sólo el delito causa una dañosidad social, también la pena provoca secuelas en la sociedad: estigmatiza a la persona infractora, restringiéndole substancialmente su capacidad de poder incorporarse al mercado laboral; priva al condenado y a su familia de su trabajo, lo cual a la larga produce que el proceso de estigmatización y

marginalización se agrave y se reproduzca. E incluso, deja a la víctima, sin posibilidades reales de un resarcimiento, puesto que el infractor se ve impedido de continuar trabajando... No es posible, que las condiciones de marginalidad y pobreza se sigan reproduciendo a través de la criminalización de determinados sectores sociales. Tampoco es posible, que las vidas de ciudadanos sean destruidas a través de las penas de prisión... De lo contrario, la pena se convertiría en un sustituto de una verdadera política social. Un instrumento para mantener bajo la dominación y control a un importante segmento de la población, en donde las exigencias sociales se acallan a través de la cárcel”.³¹

e) Principio de proporcionalidad: consiste en que debe existir una relación lógica entre la gravedad del ilícito y la sanción penal que le corresponde. Se dice que el hecho de que algunas legislaciones, como la guatemalteca, mantengan dentro de su normativa la pena de muerte, indica la existencia de resabios de desproporcionalidad entre la gravedad y la sanción, ya que de todos es sabido que la pena de muerte es una pena que no permite que se subsane el error judicial. “Toda pena que sobrepasara el valor del bien jurídico y las necesidades de eficacia penal, sería excesiva, y por lo tanto, desproporcionada. Es obligación de los jueces efectuar un control de constitucionalidad sobre la proporcionalidad de la pena. Este control de constitucionalidad obliga, por virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de la

³¹ **Rodríguez, Alejandro & Rony López.** “Estructura de la sentencia, bases para formular una apelación especial”. Editorial: publicación con el apoyo de Embajada del Reino Unido en Guatemala y Agencia Intereclesiástica para el Desarrollo –ICCO- de Holanda. p. 69 y 70. Guatemala, 2005.

Constitución, de excluir o reducir las penas que sean excesivas o desproporcionadas”.³²

- f) Principio de resocialización: se sabe que uno de los fines fundamentales de la pena es la de rehabilitar al delincuente, lo cual implica resocializarlo, reeducarlo, readaptarlo, es decir, devolverlo a la sociedad como un hombre útil a la misma y evitar la comisión de futuros hechos ilícitos. Debe tenerse presente nuevamente que el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que la totalidad del sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación, lo que transmite la idea de la importancia que tiene esta institución jurídica. Por supuesto, en la actualidad existen corrientes doctrinarias que propugnan por el desaparecimiento paulatino de la pena privativa de libertad, fundamentados en que la misma jamás cumplió los fines que le fueron asignados y por ello es que en la actualidad también existe una corriente que trata de fomentar la aplicación de los denominados sustitutivos penales.
- g) Principio de culpabilidad: para que se pueda aplicar una pena debe existir culpabilidad. La doctrina manifiesta que la función del principio de culpabilidad se orienta en tres sentidos: individualizar la responsabilidad, fundamentar la pena y limitar la duración de ésta. “Roxin señala que un derecho penal democrático se basa esencialmente en el principio de culpabilidad. Este principio establece que ninguna persona puede ser sancionada sin culpabilidad y, en todo caso, la pena no puede ir más allá de su culpabilidad. De manera que la pena debe adecuarse directamente

³² **Rodríguez, Alejandro & Rony López.** “Estructura de la sentencia, bases para formular una apelación especial”. Editorial: publicación con el apoyo de Embajada del Reino Unido en Guatemala y Agencia Intereclesiástica para el Desarrollo –ICCO- de Holanda. p. 72. Guatemala, 2005.

al merecimiento o desvalor de su conducta. Ahora bien, el principio de culpabilidad es una exigencia que entra a jugar al momento de la determinación de la pena por parte del juez, y que encuentra su límite en el marco legal que el legislador pautó al momento de dictar la norma penal. El juez por lo tanto tiene que determinar la pena dentro del marco legal, ajustándola al grado de culpabilidad del autor. El grado de culpabilidad (o responsabilidad penal en la terminología de Roxin) en el caso concreto viene determinado por diversos factores, entre los cuales destacan, conforme al artículo 65 del Código Penal los siguientes puntos: i) El grado de injusto penal. La graduación del injusto penal se realiza a partir del análisis del desvalor de acción y del desvalor del resultado. ii) El grado de culpabilidad. La graduación de la culpabilidad viene dada por el análisis de los distintos elementos de esta categoría: a) La capacidad de culpabilidad b) El conocimiento de la prohibición o antijuridicidad de la acción c) El grado de exigibilidad de la conducta. Finalmente, desde una perspectiva propiamente de prevención especial, se debe analizar el grado de necesidad de pena en el sujeto, para el caso concreto. Es decir, una evaluación sobre las consecuencias que la pena va a tener en la vida del sujeto y cómo pueden aumentar procesos de marginalización o exclusión social. Este criterio, por supuesto, puede padecer de un innegable subjetivismo, por lo que debe ser analizado más ponderadamente. Es importante señalar que existen aspectos que resultaría incorrecto entrar a valorar en la graduación de la pena, aun cuando aparecen enumerados en el artículo 65 del CP. Estos aspectos son primordialmente, la peligrosidad del sujeto y sus antecedentes de vida. Esto sin duda no puede realizarse en un derecho penal de orientación democrática, en donde las

características personales del autor o su personalidad no pueden ser valoradas. La culpabilidad debe ser por el hecho, y no por su conducción de vida del sujeto, por su personalidad o por otras circunstancias. Considero necesario tomar en consideración que, cuando se introduce a la práctica tribunalicia, es fácilmente abstraible la posición de los Jueces, puesto que, estos muchas veces imponen sanciones muy severas a los acusados, sólo por su apariencia y comportamiento dentro del Juicio oral. Por ello, consideramos que los Tribunales deberán regirse por una serie de circunstancias personales del imputado, que no se manifiestan con la simple presencia de uno o varios días. Encontrándose dentro de estas, y las que interesan a efectos de la aplicación de la pena, las siguientes: a) las que tienen que ver con la etiología delictiva del imputado, es decir, las razones o motivos que le llevaron a delinquir (mirando al pasado) y, b) las que tengan que ver con la prevención especial, o sea, aquellas circunstancias o factores de su personalidad que deban corregirse para evitar su reiteración delictiva (de cara al futuro)".³³

I.8 Las medidas de seguridad. Generalidades y definición

Las medidas de seguridad constituyen una de las consecuencias jurídicas del delito. Se diferencian básicamente con la pena en el sustento de la aplicabilidad de cada una. La pena es consecuencia de la culpabilidad de su autor, mientras que la medida de seguridad es consecuencia de la peligrosidad del autor. De igual manera, la pena, bajo

³³ **Rodríguez, Alejandro & Rony López.** “Estructura de la sentencia, bases para formular una apelación especial”. Editorial: publicación con el apoyo de Embajada del Reino Unido en Guatemala y Agencia Intereclesiástica para el Desarrollo –ICCO- de Holanda. p. 75 y 76. Guatemala, 2005.

una de sus teorías, contiene una retribución, y, bajo otra de sus teorías, una prevención tanto general como especial, mientras que la medida de seguridad tiene su campo de actuación específicamente en lograr la prevención especial.

Para este trabajo de tesis es importante conocer lo relativo a las medidas de seguridad, pues debe recordarse que la cesura del debate consiste en dividir el mismo en dos audiencias, la primera de las cuales se orienta a establecer la culpabilidad del procesado y, si se estableciere, se lleva a cabo la segunda audiencia, en donde se discutirá la pena o medida de seguridad y corrección aplicable al efecto.

Eugenio Cuello Calón, citado por de Mata Vela y de León Velasco, define esta institución jurídica indicando que “las medidas de seguridad constituyen especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación), o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto)”.³⁴

La medida de seguridad constituye una “sanción asegurativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad. La medida de seguridad no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo para cuidado de la comunidad. Bajo esta idea fue, como las instituciones jurídicas de algunos Estados europeos, a mediados del siglo pasado, receptaron sistemas que persiguieron una evitación del delito futuro,

³⁴ **De Mata, José & Héctor de León.** “Derecho Penal Guatemalteco”. Editorial Llerena. p. 297. Guatemala, 1999.

sectorizando su contemplación en dos órbitas: la de los sujetos inimputables (locos, menores y alcohólicos) y las de los incorregibles (ociosos, mendigos y vagabundos).

Así pues, la medida de seguridad es la prevención legal de orden penal que tiene por objeto asegurar la defensa social contra el delito. En el Derecho penal moderno existe la idea de que en la lucha contra el delito no se utiliza solo a la pena, sino que también es de gran utilidad la medida de seguridad”.³⁵ En relación a esta última cita, la legislación sustantiva penal solamente difiere en el hecho de que la medida de seguridad se impone al delincuente, pues en el caso de Guatemala, el código penal permite la aplicación de la medida de seguridad no solo a los delincuentes sino a quienes han sido absueltos, así lo regula el artículo 86 de dicho cuerpo legal: “Aplicación jurisdiccional. Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles”.³⁶ Ahora bien, debe tomarse en cuenta que esta disposición, en el caso de imposición de medidas de seguridad en sentencias absolutorias, no puede aplicarse en la actualidad, ya que el código procesal penal que rige contiene dentro de su libro cuarto los procedimientos específicos, siendo uno de ellos precisamente el denominado: “Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de

³⁵ **Malej, Librería, S. A. de C. V.** “Nuevo Diccionario de Derecho Penal”. Editorial Panamericana Formas e Impresos S. A. p. 646. Colombia, 2004.

³⁶ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

seguridad y corrección”, contenido del artículo 484 al 487 de dicho cuerpo normativo.³⁷ Al respecto, el artículo 484 preceptúa: “Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido”. Como se evidencia, dicha disposición se refiere al caso en que solamente se solicite la aplicación de una medida de seguridad y corrección, ya que en el caso de sentencias condenatorias, se ampliará en los sucesivos puntos, virtiendo importantes criterios para su mejor comprensión.

Volviendo al caso anterior, resulta que aparentemente existe una contradicción entre lo preceptuado en el código penal y en el código procesal penal, sin embargo, tal contradicción, como se indicó, sólo es aparente, ya que es la ley del organismo judicial la que se encarga de dilucidar este caso, estableciendo en su artículo 8, literal b), lo siguiente: “Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: ... b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes”.³⁸ Además, otro razonamiento valedero, no menos importante, es el que indica que las disposiciones de una ley de inferior categoría no pueden contrariar las disposiciones constitucionales, en virtud del principio de jerarquía normativa, representado en la pirámide de Hans Kelsen.

³⁷ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

³⁸ **Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89.

I.8.1 La peligrosidad

A grandes rasgos, la Escuela Clásica del Derecho Penal, dentro de sus postulados, indicaba que el presupuesto de la pena es la responsabilidad moral del delincuente; ante tal circunstancia resulta que la pena se constituye en la única consecuencia jurídica del delito. Las críticas pronto se hicieron sentir, pues el mencionado razonamiento implicaba que los menores de edad o los enfermos mentales, por ejemplo, no tendrían ninguna consecuencia jurídica, aun cuando cometiesen un hecho que revistiera caracteres de delictivo, lo que ponía a la sociedad en franca desprotección hacia este tipo de actos. Es así como surge en el ámbito histórico la denominada Escuela Positiva del Derecho Penal, que dentro de sus pensamientos innovadores introduce el concepto de peligrosidad, bajo cuya comprensión es posible que las personas relacionadas (menores de edad y enfermos mentales) generaran consecuencias jurídicas, esto a través de las denominadas medidas de seguridad.

En cuanto a la peligrosidad, el Nuevo Diccionario de Derecho Penal indica lo siguiente: "Circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad. Es la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que se debe esperar de parte del mismo autor del delito.

Saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales.

En algunos países la peligrosidad, el estado peligroso, es considerado como uno de los criterios que se utilizan para graduar la pena, tomando como base el máximo y el mínimo señalados en el tipo penal.

La peligrosidad es entendida como la predisposición a violar la ley penal o sea la tendencia a delinquir, que corresponde a la aptitud antisocial del sujeto. La relevancia del estado peligroso lleva a sostener que se debe atender a la cantidad potencial criminógeno del delincuente, más que al delito.

El delito no debe considerarse como reconocimiento del estado peligroso, por ello es que no todas las personas que delinquen son peligrosas. La antijuridicidad del estado peligroso depende del criterio de libertad individual o de defensa social que establezca la legislación.

Manifestación de una conducta que sin ser delictiva, basta para establecer, en relación con una persona determinada, la presunción fundada de la existencia de una inclinación a contravenir las leyes, originando con esto un delito. La peligrosidad se divide en predelictiva y delictiva o posdelictiva.

Delictiva. También conocida como posdelictiva, corresponde a quien, habiendo delinquido, puede volver a hacerlo.

Predelictiva. Consideración hacia una persona que aun no ha cometido un delito”.³⁹

En el caso de Guatemala, el código penal regula la denominación “medidas de seguridad”, mientras que el código procesal penal establece la denominación “medidas de seguridad y corrección”; se trata simplemente de dos denominaciones que, aunque distintas, designan a la misma institución jurídica.

Tal como ha quedado establecido, el segundo párrafo del artículo 86 del código penal, al regular la aplicación jurisdiccional de las medidas de seguridad, se refiere a la peligrosidad; mientras que el artículo 87 del mismo cuerpo normativo regula específicamente los estados peligrosos, así: “Estado peligroso. Se consideran índices de peligrosidad; 1º. La declaración de inimputabilidad; 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado; 3º. La declaración del delincuente habitual; 4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código; 5º. La vagancia habitual. Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, vivienda a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos; 6º. La embriaguez habitual; 7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano; 8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena; 9º. La explotación o el ejercicio de la prostitución”.⁴⁰

³⁹ Malej, Librería, S. A. de C. V. “Nuevo Diccionario de Derecho Penal”. Editorial Panamericana Formas e Impresos S. A. p. 757. Colombia, 2004.

⁴⁰ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

I.8.2 Crítica en cuanto a la peligrosidad

Es importante mencionar que no obstante que en algún momento el tema de la peligrosidad revolucionó gran parte del Derecho Penal, en la actualidad dicho tema es criticable, ya que al aplicarse evidencia la existencia de un derecho penal de autor, que dicho sea de paso la doctrina moderna propugna por su eliminación. Para establecer la peligrosidad prácticamente se emiten razonamientos hacia el futuro, en cuanto a la posibilidad de que una persona pueda cometer hechos similares en el futuro y, como es lógico suponer, esto sólo puede hacerse a través de pronósticos. La doctrina y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado su posición en cuanto a que la peligrosidad no puede ser presumida, ha de ser probada; esto porque existen infinidad de fallos judiciales en donde se condena a las personas por el simple hecho de que el juez, en su criterio particular, extrae que una persona revela peligrosidad y que esa peligrosidad la proyectará hacia el futuro, pero sin que ésta haya sido probada. Lo anterior indica que la peligrosidad atenta contra el principio de legalidad, por cuya virtud no pueden sancionarse otras conductas que no sean las que se encuentran descritas en la ley antes de la comisión del hecho delictivo.

Parece adecuado en este punto citar este pasaje. En su voto razonado, en relación a la sentencia de fecha 20 de junio de 2005, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala, el Juez Sergio García Ramírez, manifestó: “Con sustento en la peligrosidad se podría sancionar al infractor - - actual o futuro- - no ya por lo que ha realizado, su conducta, su comportamiento ilícito,

dañoso y culpable, sino por lo que es, su personalidad, su tendencia, sus posibles decisiones y su conducta futura y probable, apreciada en la única forma en que podría serlo: a través de pronósticos. Esto genera, en fin de cuentas, un Derecho penal de autor - - en el que se reacciona en función de la persona - -, que se contrapone al Derecho penal de acto, hecho o conducta - - en el que se reacciona en función del comportamiento efectivamente desplegado por el agente, el daño o el riesgo realmente producidos, la culpabilidad acreditada”.⁴¹

Como el derecho penal de autor es completamente subjetivo y propio de sistemas políticos autoritarios, la tendencia moderna es hacia el derecho penal de acto, el que es propio de sistemas políticos democráticos, en donde se respeta la dignidad del ser humano y se le procesa con todas las garantías que la ley establece para el efecto. No obstante que en Guatemala la democracia es joven, el hecho de que se haya implementado el código procesal penal actualmente vigente de corte mixto moderno, es decir, con tendencia más hacia lo acusatorio, refleja que el común del guatemalteco se identifica más con el sistema político democrático.

Para aclarar un poco más se puede manifestar que, aparentemente, Guatemala sigue un Derecho Penal de autor, según lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, el que preceptúa: “Fijación de la pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada

⁴¹ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> consulta realizada el 21 de diciembre de 2007. (Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de junio de 2005, caso: Fermín Ramírez versus Guatemala.

delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”.⁴² Se refleja, entonces, que la mayor o menor peligrosidad del culpable es, según la disposición citada, lo primero que el juez debe considerar para fijar la pena. Sin embargo, no debe olvidarse que el código penal actualmente vigente es un cuerpo normativo viejo, que tiene más de cuarenta y cinco años de estar en vigencia, razón por la cual muchas de sus disposiciones ya no concuerdan con la evolución de la ciencia jurídica penal. Se manifiesta lo anterior porque la Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, regula el principio de legalidad, del cual se puede extraer que el derecho penal guatemalteco es de acto. Es el artículo 17 constitucional el que regula dicha situación: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”. Se ve, entonces, que la ley máxima se refiere a “acciones”, en otras palabras, a actos; en fin, cuando surge la discusión acerca de que norma debe prevalecer hay que atenerse siempre a la pirámide kelseniana que grafica la jerarquía normativa, en donde la Constitución Política se encuentra en la cúspide de dicha pirámide y, como contrapartida, ninguna ley inferior puede contrariar sus disposiciones, que es lo que se analiza en el presente caso. Esta última situación se encuentra

⁴² **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

claramente regulada en Guatemala, específicamente en el artículo 175 de la ley máxima, el cual regula, dentro de sus disposiciones que son nulas *ipso jure* las normas que contraríen las disposiciones constitucionales.

1.8.3 Problemas que genera la regulación legal de la aplicación de las medidas de seguridad en Guatemala

Aun cuando la Constitución se refiera sólo a las penas (art. 17), en el código penal, art. 84, se ha establecido correctamente que “no se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos por la ley”. Esta disposición no evita sin embargo el carácter bastante discutible de este tipo de sanciones. El problema principal radica en que su aplicación se basa en el denominado estado peligroso (art. 87), noción imprecisa y factible de manipulaciones ideológicas que abre las puertas a graves violaciones de los derechos de las personas involucradas. Además, como el art. 85 lo establece, estas medidas se “aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley”.

El problema en países como Guatemala permanece a nivel teórico, debido a que las disposiciones del código penal que regulan las medidas de seguridad, no son generalmente aplicadas, sobre todo, por razones prácticas (por ejemplo, falta de condiciones materiales indispensables).

Del texto del art. 84 no se deduce claramente si las disposiciones relativas a las medidas de seguridad son de aplicación inmediata o si también están sometidas al criterio de la irretroactividad. En la doctrina se acepta, generalmente, que las medidas de seguridad son de aplicación inmediata, pues son establecidas o modificadas teniendo en cuenta el avance de las disciplinas que se ocupan de las circunstancias que causan el estado de peligrosidad personal. Además, se afirma, que las medidas de seguridad no tienen carácter retributivo y son, por el contrario, aplicadas siempre a favor del sometido a una de estas medidas. Este razonamiento debe ser rechazado porque se basa en una separación artificial entre pena y medidas de seguridad. Ambas constituyen privación o restricción de derechos fundamentales y son percibidas, por tanto, como sanciones por las personas a quienes se les aplica. Por esto debe sostenerse la no retroactividad de las disposiciones que prevén las medidas de seguridad”.⁴³

I.8.4 Referencia a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al tema de la peligrosidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido ciertas sentencias en donde se ha pronunciado acerca del tema de los estados de peligrosidad y precisamente en casos de Guatemala; a través de sus manifestaciones se evidencia que la Corte mencionada considera inapropiado tomar en cuenta los estados de peligrosidad al imponer una pena; es oportuno realizar una pequeña reseña de dichos casos para

⁴³ **Hurtado, José.** “Nociones Básicas de Derecho Penal”. Editorial Sección de Reproducción, Organismo Judicial. p. 35. Guatemala, 1999.

evidenciar la posición de tan alto órgano jurisdiccional en cuanto al tema mencionado. Estos casos son los de los señores Fermín Ramírez y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

a) Caso Fermín Ramírez versus Guatemala: en síntesis, se trataba de establecer si el Estado de Guatemala incumplió con sus obligaciones internacionales y, por ende, violó los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1.1 (obligación de respetar los derechos y/o 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la convención Americana Sobre Derechos Humanos, al haber sancionado al señor Fermín Ramírez a la pena de muerte sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación, tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica; dentro de esto último se encuentra el hecho de que el Tribunal de Sentencia respectivo extrajo peligrosidad social del procesado sin que la misma estuviera probada ni se refiriera a ella la acusación; todo esto tuvo lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria de fecha 6 de marzo de 1998. La acusación fue la siguiente: “Que con fecha 10 de mayo de 1997, a eso de las once horas con treinta minutos aproximadamente, el acusado Fermín Ramírez, único apellido, o Fermín Ramírez Ordoñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, del departamento de Escuintla, lugar donde se encontraba la niña Grindi Jasmín Franco Torres, a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, yéndose dicha menor a hacer el supuesto mandado que le había solicitado el acusado ... Posteriormente (el señor Ramírez) la alcanzó ... y se la llevó

sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas, hacia la aldea Obrero, de esa misma jurisdicción, y a la altura de la finca Las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hierba, a un lado de un quinel que se encuentra en dicho lugar. Posteriormente a cometer el hecho ..., se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar a la ... menor, a quien enterró en el mencionado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en el lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, para luego bañarse en dicho quinel, y seguidamente se retiró del lugar, regresando a la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia”. Posteriormente, por el hecho de que el Médico Forense indicó que la causa de la muerte pudo haber sido la asfixia, el Tribunal, al emitir su sentencia, cambió los hechos imputados en la acusación y su calificación jurídica, sin que hubiera tenido oportunidad el procesado de ejercer su derecho de defensa; dentro de esto último se encuentra el hecho de que el Tribunal de Sentencia respectivo extrajo la peligrosidad social del procesado sin que la misma estuviera probada ni se refiriera a ella la acusación. Después de todos los recursos legales internos el caso llegó a la Corte, en donde como parte de la prueba se recibió el peritaje del señor Alberto Martín Binder, especialista en Derecho Penal, de quien aparece en la sentencia lo siguiente: “El perito se refirió al procedimiento penal guatemalteco, en particular a los cambios de los hechos imputables y de su calificación jurídica. Asimismo, analizó el principio de congruencia y, por otro lado,

se refirió a la peligrosidad, al señalar que ésta constituye un juicio sobre el futuro y, por lo tanto, escapa a la lógica del proceso de conocimiento que reclama en todo caso prueba de los elementos sobre los que recaerá una decisión”. De igual forma, la Corte, en la sentencia relacionada, al referirse a la violación del artículo 8.2 de la Convención, indicó: “la agravante de peligrosidad no ha sido definida expresamente dentro de la jurisprudencia guatemalteca. Algunos tribunales hablan de peligrosidad social y otros de peligrosidad criminal. La doctrina señala que la peligrosidad social no puede ser invocada en un estado democrático de derecho, en cuanto corresponde a un derecho penal de autor. La peligrosidad criminal implica el juicio del tribunal sobre la probabilidad de que el acusado cometa nuevos delitos en el futuro, cuando es inimputable y se discute la necesidad de aplicar una medida de seguridad. Por tanto, la peligrosidad criminal no puede ser presumida, sino ha de ser probada... ninguna decisión judicial puede fundamentarse en el convencimiento privado del juez o en juicios que no han podido ser contradichos por la defensa, como ocurrió en el presente caso: la sentencia de condena del señor Fermín Ramírez no contempla ningún dato objetivo incorporado legalmente al proceso que sea idóneo para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la peligrosidad criminal del condenado”. Ahora se vislumbra una situación importantísima, que se refiere al tema objeto de investigación; resulta que en la relacionada sentencia, la Corte, al referirse a la violación del artículo 8.2.c) de la Convención, manifestó: “el conocimiento previo y detallado de la acusación en contra del señor Fermín Ramírez, en cuanto a la posible calificación jurídica de asesinato y a la agravante de peligrosidad, hubiera permitido que la defensa solicitara la división del debate y preparara prueba de descargo; ... el

hecho de que nunca se advirtiera al señor Fermín Ramírez que el delito por el cual iba a ser juzgado suponía la posibilidad de imponer la pena de muerte, hizo que la defensa considerara innecesario solicitar la división del debate y ofrecer prueba específica sobre la determinación de la pena”. En cuanto al principio de legalidad, en la sentencia se indica lo siguiente, como alegatos de los representantes: “las valoraciones subjetivas, tales como la peligrosidad o las características personales del autor, deben quedar excluidas, por imperativo del principio de legalidad, para fundar consecuencias jurídicas en contra del reo; ... el artículo 132 del Código Penal es una manifestación del derecho penal de autor basado en la idea de prevenir delitos futuros mediante la aplicación de la pena de muerte a delincuentes supuestamente peligrosos; ... los delitos, que son el fundamento de la pena, no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo, ni en hechos vagos o indefinidos, sino deben concretarse en acciones humanas descritas por la ley. Si el legislador decide castigar ciertas conductas, debe describirlas en la norma; ... la inseguridad jurídica que genera la peligrosidad, por su indeterminación normativa, genera un amplio margen para la discrecionalidad punitiva contrario a las exigencias de la Convención. Además, es altamente discriminatoria y refleja un derecho penal de autor que no se compadece con la dignidad inherente del ser humano”. También se indica en la relacionada sentencia lo siguiente: “La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría

al individuo –con pena de muerte inclusive- no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado”. Dentro de sus puntos resolutivos, la Corte decidió por unanimidad que: “El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutivo siguiente... El Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto”.⁴⁴

⁴⁴ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> consultada realizada el 21 de diciembre de 2007. Todas las citas textuales contenidas en este punto fueron tomadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de junio de 2005, caso Fermín Ramírez versus Guatemala.

b) Caso Raxcacó Reyes versus Guatemala: en síntesis, se trataba de establecer si el Estado de Guatemala incumplió con sus obligaciones internacionales e incurrió en violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana, todos ellos en relación con los 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado, en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana; la supuesta pena desproporcionada que se le impuso; las condiciones carcelarias en las que se encuentra, y la presunta inefectividad de los recursos judiciales que se plantearon ante los tribunales locales. A grandes rasgos, el caso se refiere a que el 5 de agosto de 1997, a las 6 horas con 50 minutos, el niño Pedro Alberto de León Wug, fue secuestrado por tres hombres armados; los secuestradores solicitaron vía telefónica al padre del niño, señor Oscar de León Gamboa, el pago de Q.1,000.000.00 por su liberación. El 6 de agosto de 1997 el niño fue localizado y liberado ileso, como consecuencia de un operativo llevado a cabo por investigadores adscritos a la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil. Durante el operativo fueron capturados los señores Ronald Raxcacó Reyes, Jorge Mario Murga Rodríguez, Carlos Manuel García Morales, Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Olga Isabel Vicente. En su momento se formuló acusación en contra de estas personas por el delito de plagio o secuestro. El hecho es que el condenado a muerte adujo que se le estaba imponiendo una pena desproporcionada al daño

ocasionada, toda vez que el secuestrado no murió; de igual forma, que luego de que el Estado de Guatemala ratificó el Pacto de San José, la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro estaba contemplada en el Código Penal de Guatemala solamente para un supuesto, que era el caso del fallecimiento de la víctima, pero que posteriormente el Congreso de la República introdujo reformas mediante las cuales se extendió la aplicación de la pena de muerte a otros supuestos no contemplados hasta ese momento en la ley. Por otro lado el señor Raxcacó Reyes indicó que interpuso recurso de Gracia, el cual no había sido conocido. En la sentencia relacionada se indica, en el rubro relativo al artículo 4.1, de la Convención, que la Comisión alegó lo siguiente: “el artículo 65 del Código Penal guatemalteco obliga al juzgador, al momento de imponer la sanción a los responsables, a analizar una serie de factores, además del delito, tales como la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima del delito, el móvil del mismo, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurre en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. La norma en cuestión resulta definitivamente inaplicable a los delitos de secuestro. En el caso particular del señor Raxcacó Reyes, las circunstancias particulares del hecho y del acusado jamás llegaron a considerarse. Una vez que el tribunal de sentencia lo encontró responsable del delito de secuestro, le impuso de manera directa la pena de muerte, según lo prescrito por el ordenamiento jurídico interno”. En la parte del por tanto, la Corte decidió por unanimidad que: “El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos

y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana”.⁴⁵

I.8.5 El sistema vicarial

Resulta que en determinados casos un sujeto condenado es obviamente responsable desde el punto de vista penal, pero, también es una persona con índices de peligrosidad, es decir, concurren en ella la dos consecuencias jurídicas tradicionales del delito: la pena y la medida de seguridad; ello da lugar a pensar que a una persona que es condenada a pena privativa de libertad también se le puede condenar al cumplimiento de una medida de seguridad; se habla entonces de una posible acumulación matemática de pena y medida de seguridad, la cual se dilucida a través del sistema vicarial, por cuya virtud se evita que la duración de la pena de prisión y la duración de la medida de seguridad se sumen y aumenten de esa manera la aflicción que de por sí conlleva la

⁴⁵ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> consulta realizada el 21 de diciembre de 2007. Todas las citas textuales contenidas en este punto fueron tomadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2005, caso Raxcacó Reyes versus Guatemala.

privación de libertad. “Sobre estas bases se idea el llamado “sistema vicarial”, que consiste, descrito de un modo genérico, en la posibilidad de combinación de penas y medidas, pero de tal modo que la medida de seguridad va a “representar” a la pena, con la consecuencia de que el tiempo de medida que se cumpla podrá ser computado en el de la pena. El sistema vicarial es aceptado hoy por la gran mayoría de la doctrina en su esencia, con independencia de las variantes a que puede presentarse”.⁴⁶ Por otro lado, no es correcto acumular pena y medida de seguridad, sino que, si una persona es condenada a una pena no privativa de libertad, no es correcto aplicarle una medida de seguridad que implique el internamiento, pues en tal caso siempre se estaría atentando en contra de su libertad individual. Lo que debe considerarse es que en muchas ocasiones, como los fines de la pena no se consiguen en la práctica (rehabilitadora, reeducadora), es mejor que no esté privado de libertad.

“Básicamente, el sistema vicarial consiste en comenzar por la aplicación de la medida y computar el período de internamiento como cumplimiento de la pena; la aplicación de la medida no podrá rebasar el tiempo de la pena prevista por el Código penal para el delito... Si se alza la medida de seguridad antes de alcanzar ese tope y todavía resta pena por cumplir, el juez o tribunal podrá *suspenderla* o imponer alguna medida no privativa de libertad...

⁴⁶ **Gracia, Martín; Miguel Boldova & Carmen Alastuey.** “Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 413 y 414. Valencia, España, 1996.

Con esta previsión se da respuesta a los casos en que el sujeto es responsable del delito, pero se le reconoce una imputabilidad disminuida que desaconseja el ingreso en prisión y requiere la sumisión a tratamiento. Piénsese en anomalías que no siempre alcanzan la exención total (por ejemplo, las psicopatías, según la jurisprudencia tradicional, o las toxicomanías), pero que sería funesto remitir a la cárcel. En el sistema vicarial, por tanto, la pena y la medida no se acumulan matemáticamente, sino que se integran mutuamente”.⁴⁷ Lo importante es que la persona no sufra una doble condena sino que el tiempo que haya sufrido una de ellas le sirva a efecto de ser tomado en cuenta para la siguiente.

Este sistema, que no es constantemente mencionado en Guatemala, no cuenta con regulación legal. En Guatemala, para estos efectos, y, según se extrae de las disposiciones legales, se sigue un sistema que cabalmente permite la acumulación matemática. Por ejemplo, el artículo 392 del código procesal penal preceptúa: “Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan...”.⁴⁸ Por su parte, el código penal brinda ciertos artículos de los cuales se infiere que se sigue un sistema de acumulación matemática; el artículo 90 regula: “Los tribunales podrán ordenar, después, de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que el comprendido en el caso previsto en el inciso 1º. del artículo 26 sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial”.⁴⁹ Se está refiriendo al caso de la

⁴⁷ **Muñoz, Francisco & Mercedes García.** “Derecho Penal, Parte General”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 581. Valencia, España, 2004.

⁴⁸ **Código Procesal Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

⁴⁹ **Código Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

inferioridad síquica como circunstancia atenuante, en donde obviamente ha existido una condena solamente que se ha considerado atenuar la responsabilidad penal; luego del cumplimiento de esta condena es posible internar al sujeto activo en un establecimiento educativo o de tratamiento especial. De igual manera, el artículo 91 preceptúa: “Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente”.⁵⁰ Esto es común que pueda suceder; es de recordar que históricamente la pena de prisión no ha cumplido el fin rehabilitador que se le asigna, lo cual permite pensar que después de cumplida la condena el delincuente habitual pueda ser internado en granja agrícola, centro industrial u otro análogo. Asimismo, el artículo 94 reza: “Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen como los previstos en los incisos 4º., 5º. Y 6º. del artículo 88”.⁵¹ De igual forma, para los toxicómanos o ebrios habituales, se regula que existe la posibilidad de que después de que cumplan la pena

⁵⁰ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

⁵¹ **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

privativa de libertad sean internados en un establecimiento de tratamiento especial, a efecto de darle seguimiento a su estado vicioso.

Como quedó establecido, en los casos mencionados campea la acumulación matemática, ya que se debe cumplir en primer lugar la pena privativa de libertad y posteriormente existe la posibilidad de cumplir una medida de seguridad también privativa de libertad, ya que se refiere la ley específicamente a un internamiento.

Importante resultaría, entonces, tomar en consideración, para una futura reforma a nuestra ley sustantiva penal, la institución jurídica denominada en la doctrina “sistema vicarial”, pues al implementarse podrá ser motivo también de discusión a través de la cesura del debate.

I.8.6 Clasificación legal

En Guatemala es el artículo 88 del Código Penal el que clasifica las medidas de seguridad aplicables, así: “1º. Internamiento en establecimiento psiquiátrico; 2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo”; 3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial; 4º. Libertad vigilada; 5º. Prohibición de residir en lugar determinado; 6º. Prohibición de concurrir a determinados lugares; 7º. Caución de buena conducta”.⁵²

⁵² **Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

En Guatemala es posible la aplicación de diversas medidas de seguridad, las que brevemente se explican así:

- a) Internamiento en establecimiento psiquiátrico: en cuanto a las causas de inimputabilidad la ley penal guatemalteca regula dos casos, el primero es el relativo a los menores de edad; y el segundo a aquellas personas que se encuentren enfermas mentalmente, con un desarrollo síquico incompleto o retardado, o bien, con un trastorno mental transitorio, excepto que éste haya sido buscado de propósito; y que cometan hechos delictivos. Es cabalmente en este segundo caso en donde procede esta medida de seguridad, pero, también procede en el caso de interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado. Se entiende que estas personas son peligrosas socialmente y que para la sociedad es preferible que se encuentren sometidas a un internamiento especial, ya que lo que se pretende es que la persona que ha cometido un hecho delictivo sufra bajo el régimen de sus sentencias los efectos negativos de su actitud delictiva, por ello es que se hace necesario que sean tratados con personal especializado que les pueda brindar las atenciones del caso. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 23, 87, 89, del código penal.
- b) Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo: el delincuente habitual, es decir, aquél que haya sido condenado como mínimo por tres delitos anteriores, indiscutiblemente representa peligro para la sociedad, entendiéndose que la readaptación social, como fin primordial de la pena, ha sido ineficaz en el caso de estas personas, por ello es imprescindible someter a tales personas a un régimen para devolverlos a la sociedad como personas útiles a la misma. Para ellos procede

esta medida de seguridad, pero, procede también para los vagos, lo cual es lógico suponer, ya que el vago necesita reeducarse y una de las mejores formas de hacerlo es a través del trabajo. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 27, numeral 24, 91, 93, del código penal.

- c) Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial: el código penal, al referirse a las circunstancias atenuantes, regula como primer caso el de la inferioridad síquica, es decir, aquellas personas que simplemente tienen disminuida su capacidad de comprender o de querer y que cometen hechos delictivos. Para este tipo de personas procede esta medida de seguridad, luego de cumplida la pena. Si la capacidad de comprender no se encuentra disminuida sino que excluida, entonces procederá la primera medida de seguridad que fue explicada. Ahora bien, esta medida de seguridad también procede en otros casos: cuando se trate de tentativa imposible y también cuando se trate de ebrios habituales y toxicómanos. Claro, se entiende que estas personas también son peligrosas socialmente, no sólo porque en su esencia lo son sino por el mal ejemplo que transmiten a los otros miembros de la sociedad y, por la naturaleza de su comportamiento, es mejor que se encuentren sometidas a un internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 15, 26, 90, 92, 94, del código penal.
- d) Libertad vigilada: para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, procede esta medida de seguridad, la que no debe entenderse como una custodia sino como una protección y debe ser ejercida por la familia de estas personas, inspeccionada por el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus

veces, debiendo el respectivo tribunal imponer las reglas de comportamiento, a efecto no se cometan nuevos delitos. Esta medida de seguridad procede también en dos de los sustitutivos penales: en la suspensión condicional de la pena y también en la libertad condicional. Por la naturaleza de sus características es necesario que este tipo de personas se encuentren bajo la mirada inmediata de personas que tienen la posibilidad de estar cerca de ellas, a efecto de ser protegidas y corregidas inmediatamente. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 72 a 82, 97 del código penal.

- e) Prohibición de residir en lugar determinado: esta medida de seguridad la impone el tribunal cuando lo exija la naturaleza de las circunstancias. Por ejemplo: es común que determinadas personas tiendan a tener problemas con vecinos y esto no solo genera intranquilidad para el vecindario sino también se traduce en una situación peligrosa porque en la generalidad de los casos se trata de una bomba de tiempo, por supuesto, figuradamente hablando. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 98 del código penal.
- f) Prohibición de concurrir a determinados lugares: es usual que determinadas personas pierdan su control emocional en ciertos lugares, por ejemplo: Personas que al concurrir a cantinas o prostíbulos resulten cometiendo irremediablemente hechos delictivos; o bien, cuando concurren al estadio, a los desfiles, etcétera. A esto le llama la ley delitos motivados por hábito vicioso o por costumbres disolutas. En estos casos es procedente aplicar esta medida de seguridad. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 99 del código penal.

g) Caución de buena conducta: es el artículo 100 del código penal el que explica a la perfección lo que debe entenderse por caución de buena conducta. Para el efecto, es necesario aclarar qué debe entenderse por “garantía”, la cual puede ser de diversa índole: personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero. Esta garantía se presta por el plazo que se señale en la sentencia y consiste en que la persona garantiza que no cometerá nuevos delitos y que se someterá a las normas de conducta que se le impongan, cuyo período de prueba no será menor de un año ni excederá de cinco. Esta medida de seguridad se impone cuando el tribunal lo considere necesario. Ahora bien, si el obligado no cumple las normas de conducta impuestas, la caución se hace efectiva; caso contrario, al finalizar el plazo de prueba se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía. Lo importante de esta medida de seguridad es que no es privativa de libertad y que permite que el sujeto continúe su vida normal.

Ahora bien, solamente como referencia y para tener otra visión de la forma en que se pueden clasificar o agrupar las medidas de seguridad que la ley penal guatemalteca regula, se puede indicar que al darle lectura al artículo 88 del código penal, pueden agruparse de la siguiente forma:

a) Medidas de seguridad privativas de libertad: son las siguientes: internamiento en establecimiento psiquiátrico; internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo; internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial; contenidas en los numerales 1º., 2º. Y 3º., del relacionado artículo.

- b) Medidas de seguridad restrictivas de libertad: son las siguientes: libertad vigilada; prohibición de residir en lugar determinado; prohibición de concurrir a determinados lugares; contenidas en los numerales 4º., 5º. Y 6º., del relacionado artículo.
- c) Medida de seguridad patrimonial o pecuniaria: se trata de la caución de buena conducta, contenida en el numeral 7º., del relacionado artículo.

“Las actuaciones para el debate revisten gran importancia, porque el juez puede y debe poner como base de la decisión final, solamente los actos legítimamente reunidos en ésta fase...” Francesco Plotino.

Capítulo II

La cesura del debate en el derecho comparado

II.1 Código Procesal Penal Tipo para América Latina

El código procesal penal de Guatemala, así como varios de Latinoamérica, dentro de ellos el de la Nación de Argentina, Ley 23.984 se enrojan, claramente, en el sistema denominado mixto moderno o continental europeo.

Sus lineamientos se entroncan en el pensamiento de Vélez Mariconde y de Soler, que a partir de 1937 comenzaron a elaborar un código procesal penal para la provincia de Córdoba, tomando como antecedentes los códigos europeos que habían adoptado ese sistema.⁵³

Se recibe una tremenda influencia de parte del Código Procesal Penal Tipo Para América Latina, que finalmente es propuesto por Julio B. J. Maier.

⁵³ **Fernández, José.** “Juicio Oral en el Proceso Penal”. Editorial Astrea. p. 7. Buenos Aires, 1994.

El Código Procesal Penal Tipo Para América Latina, inserta en el artículo 287 una propuesta para todos los países latinoamericanos que la acogen en ciertos casos. En este artículo se plantea la División del Debate Único, el que se transcribe literalmente así: “El Tribunal podrá disponer, cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar, en la apertura del debate. Cuando la pena máxima de los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación y del auto de apertura, supere los cinco años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, hecha por el imputado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Rigen, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección. El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes. La sentencia integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la resolución sobre la pena o medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento. Cuando se ejerza la

acción civil, el tribunal podrá disponer, al mismo tiempo, la división del debate sobre ella en la forma que mejor correspondiere al caso. Durante el debate, el Tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre culpabilidad.”⁵⁴

De lo anteriormente analizado se comprende que, en primer lugar, proceder a la implementación de la cesura del debate es una facultad del Tribunal, pues la misma norma para Latinoamérica indica que “el Tribunal podrá”, siempre que resulte conveniente para resolver de manera adecuada sobre la pena y para una mejor defensa del acusado. Sin embargo, como toda regla tiene su excepción, también se preceptúa que cuando la pena máxima de los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación y del auto de apertura, supere los cinco años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, hecha por el imputado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento. En cuanto a la denominación legal de esta institución jurídica, se establece que existe igualdad con la legislación guatemalteca, pues se les denomina de la misma forma: división del debate único.

En tal virtud, el debate se divide en dos fases, la primera para determinar la culpabilidad o no y, si procede ésta, en la segunda fase se dilucidará la pena o medida de seguridad y corrección a imponer, en un contradictorio respecto a la misma.

⁵⁴ **Maier B.** “Código Procesal Penal Tipo para América Latina”. S/e. p. 403.

Se crean entonces dos fases, así:

Código Procesal Penal Tipo para América Latina	Fases del Debate
Artículo 287	Fase para la discusión acerca de la Culpabilidad.
Ibid.	Fase para la discusión acerca de la pena o medida de seguridad y corrección, si procede la primera.

Al realizarse así, el debate se desarrollará con cuantas audiencias sean necesarias para determinar la culpabilidad o no del sindicado. Si se acredita la culpabilidad entonces se habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección y por lo tanto el mismo Tribunal deberá fijar día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Si por el contrario no se considera que se satisfizo la carga de la prueba, entonces el sindicado quedará libre de todos los cargos.

Este artículo indica que rigen para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo y para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia.

Sin embargo, este es el planteamiento genérico que se acoge en varios países de Latinoamérica, dentro de los cuales se encuentra Guatemala, pero debe analizarse adecuadamente el planteamiento doctrinario.

Es de recordar que en Guatemala existe un procedimiento común. El código procesal penal guatemalteco establece este procedimiento dividido en varias fases o etapas, incluyendo garantías y principios constitucionales. Dichas fases son las siguientes: preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución. Veámoslas someramente:

- a) El procedimiento preparatorio: tiene por objeto la investigación y recolección de evidencia respectiva a un hecho delictivo; la investigación criminal está a cargo del fiscal; existe también un juez de garantías, en algún momento de la historia denominado juez de instrucción, que debe controlar la actividad fiscal y policial que pretende alcanzar la verdad real. La Fiscalía tiene obligación de averiguar las circunstancias del hecho punible del que haya tenido conocimiento; la noticia criminal puede ingresar al sistema de justicia penal por medio de denuncia, querrela, por actividades a prevención realizadas por los agentes del orden público. El juez de garantías o de instrucción interviene, además de su función contralora, para autorizar y decidir sobre los actos que afecten garantías constitucionales, la aplicación de alguna medida de coerción o restrictiva de libertad o el diligenciamiento de pruebas anticipadas o irreproductibles.

- b) El procedimiento intermedio: esta fase comienza con la presentación, normalmente, del escrito de acusación, el cual debe comunicarse inmediatamente al acusado, a efecto conozca en debida forma su contenido, pues debe realizarse una audiencia en la que los sujetos procesales realizan una fiscalización sobre el requerimiento fiscal y el órgano jurisdiccional debe decidir si procede seguir adelante con la acusación, si así fuere, entonces se entra al llamado juicio principal o debate.
- c) El juicio penal o debate: su objeto es juzgar y aplicar la ley penal. Aquí pueden darse audiencias preparatorias del debate, donde los sujetos pueden plantear excepciones, recusaciones, impedimentos y excusas, se podrá solicitar aun anticipos de prueba, la unión o separación de juicios, se puede dictar el sobreseimiento o archivo de la causa y la división del debate único, es decir, la cesura del debate, objeto principal del presente trabajo de tesis. En el debate se debe velar por la protección de los siguientes principios: juez natural, inmediación, oralidad, publicidad, continuidad, contradictorio, unidad del debate. Todos ellos garantizan la transparencia en la administración de justicia debido a la fiscalización de los sujetos involucrados y la colectividad. En cuanto al desarrollo del debate: el mismo inicia con la constatación de la comparecencia de todos los sujetos procesales; el presidente del Tribunal declara abierto el debate, si ha aceptado la cesura del debate en este momento es que se anuncia su implementación, luego debe requerir del imputado su atención; posteriormente ordena la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio, pueden plantearse incidentes y luego de resueltos, el presidente del Tribunal debe explicar al procesado el hecho que se le imputa, se le invita a declarar advirtiéndole su derecho a guardar silencio. Si el imputado se abstiene de declarar no puede ser

interrogado, sin embargo, si el imputado declara el presidente del Tribunal formula una pregunta abierta para que declare todo lo que sabe del hecho que se le atribuye, al finalizar la declaración, se procede a realizar el interrogatorio. Finalizado el interrogatorio, se procede al período de recepción de pruebas, luego de recibidas, los sujetos emiten sus conclusiones. Después el presidente del Tribunal declarará clausurado el debate notificando a los sujetos la hora en que se pronunciará sentencia y los miembros del Tribunal se retiran a deliberar valorando las pruebas conforme al sistema de la sana crítica razonada, dando lectura posteriormente a la sentencia. Uno de los principios importantes dentro del debate es el de unidad del debate o máxima concentración, cuyo objetivo es evitar la demora del juicio, consiste en que el debate se desarrolle en forma consecutiva hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, pero si no se reanuda dentro de ese término la interrupción tendrá como consecuencia el inicio del debate nuevamente.

- d) Impugnaciones: se refiere a la forma de plantear las inconformidades que surjan en los sujetos procesales por virtud de las resoluciones que se vayan emitiendo conforme el transcurso del proceso penal. Las impugnaciones se encuentran dentro de nuestro sistema, en un libro específico del código procesal penal, el Tercero.
- e) Ejecución: se refiere a la ejecución de la pena, lo que hace referencia al mundo del sistema penitenciario.

En cuanto a la cesura del debate o división del debate único, es posible manifestar que es una institución jurídica de origen alemán e inglés, conocido también como interlocutorio de culpabilidad o juicio bifásico. Consiste en dividir el debate en dos

audiencias y es considerado como la facultad que permite postergar la discusión de antecedentes criminales hasta el final de la vista, realizando una segunda audiencia en la que se atenderá a la pena a imponer de resultar culpable el procesado y que evitará el prejuzgamiento del juzgador.

En la primera audiencia se examina lo relacionado con la culpabilidad del imputado y, si resulta responsable, en la segunda audiencia se examinará la imposición de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

La fase donde se examinará la posible pena o medida de seguridad y corrección a imponer, debe comenzar al día hábil siguiente de la conclusión en que se declaró la culpabilidad del imputado.

El elemento subjetivo de la cesura del juicio penal es la decisión del juzgador y el elemento objetivo es evitar el prejuzgamiento o prejuicio del juzgador respecto al procesado.

Asimismo, el Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos, manifiesta lo siguiente: “Tómese en cuenta que la pena se determina únicamente si existe declaración de culpabilidad y se pronuncia inmediatamente después de dicha declaración o en una fecha posterior. Ese orden lógico no puede alterarse y, en virtud de que el pronunciamiento de una pena tiene consecuencias graves para el acusado, es preferible separar las dos

audiencias”.⁵⁵ En el debate único se mezclan elementos esenciales sobre la culpabilidad y la pena o medida de seguridad y corrección, tanto a nivel de la prueba como de la argumentación. En la casi totalidad de juicios realizados hasta ahora, el Ministerio Público y la defensa han ofrecido e incorporado prueba sin distinguir entre la prueba relativa a culpabilidad y la prueba relativa a la individualización de la pena o medida de seguridad y corrección, tales como los antecedentes penales y policíacos o el informe socioeconómico de la trabajadora social, atenuantes o agravantes, testigos sobre la conducta o antecedentes personales del acusado, etc. Los Tribunales, por su lado, pocas veces reciben y valoran separadamente la prueba para fijar la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

En la audiencia sobre la culpabilidad del acusado, salvo algunas excepciones, no debería aceptarse prueba sobre el carácter y la personalidad del procesado o sobre cualquier otro extremo que sirva para imponer la sanción. La incorporación de dicha prueba conlleva un riesgo de perjudicar al acusado indebidamente, ya que su valor probatorio respecto a los hechos reprochados y a la participación en el mismo, son casi nulos, pero pueden influir negativamente en el ánimo del juzgador.

El artículo 65 del código penal enumera los criterios que el Tribunal de Sentencia debe considerar antes de imponer una pena o medida de seguridad y corrección, a saber: la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias

⁵⁵ **Rosales, Moisés.** “El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate”. Impresos GM. p. 92. Guatemala, 2000.

atenuantes o agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia.

Ciertamente, existen casos en los cuales la prueba sobre esos criterios podría servir para determinar la existencia del delito o la participación del acusado; pero, debe recurrirse a ellos de manera objetiva y razonable. Un abogado defensor debe oponerse a que, en la audiencia para determinar la culpabilidad o absolución del imputado, se incorporen pruebas que sirvan exclusivamente para determinar la sanción.

Por las importantes ideas mencionadas anteriormente, es posible manifestar que la cesura del debate o división del debate único, por la trascendencia que tiene para la vida misma del procesado, debería ser la regla y no la excepción, pues tanto las personas que están siendo procesadas por un delito grave como las que están siendo procesadas por un delito que no lo es, necesitan igualmente hacer valer sus derechos en juicio, lo que implica una defensa estructurada y desarrollada de la mejor manera posible, lográndose estas circunstancias con la práctica de la cesura del debate; así, es posible proponer y producir prueba sobre la culpabilidad, y también proponer y producir prueba sobre la pena que eventualmente podría imponerse, lo cual para el procesado es de suma importancia. De esa manera se estará haciendo una verdadera realidad el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del código procesal penal. Con un debate único, se deja a los jueces la oportunidad para que a su criterio impongan una sanción que en algún momento podría no estar acorde a la realidad, o bien, imponerla en forma arbitraria, sin tener en cuenta ningún

elemento de convicción que le aconseje resolver de tal o cual manera. La cesura del debate es una institución que debe ser explotada al máximo por los defensores principalmente.

II.2 Cesura del debate en Centroamérica

Como podrá apreciarse, en Centro América se recibió el Código Procesal Penal Tipo para América Latina y cada país acogió lo que más le convino, de tal manera que hay países que tienen contemplada la realización de la división del debate único y hay legislaciones que no lo contemplan. El panorama en Centro América es el siguiente:

II.2.1 Costa Rica

En Costa Rica, en su código procesal penal, se lee el artículo 323, que literalmente dice: "ARTICULO 323.- Solicitud de realización del debate en dos fases. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá pedir que el debate se celebre en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y en la segunda, si existe, lo relativo a la individualización de la pena y las consecuencias civiles. En ese mismo plazo, las partes civiles podrán realizar la misma solicitud; pero, en lo que se refiere a las consecuencias civiles. Antes de remitir las actuaciones, el tribunal se pronunciará sobre la solicitud. Resueltos los asuntos

anteriores, se remitirán las actuaciones, los documentos y los objetos incautados al tribunal de juicio y se pondrá a su orden a los detenidos”.⁵⁶

De lo anterior se extrae que Costa Rica si implementa la división del debate único. Incluso, sostiene que la fase fundamental del proceso penal es la etapa del juicio oral y público, así lo establece el siguiente artículo: “Artículo 326.- Principios. El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”.⁵⁷

En general, su regulación es muy parecida a la guatemalteca, solamente que el Código costarricense es más explícito en cuanto a responsabilidades civiles.

II.2.2 Nicaragua

La Ley 406 de la República de Nicaragua regula al código procesal penal de esta República y en su contexto se encuentra lo siguiente: Capítulo V: Del Juicio oral y público. “Arto. 281. Principios. El Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada. Arto. 282. Inmediación. El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios.

⁵⁶ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.html consulta realizada el 21 de diciembre de 2007.

⁵⁷ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.html consulta realizada el 21 de diciembre de 2007

Cuando además del Ministerio Público haya acusador particular, la no comparecencia de éste no suspenderá la celebración del Juicio. Sólo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio oral. Asimismo, no podrá participar en la deliberación ni concurrir a emitir veredicto el miembro del jurado que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el Juicio. Esta disposición rige también para el miembro suplente del jurado. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Si la acusación es ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública. Si el defensor no comparece a la audiencia por causa injustificada, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato. Arto. 283. *Grabación. El Juicio y, de ser el caso, la audiencia sobre la pena serán grabados en su totalidad y la grabación se deberá conservar. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el Juicio.* Arto. 284. Limitaciones a la libertad del acusado. Si el acusado que se halla en libertad no comparece injustificadamente al Juicio, el juez podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su conducción por la fuerza pública e incluso variar las condiciones por las cuales goza de libertad e imponer algunas de las medidas cautelares previstas en este Código. Arto. 285. Publicidad. El Juicio será público. No obstante, el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos”.

De tal manera que del artículo 283 se establece que puede grabarse la audiencia especial que se refiere a la pena. En consecuencia, aun cuando no sea explícito, también Nicaragua recoge la posibilidad de una audiencia especial para discutir la pena independiente de las audiencias que discuten sobre la culpabilidad.

II.2.3 El Salvador

El Decreto No. 904 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, recoge su código procesal penal y en su articulado se lee: “Inmediación. Art. 325.- La vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por su defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el presidente del tribunal lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para la práctica de algún acto o reconocimiento podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la seguridad pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el querellante no concurre a la audiencia, o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.”

No se encuentra, entonces, en la ley salvadoreña, una norma específica que indique la posibilidad de admitir la cesura del debate o división del debate único. Por lo tanto, El Salvador no contempla la regulación de esta institución jurídica tan importante en la época actual.

II.2.4 Honduras

La República de Honduras publicó en su Gaceta de Tegucigalpa, el 20 de mayo de 2000, su código procesal penal, en el que se lee lo referente a la publicidad del Juicio oral y las prohibiciones del acceso, pero, en cuanto a la forma de celebrar el debate no se aprecia que contemple de manera expresa la cesura del debate.

Al efecto, se transcribe el artículo 312 del código procesal penal de Honduras, el cual regula lo siguiente: “Forma de celebrar el Debate. El debate podrá realizarse en una o varias sesiones que, para todos los efectos, se tendrán como una sola audiencia. Las sesiones serán diarias y consecutivas y sólo podrán interrumpirse por alguna catástrofe o hecho extraordinario que imposibilite o haga difícil su continuación o por disposición del Tribunal de Sentencia.”

II.2.5 Guatemala

Guatemala, por su parte, sí contempla dentro del código procesal penal la cesura del debate, esto en su artículo 353: “División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda... El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena”.⁵⁸

Siguiendo con el caso de Guatemala y a manera de referencia es necesario indicar que la ley de protección integral de la niñez y adolescencia,⁵⁹ regula dentro de sus disposiciones, específicamente en el Capítulo V, denominado “Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, del Título II, denominado “Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”, los pasos que han de llevarse a cabo con motivo de adolescentes que entren en conflicto con la ley penal; en otras palabras, se hace referencia al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. A grandes rasgos, este proceso regula la flagrancia, la fase preparatoria, el procedimiento intermedio, el juicio, la sentencia. Dentro de la fase del juicio, en el artículo 214, se regula la división de debate, así: “División de debate. El juez dividirá el debate en dos etapas: a) Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal. b) Sobre la idoneidad y justificación de

⁵⁸ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

⁵⁹ **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003.

la sanción. Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo”. Por su parte, el artículo 220 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Debate sobre la idoneidad de la sanción. Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta. En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo”.

Como quedó plasmado, en Guatemala, en dos cuerpos legales distintos, se regula la misma institución jurídica, la división del debate, o, como se conoce en doctrina, la cesura del debate. Sin embargo, al comparar las regulaciones que traen dichos cuerpos legales se concluye en que existen diferencias que es necesario resaltar:

- a) Aun cuando se trata de una situación intrascendente, existe diferencia en cuanto a la denominación que cada cuerpo legal le da a esta institución jurídica. El código procesal penal le denomina: “División del debate único”, mientras que la ley de protección integral de la niñez y adolescencia le denomina: “División de debate”.
- b) El código procesal penal, en cuanto a la implementación de la cesura del debate, se refiere a delitos, mientras que la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, por tratarse de menores de edad, obviamente se refiere a transgresiones o violaciones a la ley penal.

- c) Una de las diferencias más notables es que en el código procesal penal la división del debate único es una excepción a la regla general, mientras que la ley de protección integral de la niñez y adolescencia regula la división de debate como regla general. Se dice lo anterior porque en el código procesal penal se regula que la división del debate único procede por la gravedad del delito, mientras que la ley de protección integral de la niñez y adolescencia regula la división de debate como una obligación para el juez, es decir, sin atender a cierta gravedad sino que se regula como regla general.
- d) Lo indicado en la literal anterior se ve reforzado con el hecho de que en el código procesal penal se regula que la división del debate único procede a solicitud del Ministerio Público o del defensor, mientras que en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, como ya se dijo, se regula la división de debate como una obligación para el juez, es decir, no se requiere de la solicitud del ente investigador o del defensor, sino que el juez debe proceder a implementar dicha división.
- e) En el código procesal penal se regula que cuando proceda el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda; mientras que en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, por su especialidad, se regula que al dividir el debate se tratará primero lo relativo al grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal, y luego sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

- f) En relación al código procesal penal, al dictar la sentencia, por tratarse de un Tribunal, los jueces deliberan y determinan la sanción, según las reglas de la sana crítica razonada; mientras que en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, se regula que para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo, lo cual implica que por su especialidad al tratarse de menores la sanción que se emita debe ser adecuada a las circunstancias y por ello prácticamente es una sentencia con perfil multidisciplinario.
- g) Si se halla culpable al acusado, el código procesal penal indica que se pasa a la otra audiencia para establecer la pena o medida de seguridad y corrección a imponer; mientras que en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia se regula que el juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta; como vemos, se refiere a “sanción”, en términos generales, lo cual resulta obvio en virtud de la especialidad de este tipo de procesos que se refiere a menores de edad, los que como sabemos son inimputables y por ello no les podría corresponder en ningún momento una pena. De igual manera, se indica en este último cuerpo legal que en este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida y que para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo, lo cual no ocurre en el caso de lo que se regula en el código procesal penal. Se cae en la cuenta, entonces, que por la especialidad que regula, la ley de protección integral de la niñez y adolescencia contempla determinadas situaciones que son necesarias para su operatividad.

La cesura del debate, entonces, es una institución jurídico penal que poco a poco debe ir ganando terreno hasta establecerse en las legislaciones para que el debate se lleve a cabo de una forma adecuada. De tal manera, se puede apreciar que, de los cinco países de Centro América, tres gozan del privilegio de tener como posibilidad el dividir el debate único en dos fases y dos Repúblicas no lo contemplan, según el cuadro siguiente:

País	¿Con Cesura del Debate?
Guatemala	SI
Costa Rica	SI
Nicaragua	SI
El Salvador	No
Honduras	No

Ahora bien, por sus exponentes, por su legislación, por su doctrina, es necesario presentar uno de los países que ha nutrido con su jurisprudencia y doctrina, como lo es Argentina.

II.3 Otros casos de derecho comparado en cuanto a la cesura del debate

Como se ha apreciado, existe una diferencia en cuanto a los países en sus normas procesales, no obstante ello, existe casi uniformidad en cuanto a las tres fases del juicio, siendo éstas la de investigación, en algunos lugares llamada de instrucción, fase

intermedia y, finalmente, la fase del juicio. También hay unanimidad en cuanto a las disposiciones generales de los actos procesales, de la prueba y de los recursos. Sin embargo, en cuanto a la fase del juicio es de vital importancia afirmar que es la etapa fundamental sobre todo por los principios acusatorio, de inmediación y de concentración, que hacen al juicio oral y público un instrumento de transparencia en cuanto a la administración de justicia.

II.3.1 Argentina

Establece el código procesal penal de la Nación, en cuanto a la condena, en su artículo 403: “La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada”.

Como puede observarse, no aparece un artículo expreso que hable acerca de la cesura del debate. Es interesante porque Alberto Binder y B. J. Maier son connacionales

de ese país y, sin embargo, esa legislación no contempla la posibilidad de realizar la división del debate único.

“El Proceso Penal no debe ser concebido como un medio de defensa de la sociedad, sino como un instrumento de tutela del derecho, es decir, como un medio de hacer privar el derecho, para garantía simultánea de la sociedad y del individuo en particular...” Hernando Londoño Jiménez

“La apertura del Juicio Oral sólo puede decretarse si existe alguien ajeno al tribunal sentenciador que sostenga la acusación, esto es, alguien que como parte acusadora siga manteniendo la acción penal.” Juan Montero Aroca.

Capítulo III

Práctica forense. Presentación de resultados

III.1 Solicitud para implementación de cesura del debate

El código procesal penal que actualmente rige en Guatemala se basa en un sistema procesal mixto moderno, denominado también continental europeo. Lo anterior equivale a decir que toma características y elementos de los sistemas preponderantes en materia procesal penal: el acusatorio y el inquisitivo. Ahora bien, existen dos clases de mixtura, por un lado se encuentra el sistema mixto clásico, donde predomina lo inquisitivo y, por otro lado, se encuentra el sistema mixto moderno o continental europeo, donde predomina lo acusatorio. Desde la creación y puesta en vigencia del actual código procesal penal, Guatemala va en búsqueda de un enjuiciamiento criminal que sea democrático, transparente, respetuoso de los Derechos Humanos, he ahí por qué se inclinó por el aludido sistema.

No obstante las características ideológicas que marcaron la forma de ser del actual código procesal penal, la verdad es que la forma escrita siguió predominando en casi todas las etapas procesales, observándose la oralidad especialmente en el debate y, en alguna medida, en la primera declaración del sindicado y en el procedimiento intermedio. Siendo así, la solicitud para implementación de la cesura del debate se hacía por escrito, a través de un memorial que tenía una estructura bien definida: acápite (número del proceso penal y oficial de trámite que lo tenía a su cargo), encabezado (autoridad judicial a la que se dirigía), generales del presentado, relación de los hechos, fundamentos de derecho (no imprescindible por virtud del principio de *iura novit curia*), pruebas (en donde debía ofrecerse la prueba específica sobre la pena, si es que se llegaba a esta etapa), petición, copias, lugar y fecha, así como las firmas respectivas. Por el culto que se le rendía a la forma escrita el Tribunal resolvía de la misma manera, practicando para el efecto las correspondientes notificaciones.

Actualmente se ha oralizado el sistema de justicia penal en Guatemala. Ahora sucede lo contrario, la mayoría de gestiones se realizan de manera oral, habiéndose reducido a su mínima expresión la forma escrita. En tal virtud, el interesado en promover la implementación de la cesura del debate, debe acudir al órgano jurisdiccional y hablar directamente con el oficial encargado de las audiencias, quien le facilita al interesado un sencillo formulario para que escriba la razón de su gestión y lo firme, posteriormente, dicho oficial busca en la agenda la fecha y la hora en que se llevará a cabo la audiencia oral en donde se planteará la implementación de la cesura del debate, comunicándose

posteriormente y vía telefónica con los demás sujetos procesales para notificarles por ese medio el señalamiento de la indicada audiencia.

Ahora bien ¿en qué momento debe plantearse la solicitud para implementación de la cesura del debate? Es de recordar que el artículo 353 del código procesal penal regula que el anuncio de la división del debate se hará a más tardar en la apertura del mismo, lo que por lógica hace suponer que la solicitud debe presentarse antes de ese momento. Antiguamente y, ante tal circunstancia, lo más aconsejable era presentar la solicitud en la audiencia de ocho días a que se refería el artículo 347 del código procesal penal, relativo al ofrecimiento de prueba, fase procesal que se verificaba luego de resueltos los incidentes que podían plantearse en la preparación del debate, esto como parte de la fase procesal denominada juicio.

Sin embargo, el aludido artículo fue derogado. El decreto número 18-2010 del Congreso de la República, introdujo reformas al código procesal penal, una de ellas fue dejar sin efecto el artículo 347, de tal suerte que, en la actualidad, la solicitud para implementación de la cesura del debate debe hacerse después de notificada la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio, a que se refiere el artículo 342 del código procesal penal; y previo a la audiencia de ofrecimiento y proposición de prueba, a que se refiere el artículo 343 del mencionado código, esto para no sorprender a las otras partes, ya que si fuere declarada con lugar la solicitud para implementación de la cesura del debate, puedan prepararse y, en dicha audiencia, ofrecer y proponer los medios de prueba que se refieran específicamente a la cantidad de pena que deba

imponerse, si fuere el caso. El artículo 343 del código procesal penal preceptúa: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba. Individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documentación de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”.⁶⁰

En tal virtud, es en dicha audiencia donde presentarse la solicitud para implementación de la cesura del debate y, de ser aceptada, ofrecer y proponer prueba, tanto para la culpabilidad como para la pena. Importante es individualizar cada medio de prueba, es decir, no únicamente mencionarlo o enumerarlo sino identificarlo con precisión y manifestar qué se pretende probar con cada elemento de convicción. Explicar qué pruebas podrían ofrecerse y proponerse.

⁶⁰ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

Lógicamente existe libertad de prueba, sin embargo, es previsible que las pruebas que se ofrecerán y propondrán para la pena específicamente, son: documentos y declaración de testigos.

Entre los documentos podrían ofrecerse y proponerse: I) Constancia de buena conducta, especificando quién la extiende y en qué fecha, por ejemplo podría ser extendida por el comisario de la estación de la Policía Nacional Civil del lugar; además debe manifestarse la forma en que debe diligenciarse (que seguramente será leyendo y exhibiendo el documento) y qué se pretende probar con ella; II) Certificación de carencia de antecedentes penales, extendida por el Departamento de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia, precisando en qué fecha, además debe manifestarse la forma en que debe diligenciarse (que seguramente será leyendo y exhibiendo el documento) y qué se pretende probar con ella; III) Estudio socio-económico, practicado por el trabajador social adscrito al Tribunal, además debe manifestarse la forma en que debe diligenciarse (que seguramente será leyendo y exhibiendo el documento) y qué se pretende probar con él; IV) Cartas de recomendación, especificando quién extiende cada una de ellas y en qué fecha, por ejemplo podrían ser extendidas por el sacerdote o pastor de la iglesia a la cual asiste el acusado o bien por el presidente del Cocode del lugar o bien por el alcalde comunitario; además debe manifestarse la forma en que debe diligenciarse (que seguramente será leyendo y exhibiendo el documento) y qué se pretende probar con ella.

Si se trata de declaración de testigos debe precisarse el nombre de cada uno de ellos, precisando el número de código único de identificación que le corresponde según

su documento personal de identificación, el lugar donde pueden ser citados y señalar los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. Estos hechos podrían ser los siguientes: el comportamiento que ha observado el imputado en el barrio en el cual reside, tiempo de residencia en el lugar, sobre su peligrosidad, su situación económica, su disposición de colaboración para con los vecinos. Tales hechos constituyen la individualización de este medio de prueba, es decir, lo que se pretende probar con estas declaraciones.

III. 2 Presentación de resultados

III.2.1 Técnicas de investigación utilizadas

Para implementar el trabajo de campo que se realizó con motivo de la presente tesis, se utilizaron tres técnicas de investigación que se explican de la siguiente manera:

- a) Estudio de casos (observación): traducida en el análisis de los dos casos de cesura del debate de que se tiene noticia en Quetzaltenango y que fueron plasmados en el diseño de investigación de la presente tesis. Para el efecto, se acudió a los órganos jurisdiccionales competentes en el año 2007, donde se estableció lo siguiente: en el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, en una ocasión se solicitó la cesura del debate, esto, en el proceso inventariado bajo el número 76-2001 a cargo del oficial cuarto. En la fase de incidentes, uno de los defensores promovió tres incidentes, siendo el primero de ellos

la división del debate único, el otro abogado defensor se adhirió a la solicitud, mientras que el Ministerio Público se opuso, indicando que debió plantearse antes de la apertura del debate, para que el tribunal hiciera el anuncio en la apertura del mismo y no a estas alturas, razón por la cual la petición es extemporánea. El Tribunal declaró sin lugar el incidente. Ante tal situación, el Abogado defensor que planteó tal incidente, interpuso recurso de reposición, en contra de la resolución verbal dictada por el tribunal; el otro Abogado defensor se adhirió al recurso, mientras que el Ministerio Público solicitó se declarara sin lugar el mismo. El Tribunal, al resolver, declaró sin lugar el recurso de reposición. Es decir, en este Tribunal, en una sola ocasión se solicitó la cesura del debate, sin embargo, no fue otorgada por ser extemporánea la solicitud. Ahora bien, en el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango: también en un caso se solicitó la cesura del debate, esto, en el proceso penal número 11-2000 a cargo del oficial segundo; según aparece en el expediente, la defensora, cuarenta y ocho horas antes del inicio de la audiencia del debate solicitó la división del debate único, la cual fue concedida. Del punto octavo del acta de debate, se extrae que se había planteado solicitud de cesura del debate y aceptado ésta: "OCTAVO: Con la intervención del acusado, el tribunal da por cerrada la primera parte del debate, ante tales circunstancias el tribunal se retira a deliberar para establecer si el acusado es inocente o culpable del hecho, citando a las partes para que estén presentes en esta misma sala el día de hoy a las quince horas, para dar a conocer el fallo respectivo". Para el día y hora señalados, únicamente se leyó la parte resolutive de la sentencia y se convocó a las partes para el día veintitrés de noviembre del año dos mil, a las

quince horas, para la lectura íntegra de la sentencia de mérito, acto para el cual también se les daría a conocer el día y hora en que debe continuar el debate para establecer lo relativo a la pena que se impondría al acusado. El día veintitrés de noviembre del año dos mil, a las quince horas, se le dio íntegra lectura a la sentencia respectiva, que corresponde a la primera parte del debate, relativo a la culpabilidad del acusado y se convocó a las partes para el día veinticuatro de noviembre del año dos mil, a las nueve horas, con el objeto de continuar la audiencia de debate, correspondiente a establecer la pena a imponer al acusado. En esa audiencia se manifestó que la defensora, en su escrito de solicitud de división del debate, ofreció como medio de prueba, el estudio socio económico del acusado, la carencia de antecedentes penales y la constancia de buena conducta expedida por el Sub Jefe de la Sub-estación cuarenta y uno guión dieciséis del centro Preventivo de la Policía Nacional Civil de Quetzaltenango. Se leyó la respectiva documentación, hubo conclusiones, réplicas, se le dio la palabra al acusado y en la última parte del acta de debate se indica que: “Con la intervención del acusado se da por cerrado el debate, el tribunal nuevamente deliberará sobre el caso y dictará resolución interlocutoria para la pena; por lo que convoca a las partes para que estén el día de hoy a las catorce horas en esta sala, para darles a conocer el resultado de la resolución interlocutoria mencionada que contendrá la pena a imponer al acusado. DECIMO TERCERO: CIERRE DEL DEBATE: El Juez Presidente cuando son las once horas, declara formalmente cerrado el presente debate. Siendo la hora indicada en el punto anterior el Tribunal se constituye nuevamente a la sala de debates y constatando que se encuentran presentes las partes, se procede a dar lectura a la resolución

interlocutoria respectiva en la que se impone la pena al acusado, acto que es cumplido por el secretario y se sustituyó la lectura del acta del debate por la entrega de las copias de la misma, con lo cual las partes quedaron debidamente notificadas”. Las circunstancias personales del investigador permitieron que, diez años después, es decir, en el año 2017, se acudiera nuevamente a los órganos jurisdiccionales existentes en la ciudad de Quetzaltenango, para determinar en cuántos casos se ha aplicado la cesura del debate en los últimos dos años, es decir, en 2016 y en 2017, estableciéndose que en ninguno se ha planteado solicitud de cesura del debate, información que fue brindada documentalmente por el secretario de cada uno de esos órganos jurisdiccionales.

- b) Encuesta: que tiene por finalidad extraer datos numéricos o estadísticos en relación a la problemática planteada. En esta oportunidad fueron objeto de encuesta los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango. Importante es manifestar que se llevó a cabo un estudio comparativo del fenómeno objeto de investigación, entre muestras de campo de 2007 con el trabajo de campo realizado en 2017, es decir, con diez años de diferencia entre uno y otro, para determinar la situación del fenómeno objeto de estudio.
- c) Entrevista: A informantes clave, a efecto de conocer el punto de vista de quienes por su función tienen conocimiento directo del tema objeto de la presente tesis. En esta oportunidad fueron informantes clave: Licenciada María Magdalena Cadenas Fuentes, abogada defensora del Instituto de la Defensa Pública Penal, con sede en

la ciudad de Quetzaltenango; Licenciado Oscar Rolando Alvarado Guevara, Juez Presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango; Licenciada Elsa Nivia Castillo Rodas, Jueza del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango; y Licenciada Lilian Angelica López Gonzalez, Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Quetzaltenango.

III.2.2 Universo y muestra

En relación a la encuesta específicamente, el universo estuvo constituido por todos los Abogados litigantes que ejercen su profesión en la ciudad de Quetzaltenango. Por información verbal brindada por el Presidente de la Asociación de Abogados y Notarios de Quetzaltenango, se determinó que el número de tales profesionales asciende aproximadamente a 1000, constituyendo éste número el universo objeto de investigación de campo.

Ahora bien, para cualquier investigador resulta sumamente difícil agotar en su trabajo de campo todo el universo, pues por sus condiciones personales y económicas ello es virtualmente imposible. Por tal motivo, técnicamente se aconseja tomar un número porcentual de ese universo, a efecto el mismo sea representativo y objeto directo de la aplicación de la técnica de investigación; ese porcentaje es lo que se conoce como muestra. Existen varios criterios respecto a la determinación de la muestra, sin embargo, quizá uno de los más conocidos y prácticos sea el que aconseja que la muestra esté

constituida por un 10% del universo. Siendo así, la muestra sobre la cual se trabajó estuvo constituida por 100 personas, que fueron las encuestadas.

III.2.3 Operacionalización de la hipótesis

Existe un momento de abstracción en la vida de cualquier investigador; ese momento está constituido por el planteamiento del problema. Posteriormente, ese mismo investigador se representa mentalmente una posible respuesta, una conjetura, una respuesta provisional, a lo cual se le da el nombre de hipótesis. En su momento se trabajó el correspondiente diseño de investigación, agotando las fases necesarias, el cual se presenta como anexo en esta tesis. La hipótesis que en esa oportunidad se formuló es la siguiente:

Las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango, son: el desconocimiento de esta institución jurídica y la falta de difusión de la misma.

Ahora bien, previo a pasar al trabajo de campo fue necesario operacionalizar la hipótesis anterior, lo que se traduce en la identificación de sus partes y la descomposición de las mismas para construir posteriormente los instrumentos de investigación.

Siendo así, en primer lugar, se identifican las variables de la hipótesis, así:

- a) Variable independiente: razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango.
- b) Variables dependientes: desconocimiento de esta institución jurídica; y, falta de difusión de la misma.

Posteriormente, se hace necesario extraer los indicadores de las variables relacionadas, por lo que se procede así:

Indicadores de la variable independiente:

- a) En Quetzaltenango no se aplica la cesura del debate.

Indicadores de la primera variable dependiente:

- a) Conocimiento acerca de la institución jurídica denominada cesura del debate.
- b) Conocimiento acerca de la consistencia de la institución jurídica denominada cesura del debate.
- c) Conocimiento acerca de en qué momento se puede solicitar la cesura del debate.
- d) Conocimiento acerca de con qué principios se relaciona en cuanto a la imposición de la pena.
- e) Falta de interés de los profesionales del Derecho por prepararse en cuanto a estudios de post grado.

Indicadores de la segunda variable dependiente:

- a) No es constantemente solicitada en los debates que se llevan a cabo en la ciudad de Quetzaltenango.
- b) La Corte Suprema de Justicia no implementa jornadas de estudio que incluyan como punto esencial a la cesura del debate.
- c) Las Universidades del país no le dan la debida importancia a la cesura del debate dentro de los cursos de derecho procesal penal.

III.2.4 Modelo de la boleta de encuesta

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Post Grados
Maestría en Derecho Penal

Boleta de encuesta

La presente boleta de encuesta tiene por finalidad recabar datos estadísticos que se extraerán de la investigación de campo que se implementa como parte del trabajo de tesis titulado “Inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y la falta de difusión de la misma”, que se desarrolla en relación a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se hace de su conocimiento que los datos que usted vierta serán tratados en forma confidencial y utilizados única y exclusivamente para fines académicos. Al

agradecer el favor de su atención le ruego marcar con una “X” la opción que considere correcta y ampliar cuando el caso así lo amerite.

Ciudad de Quetzaltenango, diciembre del año 2017.

1. ¿Conoce usted la institución jurídica denominada “cesura del debate”?

Si _____ No _____

2. Si su respuesta anterior fue “Si”, indique: ¿en qué consiste la cesura del debate?

3. ¿En qué momento se puede solicitar la cesura del debate?

En la etapa preparatoria _____

En la etapa intermedia _____

Luego del auto de apertura y previo al ofrecimiento de prueba _____

Como anticipo de prueba _____

En el desarrollo del debate mismo _____

4. ¿Sabe usted con qué principios se relaciona la “cesura del debate” en cuanto a la imposición de una pena?

Si _____ Menciónelos:

No _____

5. Luego de su graduación como Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, ¿la mayoría de profesionales continúa con estudios de post grado?

Si _____ No _____

6. En los debates que se desarrollan en la ciudad de Quetzaltenango ¿se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate?

Si _____ No _____

7. ¿La Corte Suprema de Justicia implementa jornadas de estudio que tengan como punto esencial la cesura del debate?

Si _____ No _____

8. En los cursos de Derecho Procesal Penal de las Universidades del país ¿se le da un tratamiento especial al punto relativo a la cesura del debate?

Si _____

No _____

“Id y enseñad a todos”

III.2.5 Modelo de la guía de entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA A PRACTICAR A LICENCIADO OSCAR ROLANDO ALVARADO GUEVARA, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO; y LICENCIADA ELSA NIVIA CASTILLO RODAS, JUEZA DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO.

- a) ¿Cuál es su criterio acerca del conocimiento que tienen los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, en cuanto a la cesura del debate?
- b) En los debates que se desarrollan en el Tribunal en donde usted ejerce como Juez ¿se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate?
- c) A su criterio ¿cuáles son las razones por las cuales no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?
- d) A su criterio y en relación al acusado ¿en qué radica la importancia de la cesura del debate?

e) A su criterio ¿qué tendría que hacerse para que se aplique con mayor constancia la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

GUÍA DE ENTREVISTA A PRACTICAR A LICENCIADA MARÍA MAGDALENA CADENAS FUENTES, ABOGADA DEFENSORA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.

a) ¿Cuál es su criterio acerca del conocimiento que tienen los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, en cuanto a la cesura del debate?

b) En los debates en donde usted ha participado ¿ha solicitado la implementación de la cesura del debate? ¿Cuáles son sus experiencias al respecto?

c) En los Tribunales de Sentencia Penal de Quetzaltenango ¿solicitan los abogados constantemente la implementación de la cesura del debate?

d) A su criterio ¿cuáles son las razones por las cuales no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

e) A su criterio y en relación al acusado ¿en qué radica la importancia de la cesura del debate?

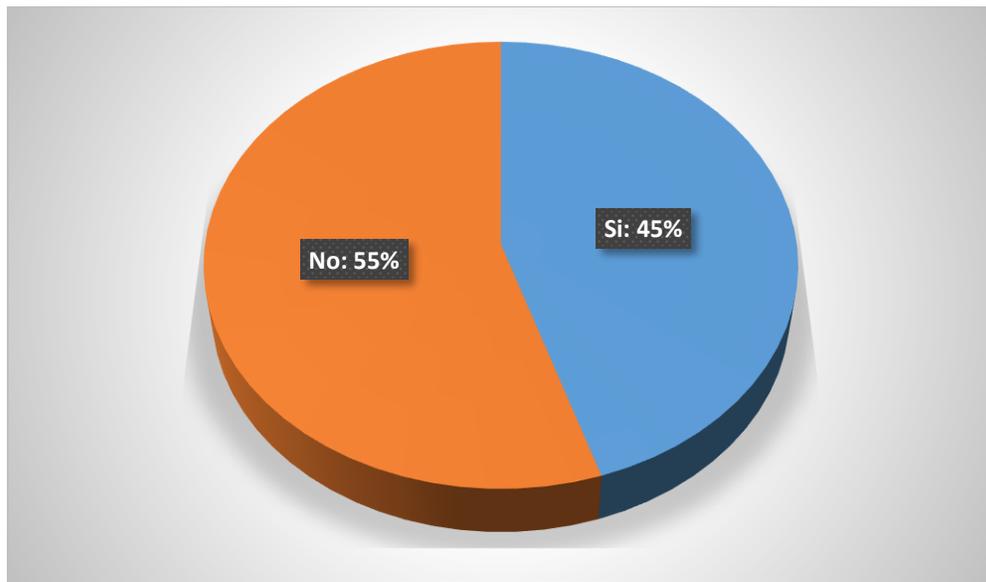
f) A su criterio ¿qué tendría que hacerse para que se aplique con mayor constancia la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

GUÍA DE ENTREVISTA A PRACTICAR A LICENCIADA LILIAN ANGELICA LÓPEZ GONZALEZ, AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUETZALTENANGO.

- a) ¿Cuál es su criterio acerca del conocimiento que tienen los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, en cuanto a la cesura del debate?
- b) En los debates que se desarrollan en el Tribunal en donde usted ejerce como Juez ¿se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate?
- c) A su criterio ¿cuáles son las razones por las cuales no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?
- d) A su criterio y en relación al acusado ¿en qué radica la importancia de la cesura del debate?
- e) A su criterio ¿qué tendría que hacerse para que se aplique con mayor constancia la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

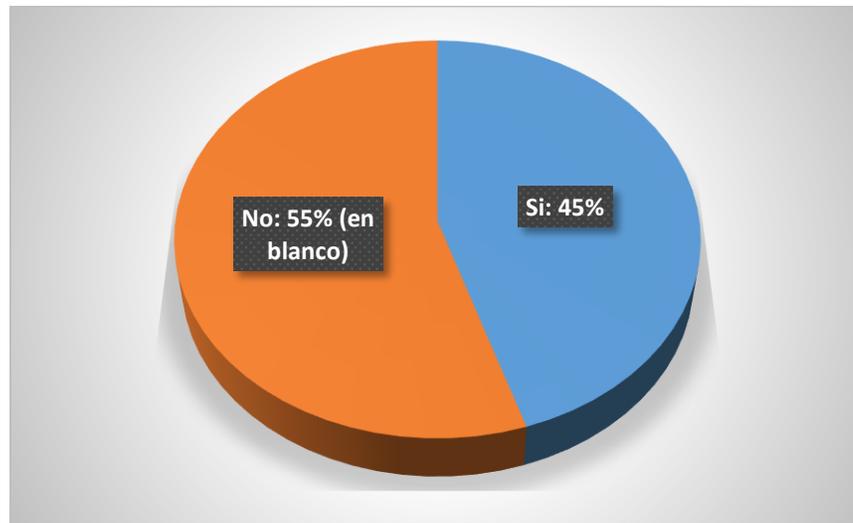
III.2.6 Gráficas y su interpretación (encuestas pasadas en el año 2017)

Pregunta uno: ¿Conoce usted la institución jurídica denominada “cesura del debate”?



Interpretación: de la totalidad de los encuestados, 45 personas manifestaron que si conocen la institución jurídica denominada “cesura del debate”, lo cual representa el 45%; mientras que 55 personas respondieron que no conocen dicha institución jurídica, lo que representa el 55%. Los resultados anteriores evidencian que la cesura del debate es una institución jurídica poco conocida entre los abogados de la ciudad de Quetzaltenango.

Segunda pregunta: Si su respuesta anterior fue “Si”, indique: ¿en qué consiste la cesura del debate?



Interpretación: de la totalidad de los encuestados, 45 personas manifestaron haber respondido “Si” en la pregunta uno, lo cual representa el 45%; mientras que 55 personas dejaron en blanco la pregunta, lo cual representa el 55%. Quienes habían respondido que si en la pregunta uno, emitieron en esta interrogante varias respuestas, dentro de ellas: que consiste en que se suspenda el debate por 10 días, para evitar anulaciones posteriores; que se divida el debate en 2 audiencias; que se divida el debate en 2 partes, una para la culpabilidad y otra para la pena; que se verifiquen 2 debates, uno para la culpabilidad y otro para la pena; que consiste en la división del debate único. Los anteriores resultados evidencian que muy pocos abogados tienen una idea de la cesura del debate y, dentro de éstos, un mínimo número tiene dicha idea lo suficientemente clara.

Pregunta tres: ¿En qué momento se puede solicitar la cesura del debate?

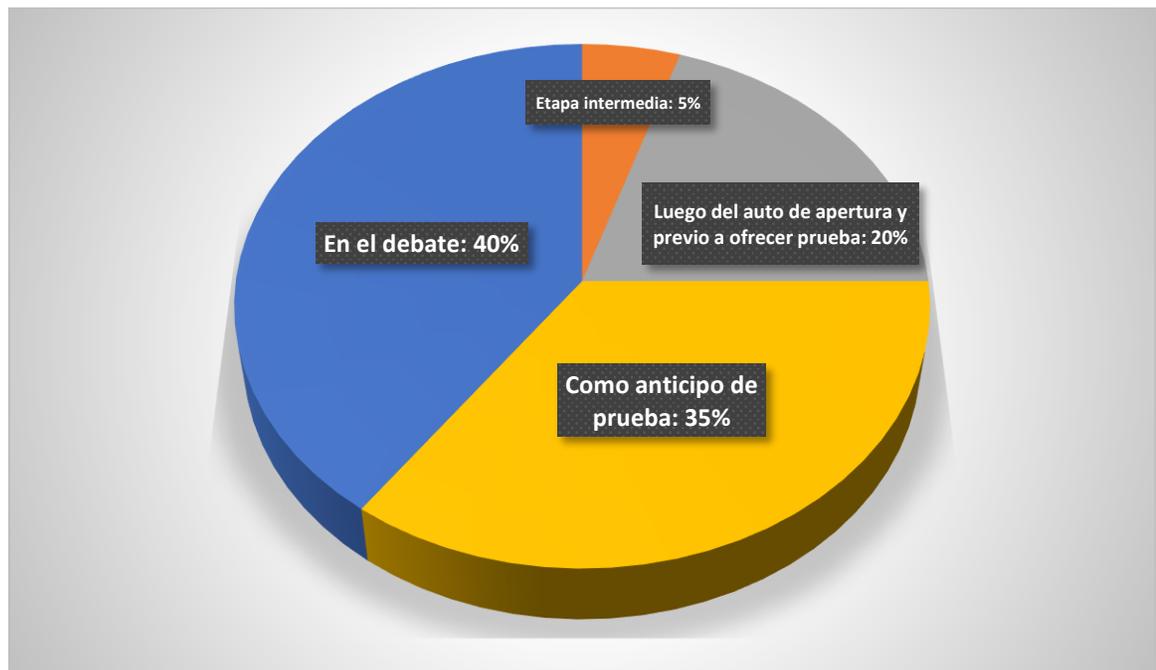
En la etapa preparatoria

En la etapa intermedia

Luego del auto de apertura y previo al ofrecimiento de prueba

Como anticipo de prueba

En el desarrollo del debate mismo



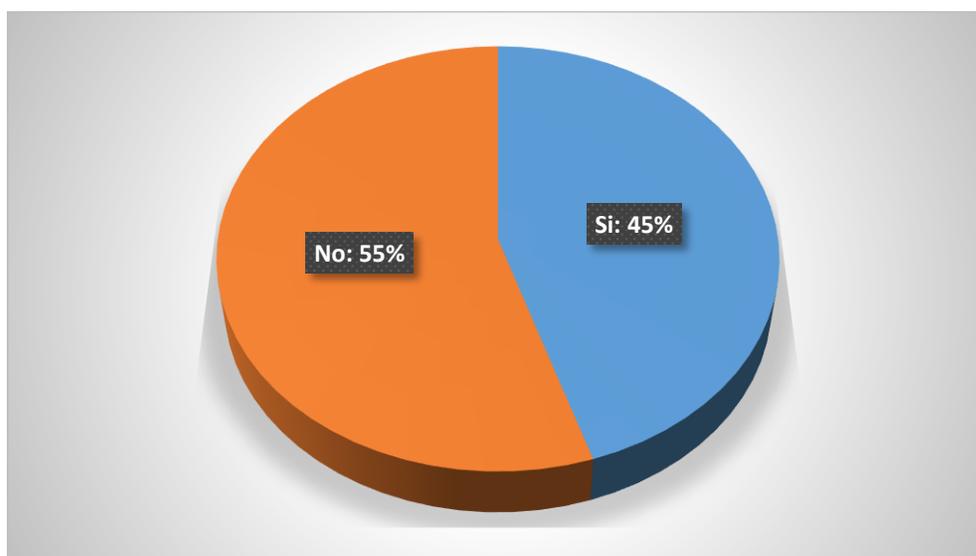
Interpretación: de la totalidad de encuestados, ninguna persona contestó que se pueda solicitar en la etapa preparatoria, lo cual representa el 0%; 5 personas contestaron que se puede solicitar en la etapa intermedia, lo que representa el 5%; 20 personas respondieron que se puede solicitar luego del auto de apertura y previo al ofrecimiento

de prueba, lo que representa el 20%; 35 personas contestaron que se pueda solicitar como anticipo de prueba, lo cual representa el 35%; y, 40 personas contestaron que se puede solicitar en el desarrollo del debate mismo, lo que representa el 40%. Los resultados anteriores evidencian que la gran mayoría de abogados desconocen el momento preciso en que puede solicitarse la implementación de esta institución jurídica, pues la mayoría responde que es en el desarrollo del debate mismo, seguramente dejándose llevar solamente por el nombre de esta institución jurídica.

Pregunta cuatro: ¿Sabe usted con qué principios se relaciona la “cesura del debate”?

Sí: Menciónelos.

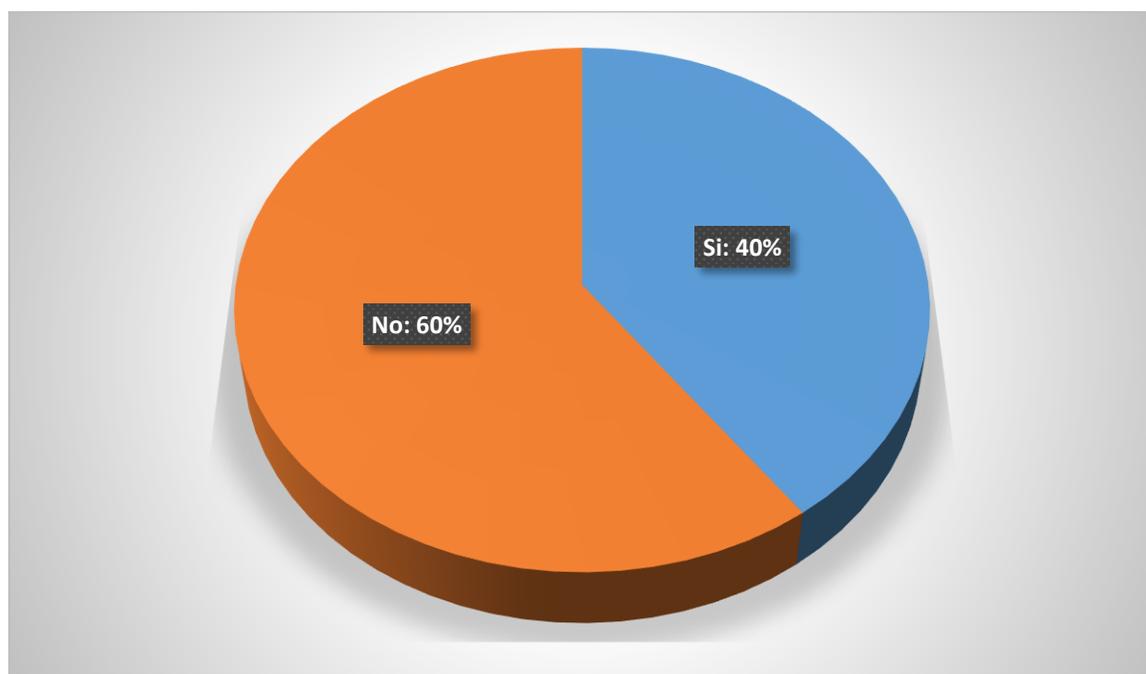
No.



Interpretación: de la totalidad de encuestados, 45 personas respondieron que si saben con qué principios se relaciona la “cesura del debate” en cuanto a la imposición de una pena, lo cual representa el 45%; mientras que 55 personas manifestaron que no saben,

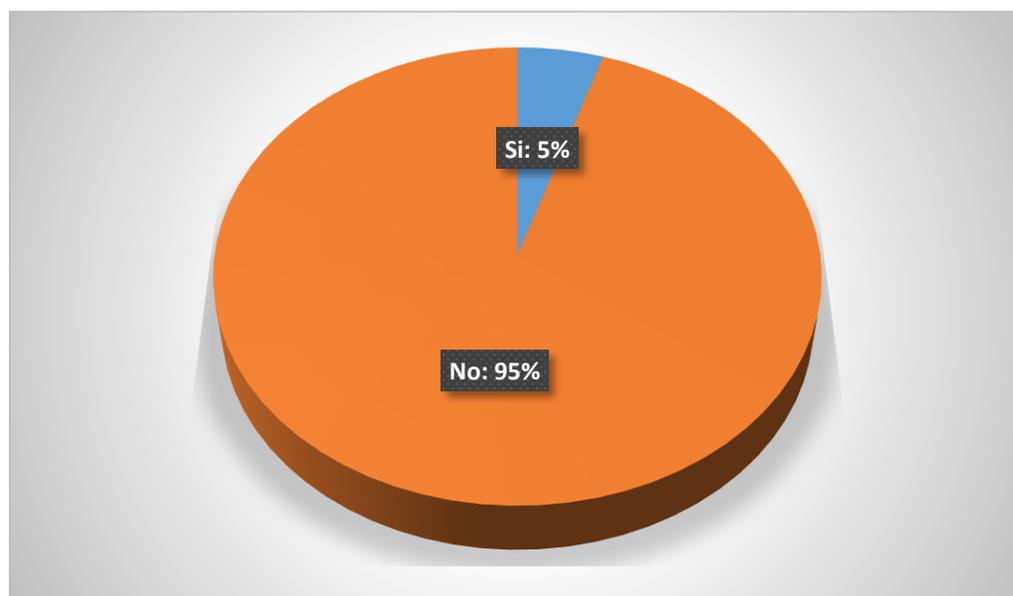
lo que representa el 55%. Dentro de quienes respondieron que si saben, se dieron varias respuestas: que se relaciona con la proporcionalidad de la pena, juicio justo, debido proceso, pena proporcional, inmediación procesal, individualización de la pena, fundamentación, contradicción, justicia, derecho de defensa, razonabilidad de la pena. Los resultados anteriores evidencian que en los abogados de la ciudad de Quetzaltenango, se tiene una idea muy difusa de los principios relativos a la imposición de la pena, que se relacionan con la cesura del debate.

Quinta pregunta: Luego de su graduación como Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales ¿la mayoría de profesionales continúa con estudios de post grado?



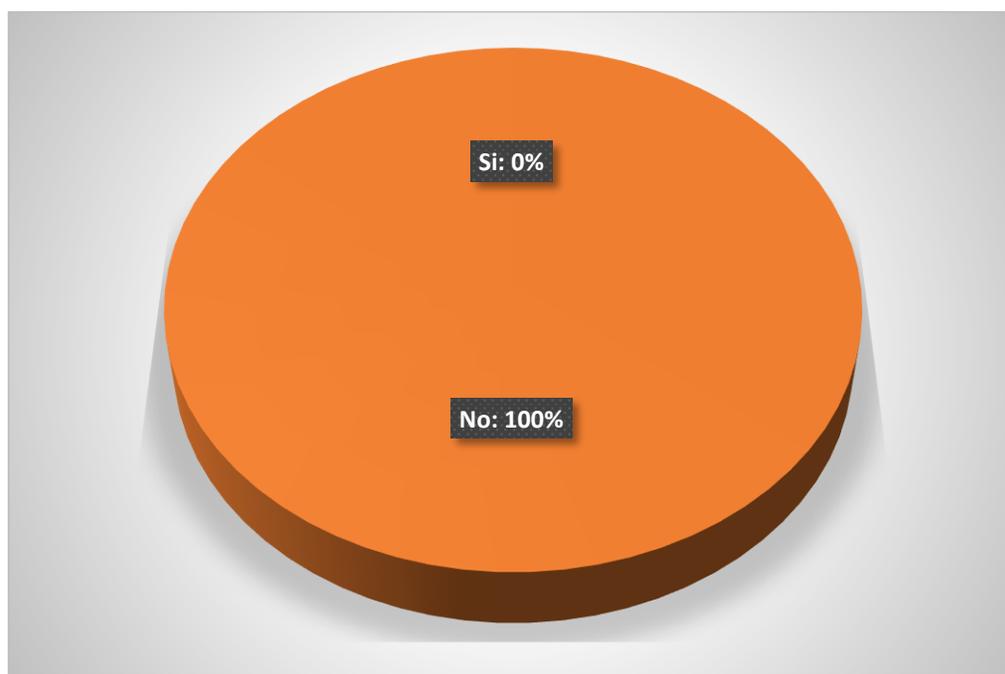
Interpretación: de la totalidad de encuestados, 40 personas respondieron que si, la mayoría de profesionales, luego de su graduación como Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, continúa con estudios de post grado, lo cual representa el 40%; mientras que 60 personas contestaron que la mayoría no continúa con dichos estudios, lo cual representa el 60%. Los anteriores resultados evidencian que la mayoría de profesionales universitarios, específicamente de las Ciencias Jurídicas y Sociales, se conforma con sus estudios de Licenciatura, mostrando desinterés en prepararse sólidamente a través de los estudios de post grado.

Sexta pregunta: En los debates que se desarrollan en la ciudad de Quetzaltenango ¿se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate?



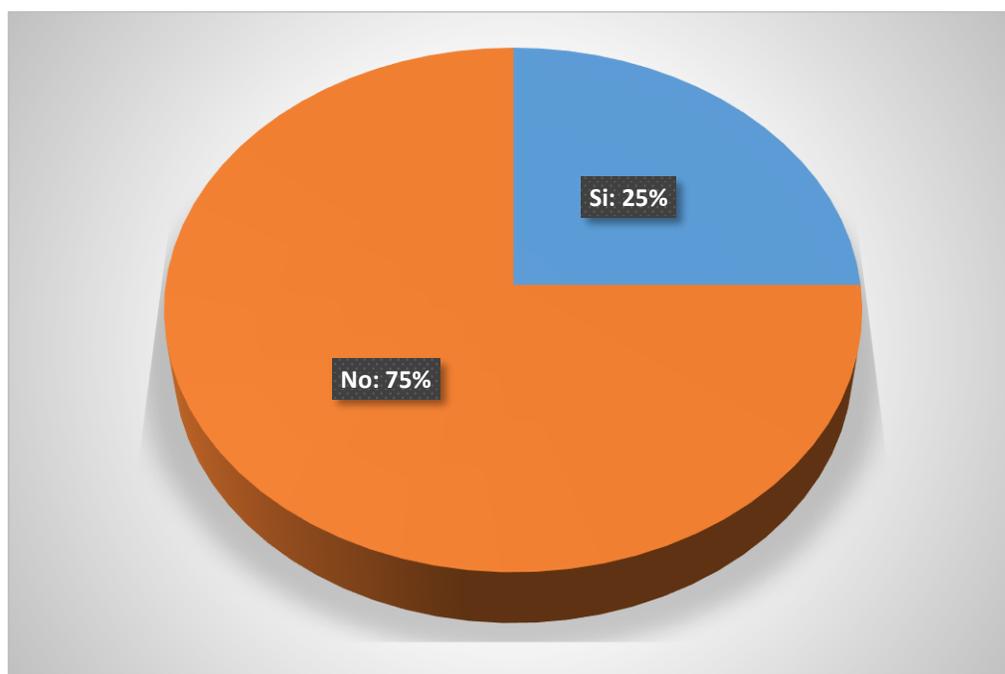
Interpretación: de la totalidad de personas encuestadas, 5 personas manifestaron que en los debates que se desarrollan en la ciudad de Quetzaltenango si se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate, lo cual representa el 5%; mientras que 95 personas respondieron que no, lo que representa el 95%. Los anteriores resultados evidencian que en un alto porcentaje, en los debates que se desarrollan en la ciudad de Quetzaltenango, no se solicita la cesura del debate, lo que coadyuva a su desconocimiento.

Séptima pregunta: ¿La Corte Suprema de Justicia implementa jornadas de estudio que tengan como punto esencial la cesura del debate?



Interpretación: de los encuestados, la totalidad respondió que la Corte Suprema de Justicia no implementa jornadas de estudio que tengan como punto esencial la cesura del debate, lo cual representa el 100%; mientras que ninguno de los encuestados respondió que dicha entidad las implemente. Los resultados anteriores evidencian que la máxima autoridad en materia judicial en Guatemala no se ha preocupado hasta el momento por instruir debidamente a los Abogados sobre la cesura del debate, lo que viene en detrimento de los mismos; sería fundamental conocer el criterio de quienes imparten justicia desde tan alta entidad.

Octava pregunta: En los cursos de derecho procesal penal de las Universidades del país ¿se le da un tratamiento especial al punto relativo a la cesura del debate?



Interpretación: de la totalidad de los encuestados 25 personas respondieron que en los cursos de derecho procesal penal de las Universidades del país si se le da un tratamiento especial al punto relativo a la cesura del debate, lo cual representa el 25%; mientras que 75 personas contestaron que no, lo que representa el 75%. Los anteriores resultados evidencian que en las casas de estudios superiores del país no se ahonda en el tema de la cesura del debate, en los cursos de derecho procesal penal, lo que viene en perjuicio del estudiantado, quien al salir a litigar a la sociedad debe tener herramientas que le permitan desarrollarse adecuadamente.

III.2.7 Entrevistas realizadas a informantes clave

Se entrevistó al Licenciado Oscar Rolando Alvarado Guevara, Juez Presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango. A continuación se presenta la entrevista realizada:

Pregunta: ¿Cuál es su criterio acerca del conocimiento que tienen los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, en cuanto a la cesura del debate?

Respuesta: Considero que la mayoría tiene poco conocimiento, principalmente en cuanto al trámite y sus ventajas, lo que se refleja en cuanto a que raras veces se solicita la división del debate único.

Pregunta: En los debates que se desarrollan en el Tribunal en donde usted es el Juez Presidente ¿se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate?

Respuesta: No; prueba de ello es que en el año 2006, sólo en dos casos se solicitó la cesura del debate; en años anteriores, una vez, pero, se pidió fuera de tiempo.

Pregunta: A su criterio ¿cuáles son las razones por las cuales no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: En primer lugar, por desconocimiento a profundidad de esa institución. En segundo lugar, los pocos abogados litigantes que la conocen, por acomodamiento no la solicitan, piensan que al pedirla ya están reconociendo la responsabilidad de su patrocinado.

Pregunta: A su criterio y en relación al acusado ¿en qué radica la importancia de la cesura del debate?

Respuesta: En su caso, favorece una mejor determinación de la pena, facilita la implementación de un derecho penal de acto, tal como se regula en los artículos 2 del Código Procesal Penal y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y no de autor. Favorece el derecho de defensa del acusado, pues el defensor descarga todas sus baterías para defender una pena benigna a favor de su patrocinado.

Pregunta: A su criterio ¿Qué tendría que hacerse para que se aplique con mayor constancia la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: Capacitar a los abogados litigantes sobre la importancia de la cesura del debate.

De igual manera, se entrevistó a la Licenciada María Magdalena Cadenas Fuentes, Abogada Defensora del Instituto de la Defensa Pública Penal, con sede en la ciudad de Quetzaltenango. A continuación se presenta la entrevista realizada:

Pregunta: ¿Cuál es su criterio acerca del conocimiento que tienen los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, en cuanto a la cesura del debate?

Respuesta: Me atrevería a decir que de los abogados que litigan en el área penal, el 80% no saben.

Pregunta: En los debates en donde usted ha participado ¿ha solicitado la implementación de la cesura del debate? ¿Cuáles son sus experiencias al respecto?

Respuesta: Sí. Se explora la validez o invalidez sobre las teorías de la pena y se torna interesante poder explorar el artículo 19 de la Constitución Política.

Pregunta: En los Tribunales de Sentencia Penal de Quetzaltenango ¿Solicitan los abogados constantemente la implementación de la cesura del debate?

Respuesta: Estimo que no, máxime cuando se manejan criterios respecto a la pena, en cuanto al principio de presunción de inocencia y el beneficio de la duda. En relación a la imposición de una pena estimo que se deben manejar adecuadamente los márgenes de la pena.

Pregunta: A su criterio ¿cuáles son las razones por las cuales no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: Por prejuicios, bajo la creencia de que se está dando por aceptados ciertos hechos; por otro lado, se maneja el criterio de una sentencia absolutoria; además la falta de prueba para acreditar hechos para solicitar una pena menor; y, también por desconocimiento.

Pregunta: A su criterio y en relación al acusado ¿en qué radica la importancia de la cesura del debate?

Respuesta: Para un condenado nunca va a ser lo mismo una pena de 10 ó 15 años, que una pena de 6 años, como ocurre en el caso del robo agravado.

Pregunta: A su criterio ¿qué tendría que hacerse para que se aplique con mayor constancia la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: Conocer la institución a profundidad; manejar la honestidad recíproca entre defendido y defensor; conocer el caso con su prueba de cargo y descargo y sopesar resultados de antemano.

También se entrevistó a la Licenciada Elsa Nivia Castillo Rodas, Jueza del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango. A continuación se presenta la entrevista realizada:

Pregunta: ¿Cuál es su criterio acerca del conocimiento que tienen los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, en cuanto a la cesura del debate?

Respuesta: considero que es una institución procesal que ha permanecido ignorada u olvidada por los abogados porque no se utiliza. Durante el tiempo que he ejercido en la jurisdicción, únicamente he conocido un caso en el cual se aplicó la cesura del debate. Me atrevería a indicar que no se utiliza porque no se tiene el conocimiento suficiente sobre el procedimiento.

Pregunta: En los debates que se desarrollan en el Tribunal en donde usted ejerce como Juez ¿se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate?

Respuesta: no. Nunca.

Pregunta: A su criterio ¿cuáles son las razones por las cuales no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: por desconocimiento en algunos casos. En otros, por temor a que, desde un principio, se quebrante el principio de inocencia del acusado, en el caso de la defensa; y, de parte del Ministerio Público, porque es una institución procesal que no se utiliza en el medio forense.

Pregunta: A su criterio y en relación al acusado ¿en qué radica la importancia de la cesura del debate?

Respuesta: tendría la oportunidad de la aplicación de una sanción más justa; exigir que el Ministerio Público aporte pruebas al respecto, fundamente y argumente en relación a la pena que solicita; y que el Tribunal de Sentencia o Juez de Sentencia haga lo mismo, contando con criterios adecuados para la imposición de la pena.

Pregunta: A su criterio ¿Qué tendría que hacerse para que se aplique con mayor constancia la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: promover su discusión para su conocimiento, en foros de abogados litigantes en el ramo penal, a efecto de establecer su importancia y aplicación en beneficio del acusado. Esto podría promoverse desde las asociaciones de abogados que existen en Quetzaltenango. Es necesario también involucrar a las y los juzgadores para recordar que la cesura del debate es una institución procesal contenida en una norma vigente.

Por último, se entrevistó a la Licenciada Lilian Angelica López Gonzalez, Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Quetzaltenango. A continuación se presenta la entrevista realizada:

Pregunta: ¿Cuál es su criterio acerca del conocimiento que tienen los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, en cuanto a la cesura del debate?

Respuesta: considero que su inaplicabilidad en la práctica implica desconocimiento de esa figura.

Pregunta: En los debates que se desarrollan en el Tribunal en donde usted se desempeña como Fiscal ¿se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate?

Respuesta: en ningún caso.

Pregunta: A su criterio ¿cuáles son las razones por las cuales no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: por desconocimiento. Porque implica cierta investigación y/o solicitud de documentación que pueda favorecer al acusado. Porque de acuerdo al código se dará por la gravedad del delito.

Pregunta: A su criterio y en relación al acusado ¿en qué radica la importancia de la cesura del debate?

Respuesta: en que al dividirse el mismo, en la primera parte se establece la averiguación de la verdad y en la segunda parte se determina cuál es la sanción a imponer.

Pregunta: A su criterio ¿qué tendría que hacerse para que se aplique con mayor constancia la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

Respuesta: a mi parecer esta figura la debería aprovechar más la defensa para tratar de lograr una sentencia más favorable al acusado. Para el efecto debe aportar medios de prueba idóneos, dictámenes psicológicos, estudios socio económicos, etcétera, ya que el Ministerio Público dentro de su misma prueba tiene que justificar las agravantes aplicables al delito.

III.2.8 Comprobación de hipótesis

Hay un momento especial en la etapa de investigación científica: analizar si la hipótesis formulada concuerda o no con la realidad que se extrae del respectivo trabajo de campo. En su momento, la hipótesis que se planteó fue la siguiente: “Las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango, son: el desconocimiento de esta institución jurídica y la falta de difusión de la misma”.

Luego de la realización del respectivo trabajo de campo, se arriba a la conclusión de que a dicha hipótesis es válida tenerla como aceptable. Imposible resulta en el mundo social afirmar categóricamente que una hipótesis se ha comprobado; así lo manifiesta Bunge, citado por R. Sierra Bravo, al referirse a la verificación e indicar que se pueden señalar determinadas reglas: “Someter las hipótesis a contrastación dura y no laxa y no declarar verdadera una hipótesis satisfactoriamente confirmada; considerarla, en el mejor de los casos, como parcialmente verdadera. Es decir, que dentro del equilibrio debido, la tendencia en el investigador debe ser la de refutar las teorías e hipótesis y no la de conservarlas”.⁶¹

Se manifiesta que a la hipótesis formulada en su momento es válida tenerla como aceptable, pues luego de la investigación de campo se practicó la fase de abstracción, a

⁶¹ **Sierra, Roberto.** “Tesis doctorales y trabajos de investigación científica, metodología general de su elaboración y documentación”. Editorial Paraninfo. p. 65. Madrid, 1996.

efecto de relacionar los resultados obtenidos, pues por virtud de ellos se generan nuevos conocimientos.

En cuanto a la variable dependiente de que el desconocimiento de esta institución jurídica provoca su inaplicación en Quetzaltenango, se puede afirmar lo siguiente: el debate es para muchos cuerpos legales adjetivos la fase culminante del juicio, es por tanto, el debate, la característica principal del sistema que tiene como fin la búsqueda de la verdad real.

Se hace necesario que se reciban en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia en dos fases concretas: a) El tema de la culpabilidad o inocencia; y, b) El tema de la pena o medida de seguridad y corrección a imponer.

La oralidad y continuidad, acompañadas por la publicidad que aquélla permite, son, junto a la inmediatez, los pilares que sostienen la estructura del proceso penal en Guatemala. Al respecto, Vélez Mariconde, citado por Enrique A. Sosa Ardití, dice: “Para que el principio de inmediación se pueda hacer efectivo con respecto al juez que debe dictar la sentencia, es preciso ante todo que el juicio definitivo se realice oralmente. Este procedimiento definitivo se realiza a través de un método de investigación que es la primera consecuencia de aquel principio racional, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal o mediata del mismo. Cuando se admite

la segunda, realmente, el acta escrita se interpone, por así decirlo, entre el medio de prueba y el juez”.⁶²

El imputado, los testigos, los peritos y las partes se expresan oralmente en las respectivas audiencias y de sus dichos no queda otra constancia que las notas o la percepción del Tribunal. El acta que se debe elaborar sólo debe contener la indicación de la recepción de los testigos.

En cuanto a este punto es importante indicar que en la práctica guatemalteca, las actas pretenden transcribir literalmente lo que los sujetos procesales y las pruebas (entiéndase testigos y peritos) han dicho en la audiencia, de tal suerte que resulta claro que las actas se convierten en libros de cien o doscientas páginas, pues bien, el autor argentino José Fernández afirma que en las actas no se debe transcribir lo que los testigos declaran: “El acta solo debe labrar la indicación de la recepción de los testigos sin transcripción de lo expresado. Este punto será el que genere mayores reparos en aquellos acostumbrados y consustanciados con el proceso escrito, que se encontrarán “desarmados” ante un procedimiento, donde no quedan constancias de los dichos que se reciben. Nuestra experiencia nos permite aventar esa actitud de temor, comentando que no se dan casos de tergiversación de manifestaciones, son tres los jueces que escuchan, lo hacen también las partes y el público, y el juzgamiento se hace según el verdadero contenido o sentido del dicho. Por otra parte, la prueba no es una palabra o una frase aislada, es un conjunto de elementos que se amalgaman y se apoyan entre sí, dando una

⁶² Sosa, Enrique. “Juicio oral en el proceso penal. Editorial Astrea. p. 40. Buenos Aires, 1994.

vivencia, partiendo de impresiones que no son sólo dichos, sino actitudes que también han de ser valoradas”.⁶³

Sin embargo, esta afirmación del autor argentino citado tendría todo el peso en un sistema en el que todos fueran partícipes totalmente serios y responsables, así como objetivos, de tal suerte que realmente cumpliéramos con nuestros mandatos legales. Lamentablemente en la experiencia del país (Guatemala), precisamente el hecho de no transcribir literalmente lo que se ha dicho es motivo de arbitrariedad y zozobra.

Por otra parte, en el debate, la inmediatez y celeridad, desarrollado con la participación amplia de las partes, en los interrogatorios de imputados, testigos o peritos, permite que las circunstancias fácticas que se investigan, vayan quedando definidas y mostradas a los intervinientes. Los puntos oscuros indudablemente han sido repreguntados y cada una de las partes, bajo la dirección del presidente. Velez Mariconde, nuevamente citado por Enrique A. Sosa Arditi, define el tema muy claramente, diciendo: “La inmediatez exige también aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, salvo taxativas excepciones en que se permite una suspensión por el término máximo de diez días”.⁶⁴

⁶³ **Fernández, José.** “Juicio oral en el proceso penal”. Editorial Astrea. p. 7. Buenos Aires, 1994.

⁶⁴ **Fernández, José.** “Juicio oral en el proceso penal”. Editorial Astrea. p. 42. Buenos Aires, 1994.

El Juicio representa la culminación de la fase de investigación en algunos casos llamada instrucción. Solamente cuando la investigación del hecho delictivo puede considerarse exitosa, siquiera a los fines que le son propios y, por lo tanto, sin presumir cuál pueda ser el resultado final del proceso, se abre camino esta fase definitiva, constituida por el juicio, debate o plenario como se llama en algunos casos.

En consecuencia, la instrucción o investigación es solamente el preámbulo, el umbral del juicio, a cuya preparación tiende, de suerte que la investigación sólo adquiere sentido en función del plenario.

La labor de investigación entendida en el sentido más amplio, supone una depuración del proceso penal. Precisamente en ello consiste la cesura del debate, en depurar previamente el aspecto de la culpabilidad para luego pasar a realizar un análisis exhaustivo de ¿qué pena aplicar? ¿se deberán aplicar los principios rectores de la pena? Todo ello deberá ser analizado en una audiencia respectiva para el caso. Ahora bien, para que pueda tener éxito la cesura del debate, en cuanto a las pretensiones del imputado, se hace necesario que su abogado defensor conozca a plenitud dicha institución jurídica, lo que comienza por tener plena conciencia de los principios informadores del debate:

- a) Contradicción: este principio presupone la existencia de varias partes en el proceso e importa que éstas han de disponer de plenas facultades procesales para poder influir en el órgano jurisdiccional, esto es, para intentar que la resolución que se dicte

sea conforme a sus intereses y pretensiones. Como indica Juan Montero Aroca: “Cuando se habla de este principio se está haciendo referencia más bien a un modo de organizar el proceso en el que se respete el derecho fundamental de defensa. Se parte de considerar la contradicción entre las partes como el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, en el buen entendido de que, si bien es cierto que se trata de un instrumento puesto al servicio de las partes, también lo está al del interés general de la justicia. Asimismo, puede precisarse que, mientras el principio de defensa y el derecho fundamental que éste alberga puede ser vulnerado por el Juez en la concreta forma en que el Proceso es organizado de una determinada manera, éste puede ser vigilado por el legislador, si la norma que de él emana no articula el proceso de suerte que se garantice la contradicción”.⁶⁵ El principio de contradicción en el proceso penal siempre está garantizado, cuando en igual forma lo esté el principio de defensa. Se caracteriza por las garantías que dispensa para oponerse y formular objeciones a los actos que se tomen en detrimento de la situación jurídica del procesado. “La Estructura dialéctica que es propia del proceso exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que esta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia”.⁶⁶

b) Principio de igualdad de las partes: el principio de igualdad en el proceso significa que se conceden a las partes los mismos derechos y posibilidades, de modo tal que

⁶⁵ **Marcos, José.** “Derecho Procesal Penal Salvadoreño”. Agencia de Cooperación Española, AECL. p. 860. El Salvador, 2000.

⁶⁶ **Londoño, Hernando.** “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Editorial Temis. p. 62. Bogotá, Colombia, 1989.

no tenga cabida la existencia de privilegio alguno. Este principio se encuentra consagrado en el código procesal penal y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

c) Principio acusatorio: el principio acusatorio responde a la superación histórica del sistema inquisitivo. Mientras en éste un mismo órgano es el encargado de la investigación y del enjuiciamiento del hecho punible, se caracteriza el sistema acusatorio porque, además de que un órgano es el encargado de la investigación y otro del enjuiciamiento, no podrá darse lugar a éste, ni por supuesto recaerá condena, si no se mantiene la acusación por una parte interviniente en el proceso. No se pueden confundir los papeles de juez y de acusador, sin embargo, y por lo que respecta al fiscal y su función acusadora, obsérvese que en el proceso penal el Estado experimenta una especie de desdoblamiento, pues mientras por un lado actúa como acusador a través del fiscal, por otro desempeña funciones decisorias, mediante el tribunal sentenciador.

d) Principio de oralidad: la oralidad es una característica esencial y por ello elevada al rango de principio del juicio penal. Tiene relación estrecha con el principio acusatorio, pues la característica del sistema acusatorio, por oposición al inquisitivo, es precisamente que el proceso se desarrolla en forma abierta, a la vista de todos, no sólo de las partes, sino del conjunto de la sociedad, que tiene ocasión de asistir a su evolución. Una forma básica de posibilitar esta publicidad del proceso es precisamente que se desenvuelva en forma verbal, desterrando en la medida de lo posible la escrita. Si la exposición de las posturas de las partes y el desarrollo y resultado de la prueba se recogen en forma documental, su contenido será

difícilmente accesible a los restantes ciudadanos. La oralidad, por el contrario, posibilita el conocimiento del contenido del proceso por el conjunto de la sociedad. Por regla general el debate se desenvuelve entonces en forma oral y tiene este principio algunas excepciones que pueden encontrarse en la lectura de documentos, artículos 363 y 364 del código procesal penal guatemalteco.

- e) Principio de inmediación: este principio supone que el tribunal ha de formar su convicción sobre los hechos objeto del juicio, de la que nacerá la sentencia condenatoria o absolutoria, a partir de la valoración de las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y lo oído en el juicio. Tiene una estrecha relación con el de oralidad, al que se acaba de hacer referencia. La convicción judicial no puede obtenerse simplemente a partir de la plasmación o reflejo documental que queda de las pruebas practicadas en el acta que ha de levantar o labrar el secretario del tribunal. El principio de inmediación encuentra respaldo constitucional cuando se establece la exigencia de que la condena a la privación de derechos vaya precedida de un juicio en el que el imputado sea citado, oído y vencido en juicio.
- f) Principio de publicidad: la publicidad de los debates del juicio oral constituye un axioma básico del procedimiento penal moderno. Desde Jeremias Bentham se sostenía que la intervención de la opinión pública en la justicia era importante. Gracias a la publicidad del juicio se construye una garantía tan firme y potente que equivalencia todas en el proceso penal vigente, en oposición al procedimiento inquisitivo; los principios de publicidad y oralidad son correlativos. La significancia de la publicidad no sólo es política, sino técnico jurídica. Una sentencia basada en

elementos que sólo el juzgador conoce podrá ser justa, pero quienes ignoren lo dicho y hecho ante el juez carecerán de base para apreciarlo y pueden no estimarlo así. El proceso secreto produce desconfianza en la conciencia popular y, a la larga, desinterés por la justicia, viene ésta a perder su función social y educadora. Se establece cuando en un código procesal se afirma que los procesos serán públicos. De tal manera que la publicidad se reduce al acceso de los imputados y sus apoderados a las etapas de la investigación previa dentro del proceso, a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo, a su publicación, a los recursos y al acceso de los periodistas, los familiares y de un limitado público, según la capacidad de la Sala respectiva, a la etapa del juzgamiento en audiencia.

- g) Principio de concentración: el principio de concentración exige que la totalidad de las pruebas en cuya valoración ha de basarse la decisión judicial se desarrolle ante el tribunal y sin interrupciones. Se trata de conseguir que las pruebas se practiquen dentro de un tiempo que no desnaturalice la posibilidad de juzgar sobre la prueba producida. Se dificultará la valoración judicial de la prueba cuando tenga lugar en un momento distante de la práctica de la actividad probatoria.
- h) Principio de continuidad: este es un principio estrechamente relacionado con el de concentración, de suerte que no se entiende uno sin el otro, por lo que la doctrina científica suele tratarlos conjuntamente. Consiste en que el juicio oral ha de desarrollarse, de no poder finalizar en una sola, en sesiones consecutivas, entre las que no deben mediar interrupciones o lapsos de tiempo significativos. En otro caso, como sucede también si no se observa el principio de concentración, se dificulta la valoración de la prueba por el tribunal, debido al tiempo que media entre la

celebración de las diferentes sesiones del juicio y, por ello, entre el momento en que tuvo lugar la prueba y aquel en que el tribunal pasa a deliberar.

Lo anterior implica que el abogado defensor conozca a plenitud estos principios, pero, tal como se extrae del trabajo de campo realizado, no es posible que los conozca bien si él mismo no se prepara a través de estudios de post grado, es decir, si no se especializa, pues entonces le falta el sustento científico, convirtiéndose únicamente en artesano del derecho. Se evidencia en las gráficas presentadas que la mayoría de abogados al graduarse en su licenciatura no prosiguen con estudios superiores, lo que los coloca en manifiesta desventaja y, por ende, se desconocen determinadas instituciones jurídicas, dentro de ellas la cesura del debate.

A manera de anécdota, cuando uno de los encuestados leyó la respectiva boleta preguntó: ¿Es cesura o “censura” del debate? Ello demuestra el desconocimiento de esta institución jurídica.

Lo anterior lleva a indicar que lamentablemente en la ciudad de Quetzaltenango no se aprecia que se aplique la cesura del debate, a fin de que la pena tenga una amplia discusión legal.

Sólo como referencia, véase el siguiente cuadro de procesos que se han tramitado en el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango:

Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango, por Año:	Número de procesos
2000	56
2001	47
2002	35
2003	33
2004	8

La anterior tabla suma un total de 179 procesos en un lapso de 5 años dentro de los cuales ha existido un único caso, es decir, el 0.55 % de los casos tramitados con cesura del debate.

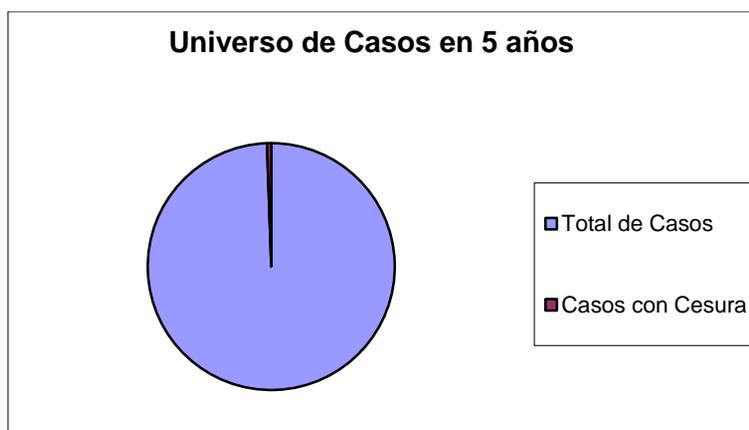
En el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango se analizaron los siguientes años:

Tribunal De Sentencia, por Año	Número de Procesos totales
2002	127
2003	110
2004	29

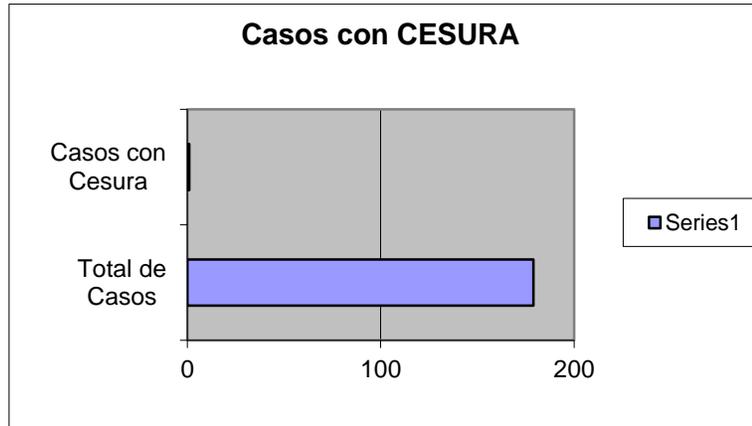
Lo que hace un total de 266 casos tramitados sin que en ninguno se haya realizado cesura del debate. Únicamente en el proceso 11-2000 del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango, que ya se mencionó, es el caso en que se ha realizado la cesura del debate, por lo que se concluye en que esta institución procesal no es aplicada en Quetzaltenango.

En una información más reciente, comentaba en entrevista el Juez Presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, que en el año 2006, solamente en dos casos se solicitó la implementación de la cesura del debate.

Lo anterior lo muestra la siguiente gráfica:



Puede también representarse así:



La cesura del debate, como ha quedado plasmado, es de importancia para el proceso penal, en virtud que se realiza toda una audiencia o sucesión de audiencias para proponer y contradecir argumentos a favor de la aplicación de una determinada pena.

Es de recordar que la pena tiene caracteres especiales que se le asignan dentro de un Estado democrático de derecho, dentro de esos caracteres se encuentran según Borja Mapelli Caffarena, los siguientes:

- a. Carácter Personal
- b. Necesaria y suficiente
- c. Pronta e ineludible
- d. Proporcionada
- e. Individualizada⁶⁷

⁶⁷ **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** "Las consecuencias jurídicas del delito". Editorial Civitas, S. A. p. 47. Madrid, 1996.

En cuanto a la explicación de cada uno de estos caracteres se manifiesta, en cuanto al primero, que la pena es aplicable al culpable. El estatus de culpabilidad debe ser, por lo tanto, debidamente demostrado y para ello está la audiencia o audiencias del debate que demuestren su culpabilidad y que por lo tanto destruyan su presunción de inocencia. Nunca puede extenderse en contra de los parientes de la persona sindicada y declarada culpable. Dice el autor citado, que: “la pena más cruel no es la más grave, sino la más inútil...”⁶⁸

Por lo tanto, la pena a aplicar debe ser la necesaria y suficiente para lograr los objetivos de la pena. En Guatemala todo el régimen penitenciario gira alrededor de una idea: la readaptación social del delincuente, por lo tanto, deberá aplicarse la pena que sea necesaria y suficiente para el delincuente en el caso concreto. En cuanto al carácter de pronta e ineludible, se explica que se deriva de una exigencia de la prevención general. Ya Beccaria había advertido que lo más intimidante no es la gravedad, sino la certeza. Robespierre, en su discurso sobre los principios de moral política, afirma taxativamente que la lentitud de los juicios equivale a la impunidad y la incertidumbre de la pena estimula a todos los culpables.⁶⁹

Poco importa si la pena es inmediata, si el delincuente cuenta con razonables posibilidades de eludirla. Si la pena tiene un fin, debiera asegurarse que sea cumplida.

⁶⁸ **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 29. Madrid, 1996.

⁶⁹ **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 29. Madrid, 1996.

Pero quizá dentro de todos los caracteres de la pena el que más se adapta a la cesura del debate sea el de la proporcionalidad. Efectivamente, la pena ha de ser proporcionada al delito. Este principio encuentra tradicional explicación dentro del marco del sistema retributivo; pero también en las teorías preventivas, ya que la adecuación de la gravedad de la pena a la del delito o la consumación o las formas imperfectas de ejecución o los delitos que afecten a bienes jurídicos más importantes que los que protegen a bienes jurídicos de menor importancia, son requisito de aceptación social y de aplicación funcional. De otro modo no se puede prevenir, ya que castigar más lo leve que lo grave es como ha observado Gimbernat, “una invitación a realizar esto”.⁷⁰

El otro carácter de la pena que encaja perfectamente con la cesura del debate es la exigencia de que la pena sea individualizada. La rígida proporcionalidad viene corregida por la individualización. La ley penal, como toda ley, responde a los principios de generalidad e igualdad. Pues bien, el legislador tipifica hechos, no puede tener a la vista personalidades concretas. Pero como la pena no se impone a hechos, sino a personas y no a personas en abstracto, sino a individuos concretos se exige su individualización, para el efecto los acusados y sus defensores tienen derecho a que el tribunal los escuche en una audiencia en la que se discuta la pena a imponer para que pueda cumplir con los caracteres mismos de la pena que ya se han mencionado y sobre todo atendiendo a la proporcionalidad, individualización y legalidad de la pena misma.

⁷⁰ **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 52. Madrid, 1996.

En cuanto a la otra variable dependiente, de que la cesura del debate no se aplica por falta de difusión de la misma, es claro que la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior en materia de justicia en Guatemala, no se ha preocupado por capacitar verdaderamente, aparte de sus jueces, a los abogados litigantes, pues es de recordar que nos encontramos inmersos en un sistema, en donde todos, como engranaje, forman parte del mismo, por lo que es necesario que todos los actores de un proceso penal se encuentren al mismo nivel académico para que la justicia realmente llegue a ser aceptable en Guatemala, además de pronta y cumplida.

Las Universidades del país tampoco han hecho lo posible por hacer énfasis en este tema en los respectivos cursos de derecho procesal penal, lo que influye negativamente en el estudiante, quien al graduarse desconoce el contenido de tan noble institución jurídica.

Todo lo anterior, implica que la cesura del debate, en Quetzaltenango, constituye una norma vigente pero no positiva.

Lo interesante del presente estudio es que dio la oportunidad de comparar muestras de campo de 2007, con el trabajo de campo realizado en 2017, es decir, con 10 años de diferencia entre uno y otro. Lo que llama poderosamente la atención es que después de una década la situación de la inaplicación de la cesura del debate en Quetzaltenango sigue siendo la misma, no obstante que ha pasado el tiempo suficiente para estudiar el código procesal penal, conocerlo y hacerlo vivo a través de la práctica tribunalicia; que

existe ahora mayor número de ofertas académicas que las que existían hace 10 años en esta ciudad, en cuanto a maestrías y doctorados en derecho penal o en derecho procesal penal.

La doctrina hace referencia a la importancia de la cesura del debate. El solo hecho de que los cuerpos legales, entre ellos el código procesal penal de Guatemala, haya acogido esta institución jurídica, así lo revela. Los diferentes autores analizados no hacen más que elogiar esta institución jurídica precisamente por las bondades que conlleva, específicamente, darle un tratamiento especializado a la discusión relativa a la cantidad de pena que debe imponerse al acusado o de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Por ello es incomprensible el por qué de la inaplicación en Quetzaltenango. Siempre se ha sabido que en esta ciudad litigan profesionales del derecho con amplia capacidad, sin embargo, no le han dado a la cesura del debate la importancia que realmente merece.

III.2.9 Discusión de resultados en cuanto a las entrevistas

Se abordaron 4 informantes clave en el trabajo de campo que sustenta la presente tesis. En cuanto a su cargo, se trató de 2 jueces del tribunal de sentencia, 1 defensora pública y 1 fiscal del Ministerio Público.

Los cargos que ejercen los entrevistados revelan el punto de vista de quienes intervienen formando la balanza en un proceso penal: el que acusa, el que defiende y el

que juzga. Sus deposiciones son uniformes en el sentido de que no se solicita constantemente la implementación de la cesura del debate en Quetzaltenango y que ello, en la mayoría de los casos es producto del desconocimiento de esa institución jurídica o bien porque se considera que al solicitarla se está dando a entender que el acusado será condenado, señalando que la defensa debería ser la más interesada en que se implemente la cesura del debate para poder discutir especializada sobre la pena o medida de seguridad y corrección a imponer.

Los entrevistados coinciden en que la Corte Suprema de Justicia, como cabeza del Organismo Judicial, debería implementar cursos para analizar a fondo la cesura del debate. De igual manera, las asociaciones de abogados que existen en cada departamento del país deberían gestionar conferencias y/o diplomados en donde se aborde dicha temática para capacitar a sus agremiados

“El Derecho es seguridad; pero, seguridad en aquello que se considera justo y que a la sociedad de una época le importa fundamentalmente garantizar, por estimarlo ineludible para sus fines.” Luis Recaséns Siches.

Conclusiones

- a) En la doctrina se conoce a la cesura del debate con los nombres de: “Interlocutorio de culpabilidad”, “juicio bifásico”, “separación de audiencias del debate”, mientras que el término legal es “División del debate único”.
- b) La cesura del debate no implica dos debates sino dos audiencias. En cuanto a sus límites y alcances, resulta que en la primera audiencia se discute lo relativo a la culpabilidad del acusado y, si se le condena, se lleva a cabo la segunda audiencia donde se discutirá y se probará explícitamente sobre la pena a imponer o medida de seguridad y corrección que corresponda.
- c) Se propone la siguiente definición: “Cesura del debate es una facultad otorgada por la ley al Ministerio Público o al defensor, para solicitar, en aquellos delitos de gravedad, que se divida el debate único, en dos audiencias, a efecto de dilucidar, en primer lugar, la culpabilidad del acusado y, si fuere encontrado culpable, en segundo lugar, la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.”

- d) En Guatemala existen dos cuerpos legales que regulan, con ciertas diferencias, la cesura del debate: el código procesal penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República; y la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto número 27-2003 del Congreso de la República, siendo una de las diferencias más notables que en el último cuerpo legal mencionado opera para todos los casos mientras que el código procesal penal lo reserva para los casos de gravedad.
- e) La cesura del debate no es constantemente utilizada por el Ministerio Público ni por los defensores. En muestras de campo de 2007, así como en el trabajo realizado a finales del año 2017 y principios del año 2018, se revela que solamente en dos casos se ha solicitado la implementación de la cesura del debate; en uno de ellos, incluso, se declaró sin lugar la solicitud por extemporánea.
- f) Las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango, son: el desconocimiento de esta institución jurídica y la falta de difusión de la misma.
- g) Entre los abogados litigantes de Quetzaltenango, existe un alto porcentaje que desconoce la institución jurídica denominada “cesura del debate”, por lo mismo, la aplicación de esta institución en la referida ciudad ha sido mínima.
- h) Los abogados defensores que conocen la cesura del debate, normalmente no solicitan su implementación. La razón esencial es considerar que al solicitarla

provocan un posible prejuicio en la conciencia de los miembros del Tribunal de Sentencia en cuanto a que tácitamente consideren que el acusado está aceptando su culpabilidad y, por ende, se le coloca en una situación desventajosa.

- i) Según se infiere de la lectura de la legislación procesal penal guatemalteca, el debate único es la regla, mientras que la cesura del debate es la excepción, pues sólo procede en delitos de gravedad.

- j) En cuanto al parámetro objetivo para determinar la gravedad y propiciar la aplicación de la cesura del debate, resulta que cuando el código procesal penal fue creado, el artículo 353 no reguló nada al respecto, de tal suerte que dicha determinación quedó a criterio del Ministerio Público, del defensor, y, actualmente, del Juez de Primera Instancia Penal, que es el que al final de cuentas acepta la implementación de la cesura del debate. Sin embargo, es importante manifestar que por virtud del decreto número 7-2011 del Congreso de la República, se introdujeron reformas al código procesal penal, una de las cuales fue la creación del procedimiento para delitos “menos graves”, regulándose en el artículo 465 Ter, que tales delitos son aquellos que el código penal sanciona con pena máxima de cinco años de prisión. Siendo así, resulta un parámetro objetivo para determinar la gravedad de los delitos.

- k) La cesura del debate se relaciona con los siguientes caracteres de la pena: proporcionalidad, individualización y legalidad, que son pilares fundamentales en un Estado de Derecho democrático.
- l) Los presupuestos para que opere la cesura del debate, son: la determinación del concepto gravedad del delito y la solicitud del Ministerio Público o del defensor.
- m) Los elementos de la cesura del debate son dos: a) Subjetivo: es la decisión del juzgador; y, b) Objetivo: evita el prejuzgamiento o prejuicio del juzgador respecto al procesado.
- n) La naturaleza jurídica de la cesura del debate puede enfocarse desde dos puntos de vista: I) Pertenece al derecho público, en virtud de que se trata de una institución jurídica de carácter procesal y éste pertenece al derecho público, porque el Estado tiene un mayor interés en la resolución de estas cuestiones; II) Tiene carácter instrumental, ya que a través de ella se hacen efectivas las garantías constitucionales del derecho de defensa y de presunción de inocencia.
- o) En Centroamérica, es decir, en lo que a las legislaciones más cercanas se refiere, la cesura del debate se encuentra regulada en Costa Rica, aun cuando no sea explícito, también Nicaragua, cuyo código procesal penal recoge la posibilidad de una audiencia especial para discutir la pena, independiente de las audiencias donde se discute sobre la culpabilidad. El Salvador y Honduras no regulan dicha

institución jurídica. Como referencia, resulta que el Código Procesal Penal Tipo para América Latina, si regula la cesura del debate.

- p) Como consecuencia de las reformas introducidas al código procesal penal por virtud del decreto número 18-2010 del Congreso de la República, en la actualidad, la solicitud para implementación de la cesura del debate debe hacerse después de notificada la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio, a que se refiere el artículo 342 del código procesal penal; y previo a la audiencia de ofrecimiento y proposición de prueba, a que se refiere el artículo 343 del mencionado código, esto para no sorprender a las otras partes, ya que si fuere declarada con lugar la solicitud para implementación de la cesura del debate, puedan prepararse y, en dicha audiencia, ofrecer y proponer los medios de prueba que se refieran específicamente a la cantidad de pena que deba imponerse o la medida de seguridad y corrección que corresponda, si fuere el caso.
- q) No existe difusión para el conocimiento de la cesura del debate, ni por parte de la Corte Suprema de Justicia ni por parte de las Universidades del país en los cursos de derecho procesal penal.

Recomendaciones

- a) Utilizar la cesura del debate con más frecuencia por el Ministerio Público y los abogados defensores, a efecto de darle positividad a esta institución jurídica y efectivizar garantías constitucionales tan importantes como el derecho de defensa y de presunción de inocencia; asimismo, para hacer viables los principios en que la pena se inspira como lo son la proporcionalidad, la razonabilidad, la legalidad, etcétera.

- b) Solicitar, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en uso de su iniciativa de ley, al Congreso de la República se reforme el artículo 353 del código procesal penal de Guatemala, a efecto que la cesura del debate sea la regla y no la excepción, tal como acontece en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en donde procede en todos los delitos y no sólo en los graves, pues de esa manera se harán efectivas las garantías constitucionales del derecho de defensa y de presunción de inocencia. En tal sentido, debe aprovechar el momento para incluir dentro de las reformas que se soliciten, una definición legal de lo que debe entenderse por cesura del debate, básicamente para introducir aclaración en cuanto a que se trata de dos audiencias y no de dos debates.

- c) Organizar, por parte de la Corte Suprema de Justicia, jornadas de conferencias y diplomados sobre la cesura del debate, a nivel nacional, para jueces, fiscales y abogados defensores, a efecto de profundizar el conocimiento acerca de dicha

institución jurídica. Para el efecto y específicamente sobre los diplomados, propongo que los mismos sean impartidos por abogados y notarios que ostenten el grado académico de Maestros en Derecho Penal o Maestros en Derecho Procesal Penal; que dichos cursos sean impartidos intensivamente una semana al año, en diferentes regiones del país, a manera de provocar la descentralización de la impartición del saber académico, específicamente judicial, acreditándose para el efecto la participación, pues eso llamaría la atención de los profesionales del derecho.

- d) Dar énfasis, por parte de las Universidades del país y en los cursos de derecho procesal penal, al estudio de la cesura del debate, a efecto el futuro profesional haga positiva la norma que la contiene.

Fuentes de consulta

Publicaciones:

Abalos, Raúl. “Derecho procesal penal”. Ediciones Jurídicas. Cuyo, Mendoza, 1993.

Abruch, Miguel. “Metodología de las ciencias sociales”. Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 1983.

Acosta, Luis. “Guía práctica para la investigación y redacción de informes”. Biblioteca del Ecuador Contemporáneo. Buenos Aires, 1975.

Agrelo, Enrique. “El concepto de gravamen en el proceso penal”, en revista de derecho procesal penal. Ediar. Buenos Aires, 1950.

Alcalá-Zamora, Niceto & Ricardo Levene. “Derecho procesal penal”. Kraft. Buenos Aires, 1945.

American Psychological Association. “*Publication Manual*”. The Association. Washington, 1974.

Ander, Ezequiel. “Introducción a las técnicas de investigación social”. Humanitas. Buenos Aires, Argentina, 1976.

Ardón, Víctor. “La ciencia y el método científico al servicio de la investigación”. Editorial Universitaria. Guatemala, 1982.

Arroyo, Carlos & Francisco José. “Libro de estilo universitario”. Acento Editorial. Madrid, 1998.

Asti, Armando. “Metodología de la investigación”. Kapelusz. Buenos Aires, 1973.

Ayán, Manuel. “Recursos en materia penal, principios generales”. Lerner. Córdoba, 1985.

Bacigalupo, Enrique. “La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”. Ad hoc. Buenos Aires, 1994.

Beling, Ernest. “Derecho procesal penal”. Fenech, Bosch. Barcelona, 1945.

Belloch, J., Reig Boix & Andrés Ibañez. “La sentencia penal, cuadernos de derecho judicial”. Edita Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1992.

Bergalli, R. “Resocialización y medidas alternativas, extravíos conceptuales, políticas sinuosas y confusiones piadosas en la práctica penitenciaria de España y Cataluña”. Asociación catalana de Juristes Demócrates. Barcelona, 1991.

Bergalli, R. “Una visión sociológica de la cárcel en España”. M. J. Bosch, Barcelona, 1991.

Bertrand, Francisco & otros. “Manual de derecho constitucional”. Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 1992.

Best, Jhon. “Cómo investigar en educación”. Ediciones Morata. Madrid, 1974.

Bichetti, Giovanni. “La evidencia en el derecho procesal penal”. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1973.

Binder, Alberto. “Introducción al derecho procesal penal”. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 1993.

- Bobbio, Norberto.** “El tiempo de los derechos”. Sistema. Madrid, 1991.
- Bobbio, Norberto.** “Teoría general del derecho”. Debate, S. A. Madrid, 1991.
- Briones, Guillermo.** “Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales”. Trillas. México. D. F., 1982.
- Bunge, Mario.** “Elogio de la curiosidad”. Sudamericana, S. A. Buenos Aires, 1998.
- Bunge, Mario.** “La vigencia de la filosofía, ciencia y técnica. Investigación y Universidad”. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, 1998.
- Cabanellas, Guillermo.** “Diccionario jurídico elemental”. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1980.
- Cafferata, José.** “El imputado”. Editora Córdoba. Córdoba, Argentina, 1994.
- Cafferata, José.** “El principio de oportunidad en el derecho común, teoría, realidad y perspectivas, nueva doctrina”. Heliasta. Argentina, 1996.
- Cafferata, José.** “Temas de derecho procesal penal”. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1988.
- Calderón, Luis.** “Delitos de acción privada”. Editorial de la Escuela de Estudios Judiciales. Guatemala, 2000.
- Calderón, Luis.** “Materia de enjuiciamiento criminal”. Textos y Formas Impresas, Guatemala, 2000.
- Calderón, Luis.** “Necesidad de la integración en Centroamérica”. Editorial de la Escuela Judicial. Barcelona, 1999.

Carnelutti, Francesco. “Cómo se hace un proceso”. Monografías Jurídicas, Temis, Bogotá, 1989.

Carnelutti, Francesco. “Lecciones sobre el proceso penal”. Tomo I, Monografías Jurídicas, Temis, Bogotá, 1989.

Carreño, Fernando. “La investigación bibliográfica: breve guía para la confección de trabajos escritos”. Grijalbo. México, 1975.

Carrió, Generao & Alejandro Carrió. “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”. Abeledo Perrot. Chile, 1987.

Casado, José & compañeros. “Derecho procesal penal salvadoreño”. Agencia Española de Cooperación Internacional, Corte Suprema de Justicia. El Salvador, 2000.

Clariá, José. “Derecho procesal”. Tomos I y II. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1991.

Clariá, José. “Tratado de derecho procesal penal”. Tomo V. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1991.

Contreras, Guillermo. “El calvario del pueblo de Guatemala”. Imprenta Centroamericana. Guatemala, 1985.

De Gortari, Eli. “El método de las ciencias sociales”. Grijalbo, México. D. F., 1978.

De la Rúa, Fernando. “El recurso de casación en el derecho positivo argentino”. Heliasta. Buenos Aires, 1994.

De Mata, José & Héctor De León. “Derecho penal guatemalteco”. Editorial Llerena. Guatemala, 1999.

Dei Framarino. “Lógica de las pruebas en materia criminal”. Vol. I y II. Monografías Jurídicas, Temis. Bogotá, 1988.

Delmer, Edmundo & otros. “Manual de derecho procesal penal”. Proyecto PNUD. Salvador, 1998.

Devis, Hernando. “Compendio de derecho procesal”. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá, 1983.

Diccionario de filosofía. Editorial de Literatura Política. Moscú, 1980.

Draper, R. “De las prisiones de franco a las cárceles de la democracia”. Argos Vergara. Barcelona, 1984.

Fernández, José. “Juicio oral en el proceso penal”. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994.

Florián, Eugenio. “De las pruebas penales”. Tomos I y II. Editorial ABC. Bogotá, 1982.

Fox, David J. “El proceso de investigación en educación”. EUNSA, México, 1981.

Fraile, P. “Un espacio para castigar, la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII–XIX)”. Ediciones del Serbal. Barcelona, 1987.

Fromm, Erich. “Anatomía de la destructividad humana”. Editorial Siglo XXI. México, 1997.

García-Borés, J. “La finalidad reeducadora de las penas privativas de Libertad en Catalunya, análisis psicosocial crítico-evaluativo”. Tesis doctoral, Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona. Barcelona, 1993.

Garrido L. “Manual de ciencia penitenciaria”. Edersa Publicaciones. Madrid, 1983.

Gibbons, Don. “Delincuentes juveniles y criminales”. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

González, Rafael. “Técnicas para la redacción de leyes”. Cámara de Diputados. Santo Domingo, 1998.

Gracia, Luis; Miguel Boldova & Carmen Alastuey. “Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo código penal español”. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1996.

Hernández, Pablo. “Introducción a la investigación educativa”. Centro multinacional de investigación educativa. San José Costa Rica, 1978.

Herrarte, Alberto. “Derecho procesal penal”. Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala, 1978.

Hurtado, José. “Nociones básicas de derecho penal. Sección de Reproducción, Organismo Judicial. Guatemala, 1999.

Linton, Marigold. “Manual simplificado de estilo”. Trillas. México, 1978.

Londoño, Hernando. “Tratado de derecho procesal penal”. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989.

Lurra, Rafael. “Rebelión en la cárcel”. Hórdago. San Sebastián, 1978.

Manzanos, C. “Prisión y sociedad en Euskadi”. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, Bilbao, 1987.

Manzanos, C. “El sistema de dominación carcelario y sus efectos desocializadores”. Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Oñati, Bilbao, 1991.

Mapelli, Borja & Juan Terradillos. “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1996.

Marcos, José. “Derecho procesal penal salvadoreño”. Agencia de Cooperación Española, AECl. El Salvador, 2000.

Martínez, Mauricio. “La abolición del sistema penal”. Editorial Temis. Colombia, 1995.

Mayntz, Renate & otros. “Introducción a los métodos de sociología empírica”. Alianza Editorial, S. A. Madrid, 1975.

McCleary, Rachel. “Imponiendo la democracia. Artemis Edinter, S. A. Guatemala, 1999.

Melossi, Pavarini. “Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario”. México, Siglo XXI, 1987.

Mendieta, Ángeles. “Métodos de investigación y manual académico”. Porrúa. México, 1980.

Montero J. “Principios del proceso penal”. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997.

Muñoz, Francisco. “Teoría del delito”. Editorial Temis. Bogotá, 1999.

Muñoz, Francisco & Mercedes García. “Derecho penal, parte general”. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004.

Nuevo diccionario de derecho penal. Librería Malej, S. A. de C. V. Panamericana Formas e Impresos S. A. Colombia, 2004.

Padua, Jorge & otros. “Técnicas de investigación aplicadas a las ciencias sociales”. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1979.

Pandilfi, Oscar. “Recurso de casación penal”. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 2001.

Pardinas, Felipe. “Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales. Siglo XXI. México, 1970.

Pegoraro, J. “Degradación o resistencia, dos formas de vivir en la cárcel”. Ponencia Presentada al Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Bilbao, 1991.

Pérez, Enrique. “La seguridad jurídica”. Editorial Oriel Derecho. Barcelona, 1991.

Pérez, Felipe. “Las investigaciones exploratorias y descriptivas en las ciencias de la educación”. Librería del Colegio. Buenos Aires, 1978.

Pérez, Jacobo. “Metodología y técnica de la investigación jurídica”. Temis. Santa Fe de Bogotá, 1999.

Popper, Karl. “La televisión es mala maestra”. Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

Quiñónez, Brenda. “La declaración del imputado y la confesión”. Revista de Derecho, Universidad Francisco Marroquín. Año VI, No. 12, Segunda Época. Guatemala, 2001.

Rivera, I. “Cárcel y cultura de resistencia”. Arguments i Propotes. Barcelona, 1994.

Rivera, I. “La cárcel en el sistema penal, un análisis estructural”. M.J. Bosch editorial. Barcelona, 1995.

Rodríguez, Alejandro. “El problema de la impunidad en Guatemala. Fundación Myrna Mack, Avancso, Guatemala, 1996.

Rodríguez, Alejandro & Rony López. “Estructura de la sentencia, bases para formular una apelación especial”. Publicación con el apoyo de Embajada del Reino Unido en Guatemala y Agencia Intereclesiástica para el Desarrollo –ICCO- de Holanda. Guatemala, 2005.

Roldán, H. “Historia de la prisión en España”. PPU. Barcelona, 1988.

Rosales, Moisés. “El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate”. Impresos GM. Guatemala, 2000.

Sartori, Giovanni. “La política, la Lógica y método en las ciencias sociales. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1984.

Sierra, Roberto. “Tesis doctorales y trabajos de investigación científica, metodología general de su elaboración y documentación”. Editorial Paraninfo. Madrid, 1996.

Sosa, Enrique. “Juicio oral en el proceso penal”. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994.

Unesco. “Culturas”. Editorial Unesco. París, Francia, 1978.

Van Dalen, Dabould & William Meyer. “Manual de técnicas de la investigación educacional”. Piados. México, 1971.

Vegas, J. “Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal”. Editorial la ley, S. A. Madrid, 1998.

Vivas, Gustavo. “Manual de derecho procesal Penal”. Tomo I. Editorial Copyriht By Alveroni, Argentina, 1999.

Whitney, Frederick. “Elementos de investigación”. Omega. Barcelona, 1970.

Yans, Albert. “Teoría sobre el desarrollo del conocimiento. Instituto guatemalteco de psicología e hipnosis clínica. Guatemala, 2000.

Yopo, Boris. “Metodología de la investigación participativa”. Crefal. México, D. F., 1981.

Young, Pauline. “Métodos científicos de investigación social”. Unam. México, 1960.

Zino, J. “El discurrir de las penas, institución y trayectorias: el caso de la prisión”. Tesis doctoral, Departamento de Antropología Cultural e Historia de América y Africa. Universidad de Barcelona, 1996.

Zorrilla, Santiago. “Introducción a la metodología de la investigación”. Océano. México, 1984.

Revistas:

Revista Crónica. Números: 670, 675, 676, Impresas en Guatemala, abril y mayo 2001.

Revista Polémica. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Guatemala, Julio a diciembre, 1996.

Periódicos:

Diario Siglo Veintiuno. Artículo: El derecho consuetudinario, escrito por Rolando López Godínez. Guatemala, 10 de junio de 1994.

Diario Prensa Libre. Artículo: Principal causa de linchamientos. Columna Desde Mi Cátedra (una causa impactante que origina los linchamientos es la ignorancia de la ley). Escrito por Humberto Batz, Guatemala, 23 de mayo de 2001.

Informes:

Informe de Verificación: Los desafíos para la participación de las mujeres guatemaltecas. MINUGUA. Guatemala, 2001.

Informe de verificación: Los linchamientos, un flagelo contra la dignidad humana. MINUGUA. Guatemala, diciembre 2000.

Informe de verificación: Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala. MINUGUA. 2000.

Leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Texto de las Reformas a la Constitución, Redactado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Noviembre de 1998.

Código penal, decreto número 17-73 del Congreso de la República.

Código procesal penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, incluye Exposición de Motivos por César Barrientos Pellecer. Raúl Figueroa Sarti. F & G Editores, Llerena. Guatemala, 1999.

Código Procesal Penal Tipo para América Latina, B. J. Maier.

Ley del organismo judicial, decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto número 97-96 del Congreso de la República.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto número 27-2003 del Congreso de la República.

Fuentes digitales:

El Centro Reina Sofía Para el Estudio de la Violencia: File: A:/conclusiones Asesinos en Serie y psicópatas.htm

Leganés S., Perspectivas Laborales del Jurista Criminólogo, Páginas de Criminología, Perspectivas del Futuro.

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.html.

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Anexos

Diseño de investigación

I. El problema de la aplicación de la cesura del debate

Según el autor guatemalteco Morgan Sanabria “la investigación científica supone la realización de una serie de actividades que, para alcanzar los objetivos deseados, deben preverse y organizarse de una cierta manera, lo cual se consigue a través del plan de investigación. El plan de Investigación consiste en la previsión de las distintas actividades que deberá realizar el investigador durante el proceso de investigación. Dichas actividades deberán preverse para ser ejecutadas con una secuencia lógica determinada y de acuerdo a las etapas del proceso de la investigación científica y respecto a cada una, es preciso calcular el tiempo que durará su ejecución y los recursos”.⁷¹

De esa cuenta es que luego de hacer una investigación exploratoria previa se ha definido el tema que se pretende investigar. De dicho tema no se cuenta aún con la bibliografía adecuada para su conocimiento en cuanto a sus límites y alcances, tanto doctrinarios como jurídicos y por esa razón resulta de importancia desarrollar una investigación que aporte un elemento bibliográfico de necesidad para conocer y comprender a cabalidad las diversas instituciones jurídico procesales en el país.

⁷¹ **Morgan, Rolando.** “Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica”. Universidad de San Carlos de Guatemala. p. 21. Guatemala, 2003.

Se ha detectado, como juristas, en la ciudad de Quetzaltenango, que la institución jurídico procesal de la cesura del debate no se aplica, a pesar de que en esta ciudad existió un Tribunal de Alto Impacto denominado en su época de vigencia Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango. En consecuencia, la disposición, según el presente diseño, es investigar las causas, las razones y/o justificaciones por las cuales no se aplica la cesura del debate, siendo una institución de importancia procesal innegable.

En tal virtud, se propone el plan de investigación que aborda los puntos que a continuación se abordan.

II. Tema jurídico propuesto

Inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y la falta de difusión de la misma.

Se considera que la “cesura del debate”, como institución jurídico procesal, es poco conocida y por lo tanto muy poco aplicada en los diferentes juicios. Esto provoca que no se cumpla adecuadamente con la discusión y análisis de la pena a aplicar conjuntamente con los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad. En consecuencia, la pena a aplicar no tiene una amplia discusión como debiera y tampoco hay una debida motivación en las sentencias penales.

Alberto Binder Barzziza indica que una forma de dividir el debate es la expresión conocida como “cesura del debate”, la que a su criterio permite ordenar el debate y: “tiene en cuenta la importancia cada día más ampliamente reconocida, de la correcta aplicación de la pena. De ese modo, en la primera parte del debate se determinará si el acusado ha cometido o no la acción que se le imputa y si es o no culpable. Finalizada esta etapa, se dicta lo que se suele denominar interlocutorio de culpabilidad; este consiste en una sentencia fraccionada, que sólo decida sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado. Luego de este interlocutorio de culpabilidad, prosigue el debate sobre la pena: se ofrece prueba relativa a la individualización de la pena y se dicta una decisión formal sobre las penas que integra, junto con el interlocutorio de culpabilidad, la sentencia se completa”.⁷²

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, hacen referencia a las consecuencias jurídicas del delito y, al efecto, manifiestan: “sabemos perfectamente que la principal y primera consecuencia jurídica del delito, es la pena”.⁷³

Pues bien, para la aplicación de la pena es fundamental que se discuta y analice detenidamente cada caso en particular y esto exige que los jueces razonen y motiven los parámetros que tuvieron en cuenta para aplicar determinada pena, amén de que deben cumplir con los principios de aplicación de la pena que son:

⁷² **Binder, Alberto.** “El proceso penal”. Editorial Ilanud. p. 59. San José Costa Rica, 1991.

⁷³ **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 29. Madrid, 1996.

- a) Legalidad
- b) Tipicidad
- c) Culpabilidad
- d) Proporcionalidad y
- e) Non bis in idem.⁷⁴

Además de ello, se considera que la pena tiene que ser aplicada no sólo con proporcionalidad, sino con racionalidad como efectivamente lo sugiere Luigi Ferrajoli: “Hans Kelsen ha simbolizado este nexo consecucional entre ilícito y sanción con la conocida fórmula < si A, entonces debe ser B >, en la que A representa el ilícito, o más específicamente el delito, B, la sanción o más específicamente la pena... los principios de proporcionalidad, equidad y certeza de las penas, le dan razonabilidad al derecho penal”.⁷⁵

En consecuencia, parece claro que al aplicar una pena deben tomarse en cuenta varios principios dentro de los que destacan la proporcionalidad, la legalidad y sobre todo la razonabilidad de la pena aplicada. Para ello, el ámbito procesal ha proveído un instrumento adecuado para ordenar el debate y sus fases y así poder analizar y discutir con propiedad la pena a imponer.

⁷⁴ **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 26. Madrid, 1996.

⁷⁵ **Ferrajoli, Luigi.** “Derecho y razón”. Editorial Trotta. p. 368 y 397. Valladolid, 1997.

Esta forma de dividir el juicio se acomoda mucho más a un derecho penal que le otorga mayor importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales, según lo afirma Alberto Binder,⁷⁶ o bien, como lo indican los autores Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco,⁷⁷ es decir, la pena como consecuencia jurídica del delito, luego de un proceso de conocimiento.

La aplicación de la pena es la consecuencia más directa de la decisión judicial criminal y muchas veces, ha sido tomada de un modo superficial y meramente matemático, como si el imponer ocho, quince o veinte años de prisión no fuera un asunto de importancia desde el punto de vista de quien debe sufrir la pena, es decir, los años de encierro. Es decir que en un Estado Democrático de Derecho es insoslayable que las decisiones judiciales motiven y expresen las razones con parámetros claros y objetivos que se siguieron para la aplicación de una pena, a efecto el procesado tenga plena claridad en cuanto a por qué se le condena en un momento determinado. De lo contrario, se estaría ante un sistema arbitrario y autoritario, reflejado por el abuso de poder, por la posición desigual de las partes al momento de sustanciar el respectivo proceso.

Precisamente ése es el problema esencial que se presenta y se trata de proponer como investigación en el presente diseño. La idea es demostrar que la cesura del debate es un instrumento adecuado para cumplir con los principios de proporcionalidad

⁷⁶ **Binder, Alberto.** “El proceso penal”. Editorial Ilanud. p. 59. San José Costa Rica, 1991.

⁷⁷ **Mapelli, Borja & Juan Terradillos.** “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial Civitas, S. A. p. 26 y 27. Madrid, 1996.

de la pena y, sin embargo, no sólo es desconocido sino que poco aplicado, con lo que se violentan los principios mencionados.

III. Justificación de la investigación

Efectivamente, la cesura del debate es una institución que se encuentra debidamente regulada en el código procesal penal y que tiene raíces del sistema Continental Europeo, sin embargo y de conformidad con una revisión de los diferentes tribunales de la ciudad elegida para realizar la investigación, se establece que muy pocas veces se ha practicado la misma.

Es una institución, como se ha dicho, que cumple con los principios, entre los mencionados, de proporcionalidad: “es decir, de aplicación razonable y racional de una pena que consiste en un sufrir retributivo al que ha delinquido”.⁷⁸

Pero esa aplicación debe ser utilizada de manera legal y proporcional. En el código penal vigente se afirma que para aplicar una pena deben tomarse en cuenta, dentro de varios parámetros, los establecidos en el artículo 65: “la peligrosidad, los antecedentes personales del acusado y de la víctima, el móvil del delito, la extensión o intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes en el hecho”.⁷⁹

⁷⁸ **Calderón, Luis.** “Reflexiones jurídico criminales”. Editorial Textos y Formas Impresas. p. 15. Guatemala, 1997.

⁷⁹ **Código Penal,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73.

Este análisis debe hacerse de manera científica y debe permitirse a las partes que puedan aportar no sólo prueba, sino que además puedan hacer alegatos al respecto. El medio apropiado para ello es la “cesura del debate”, sin embargo, pocos la conocen y muy pocos la aplican.

Esta situación tan importante es lo que precisamente se intenta demostrar en el presente diseño, que al ser aprobado se plantearían las boletas de encuesta, guías de entrevista y diseño de investigación documental para recopilar información que evidencie que en la ciudad de Quetzaltenango son muy pocos casos en los que se ha aplicado la cesura del debate.

IV. Planteamiento del problema técnico jurídico a investigar

“El planteamiento del problema a investigar comprende varios aspectos y no sólo su definición. Dentro de estos aspectos se encuentran la definición propiamente dicha que significa especificarlo y delimitarlo con la mayor precisión posible, lo cual debe traducirse en la formulación lógica del mismo en términos formales y explícitos”.⁸⁰

En cuanto a la especificación del problema, éste consiste en determinar con claridad y exactitud el tema que comprenderá el estudio, en el entendido de que debe

⁸⁰ **Morgan, Rolando.** “Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica”. Universidad de San Carlos de Guatemala. p. 23. Guatemala, 2003.

formularse en forma interrogativa y de manera que dicha interrogante indique los aspectos substanciales del problema que se define.

Al concebir el presente trabajo la pregunta principal que orientará la investigación es la siguiente: ¿Cuáles son las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango?

V. Definición del problema a investigar

La definición del problema a investigar se refiere a la poca aplicación de la institución procesal de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por parte de los Tribunales de Sentencia, en los últimos dos años desde su creación.

El ámbito geográfico es específicamente en relación a los casos tramitados en los últimos dos años desde que se crearon los Tribunales de Sentencia, cuyas sedes se encuentran en la ciudad de Quetzaltenango, tomándose en cuenta que cuando se encontraba en vigencia el Tribunal de Sentencia de Alto Impacto, legalmente denominado Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango, dicho órgano jurisdiccional conocía de los casos cometidos en cinco departamentos de la República, sin embargo, solamente en un caso se ha aplicado la cesura del debate.

Como podrá apreciarse, en los casos que en algún momento se denominaron de alto impacto, en que se conocen juicios por narcotráfico, secuestro y asesinato, es donde realmente tiene que hacerse un análisis comedido, científico, doctrinario y legal, de la participación y, por tanto, de la responsabilidad de los acusados de estos delitos, tomando en cuenta sus antecedentes, sus formas de vida, el supuesto móvil del delito y las circunstancias atenuantes y agravantes para poder aplicar una pena con propiedad y de manera científica. De lo contrario se estarían violentando los artículos pertinentes a la aplicación de la pena y, principal y doctrinariamente, los principios de aplicación de la pena.

El ámbito temporal: serán los dos últimos años desde que se crearon los Tribunales de Sentencia que tienen su sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Se pretende averiguar con el presente trabajo de investigación el conocimiento por parte de los juristas respecto a la cesura del debate, así como las razones por las cuales no se aplica dicha institución.

VI. Marco teórico de la investigación

Dentro del marco teórico se incluye el planteamiento del problema a investigar, porque el problema no puede plantearse concretamente si no se relaciona con el sistema de conocimientos teóricos existentes y porque la teoría orienta al investigador en tal planteamiento y le proporciona los criterios fundamentales para hacerlo. La

teoría, entonces, según el autor Morgan Sanabria, es un sistema de conocimientos generalizados, un sistema de conceptos, categorías, leyes y principios que refleja idealmente la realidad objetiva y demuestra la bibliografía que se ha escrito respecto al tema.

“El problema técnico jurídico que se analiza en las tesis debe ser practicable, generalizable, oportuno, teórico y tener un perfil de erudición importante. En cuanto a la categoría practicable se refiere a la estrecha relación entre el problema de investigación y un problema práctico de apoyo a un estudio.

La categoría generalizable se refiere a que un estudio que pueda generalizarse a varias poblaciones es más aceptable que uno que tiene un ámbito más limitado. La categoría de oportuno, se refiere a un estudio relacionado con un problema social importante en el momento que tiene una buena acogida, es decir, que es actual en el momento social que se vive. Además, el problema es teórico cuando resulta fácil de justificar un estudio que analizará un conjunto de hechos y creará el entendimiento de una nueva teoría. La erudición es precisamente porque un estudio puede justificarse porque aporta nuevas maneras de abordar procedimientos de investigación”.⁸¹

En el marco teórico se tratan los supuestos de la Investigación, es decir, que cada problema conlleva ciertos supuestos subyacentes. Una lista de supuestos establece

⁸¹ **Scout, Patrick.** “Introducción a la investigación y evaluación educativa”. Editorial DDA. p. 28. Guatemala, 2000.

las premisas o los postulados en que el estudio se basa. Es posible presentar un resumen de la literatura relacionado con el problema para establecer el marco teórico.

Como es de conocimiento común, actualmente en Guatemala se encuentra en vigencia el decreto número 51-92 del Congreso de la República, que contiene el código procesal penal, enmarcado, según los estudiosos en un sistema mixto moderno, precisamente porque su tendencia es más hacia un sistema acusatorio.

Corrientemente se tiene la noción que dentro de la historia del derecho procesal penal fue el sistema inquisitivo el primero que surgió, sin embargo, esta idea es errónea, ya que el sistema acusatorio, desarrollado principalmente en Grecia y Roma, fue la primera forma o sistema de proceso penal. De tal suerte, entonces, que en algún momento pareciera que todas las instituciones que contiene el código procesal penal son novedosas, pero, en alguna parte de la historia y del mundo, así como en nuestro país (a través de los Códigos de Livingston), ya han sido puestas en práctica.

Para que el actual proceso penal se desarrolle adecuadamente es necesario conocer a profundidad cada una de sus instituciones, para luego ponerlas en práctica y hacer vivo de esa forma tal proceso penal, sin embargo, la cesura del debate es una de las instituciones jurídicas menos conocidas en el medio, no sólo doctrinariamente hablando sino también en la práctica tribunalicia, al extremo que muchos Abogados ni siquiera conocen el significado de dicho término; y se dice lo anterior porque dentro de la plática normal que se escucha en el mundo forense, la cesura del debate no parece

ser constantemente mencionada; asimismo, en los casos de impacto social y de interés nacional, de los cuales cualquier persona se entera a través de los medios de información, no se ha escuchado que en algún momento se haya puesto en práctica la cesura del debate.

Por lo anteriormente mencionado es que este trabajo se orienta, en cuanto a su objeto, en dos sentidos: primero, aportar ideas de carácter doctrinario que puedan llegar a ser fuente de consulta, esto, por la escasa bibliografía que existe al respecto y, segundo, determinar la forma cómo en la práctica se ha dado la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango, en los dos Tribunales de Sentencia Penal que ahora funcionan en dicha ciudad.

El marco teórico de una investigación es importante por cuanto el mismo evidencia el manejo del investigador en cuanto a las diferentes categorías, principios, acepciones y doctrinas relativas a su objeto de investigación, que en el presente caso se refiere a la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y la falta de difusión de la misma.

VI.1 Distintas acepciones

El código procesal penal, al referirse a esta institución jurídica, lo hace bajo el término “División del debate único”, por lo que legalmente hablando es ésta la expresión que debe utilizarse. Sin embargo, en la doctrina se le conoce también con otros

nombres: “cesura del debate”, “interlocutorio de culpabilidad”, “juicio bifásico”, “separación de audiencias del debate”.

En cuanto a la terminología de la institución jurídica que se aborda, importante es citar también las palabras del Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos: “En primer término, conviene advertir que la terminología es inadecuada: no debe hablarse de Debate único o División del Debate sino de audiencias del debate. Es decir, audiencias para determinar la existencia del delito, la participación y culpabilidad del acusado y audiencias para la fijación y pronunciamiento de la pena”.⁸²

VI.2 En qué consiste la cesura del debate

De la lectura de la legislación procesal penal guatemalteca se infiere que el código establece como regla el debate único. Pero, toda regla tiene su excepción y precisamente la excepción al debate único es la cesura del debate.

Se dice que se trata de una excepción a la regla pues los legisladores redactaron el precepto legal de tal forma que únicamente procede en aquellos delitos que revistan caracteres de gravedad.

Consiste en que el debate único se divide en dos audiencias, en donde en cada una de ellas se tratan aspectos que son de suma importancia para el imputado. En la

⁸² **Rosales, Moisés.** “El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate”. Impresos GM. p. 91. Guatemala, 2000.

primera audiencia se trata únicamente lo relativo a la culpabilidad del acusado, mientras que en la segunda lo referente a la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

Lo anterior indica que existirá la segunda audiencia solamente cuando en la primera se haya dictado una sentencia de condena en contra del imputado, es decir, cuando se declare que es autor responsable de un ilícito penal, pues caso contrario, no tendría ninguna razón de ser.

La Exposición de Motivos del código procesal penal de Guatemala, al referirse a la etapa de juicio oral, menciona a la cesura del debate en los siguientes términos: “Se permite la cesura del debate, dividiéndolo formal o informalmente, a petición del Ministerio Público o del defensor (art. 353), en un debate sobre la culpabilidad y otro posterior sobre la pena”.⁸³

Asimismo, W. Shone, citado por la Doctora Brenda Anabella Quiñones Donis, manifiesta, en relación a la cesura del debate, que: “permite postergar la discusión de antecedentes criminales hasta el final de la vista, lo que significa un primer paso hacia una bipartición del juicio por un interlocutorio”.⁸⁴

⁸³ **Figuroa, Raúl.** “Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional”. Editorial F & G Editores, Llerena. p. LXX. Guatemala, 1999.

⁸⁴ **Quiñones, Brenda.** “Estudio dogmático de la cesura del juicio penal del proceso penal guatemalteco”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquin, p. 72. Guatemala, 2000.

VI.3 Ubicación en el código procesal penal de Guatemala

La cesura del debate se encuentra regulada en el artículo 353 del código procesal penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República, el que taxativamente dice así: “División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso. El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena”.⁸⁵

VI.4 Importancia de la cesura del debate

⁸⁵ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

A grandes rasgos la importancia que adquiere la cesura del debate radica en que mediante ella se beneficia al imputado en el sentido que permite llevar al debate y practicar en él una estrategia encaminada a realizar la defensa en una forma mejor estructurada que cuando se trata de un debate único y, por ende, exaltar el principio constitucional de inocencia.

La Doctora Brenda Anabella Quiñones Donis, al referirse a la cesura del debate, manifiesta que: “Evitará el prejujuamiento del juzgador respecto al pasado del imputado, que sólo ha de atenderse al medir la pena a imponer de resultar culpable... Esto significa que, de existir la segunda fase del juicio, ahí se reducirían todas las pruebas que permitan llevar a la convicción del juzgador, los elementos para que determine y decida la sanción penal a imponer, es decir, que se tratarían los temas de los antecedentes penales, policíacos, la reincidencia, multireincidencia, etc., o reacción penal en contra del culpable, bajo el esquema, de atender a la personalidad, a la posible “resocialización”, o a mi juicio, la reinserción del declarado culpable, para cuantificar el mínimo o el máximo de las posibles sanciones penales a imponer, es decir, la individualización de la pena, que desde luego serán más racionales y adecuadas a cada caso en particular, observando las mismas garantías procesales que nuestra legislación establece, para el juicio sin división (el derecho de defensa material y técnica, oralidad, publicidad, contradictorio y continuidad).

Existe un dilema serio para el defensor, cuando trata de procurar una eficiente defensa técnica (misión unilateral del defensor), que en determinado momento del

debate sin división, al emitir conclusiones argumenta la inocencia del imputado, pero a la vez, la pregunta concreta es, cómo puede el mismo defensor insistir acerca de esa inocencia y al mismo tiempo solicitar “que en caso el juzgador lo encontrara culpable imponga una pena menor debido a...?” como vemos es una contradicción en sí misma. Este dilema lo resuelve la división del debate único, ya que el defensor procurará una eficiente defensa técnica y si los hechos probados le informan al juzgador de la culpabilidad del imputado, en la segunda fase del juicio, el defensor podrá argumentar con toda confianza basado en pruebas, que el máximo de la pena o determinada pena a pedido del fiscal, es un exceso, explicando los motivos, solicitando la aplicación de un mínimo o incluso solicitando el beneficio de la suspensión condicional de la pena. La fase donde se examinará sobre la posible pena a imponer, debe comenzar al día siguiente hábil de la conclusión de la primera fase del debate en la que se ha declarado la culpabilidad del imputado: en la segunda audiencia, se recibirán también las pruebas respectivas. En este sentido, esta institución no violenta el principio de la unidad del debate y ofrece más garantías para que la sanción como reacción o reproche al delito cometido sea más racional y objetiva”.⁸⁶

Por su parte, el Doctor Luis Alexis Calderón Maldonado, indica lo siguiente: “La cesura permite ordenar el debate tomando en cuenta la importancia que cada día reviste con mayor vigor la correcta aplicación de la pena... La Aplicación de la pena es la consecuencia más directa de la decisión judicial penal y muchas veces ha sido

⁸⁶ **Quiñones, Brenda.** “Estudio dogmático de la cesura del juicio penal del proceso penal guatemalteco”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, p. 73. Guatemala, 2000.

tomada de un modo superficial o meramente matemático como si el imponer ocho o quince años de prisión no fuera un asunto de importancia real. Desde la óptica de quien debe sufrir esos años de encierro, quizás sea el punto más culminante e importante para él. Con un debate único los jueces al deliberar lo hacen primero en relación a las cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, la calificación legal del delito y pena a imponer, así como responsabilidades civiles, costas y demás situaciones accesorias. Artículo 386 CPP. Esto engloba los diferentes puntos que los jueces deben analizar, discutir, votar y decidir. Pero en el caso de cesura del debate solo se concretarán a la existencia del hecho y si este es ilícito o no así como a la participación del encausado. Luego regresarán al debate informarán en torno a la decisión y si esta se inclina a condenar se cita a las partes para un micro debate en torno a la pena a aplicar. En síntesis la actividad de organización del debate se refiere a la decisión del Tribunal de hacer un debate único o dictaminar la cesura o división del debate”.⁸⁷

Asimismo, el Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos, manifiesta lo siguiente: “Tómese en cuenta que la pena se determina únicamente si existe declaración de culpabilidad y se pronuncia inmediatamente después de dicha declaración o en una fecha posterior. Ese orden lógico no puede alterarse y, en virtud de que el pronunciamiento de una pena tiene consecuencias graves para el acusado, es preferible separar las dos audiencias.

⁸⁷ **Calderón, Luis.** “Materia de enjuiciamiento criminal”. Editorial Textos y Formas Impresas. p. 266. Guatemala, 2000.

En el debate único se mezclan elementos esenciales sobre la culpabilidad y la pena, tanto a nivel de la prueba como de la argumentación. En la casi totalidad de juicios realizados hasta ahora, el Ministerio Público y la defensa han ofrecido e incorporado prueba sin distinguir entre la prueba relativa a culpabilidad y la prueba relativa a la individualización de la pena, tales como los antecedentes penales y policíacos o el informe socioeconómico de la trabajadora social, atenuantes o agravantes, testigos sobre la conducta o antecedentes personales del acusado, etc... Los Tribunales, por su lado, pocas veces reciben y valoran separadamente la prueba para fijar la pena.

En la audiencia sobre la culpabilidad del acusado, salvo algunas excepciones, no debería aceptarse prueba sobre el carácter y la personalidad del procesado o sobre cualquier otro extremo que sirva para imponer la sanción. La incorporación de dicha prueba conlleva un riesgo de perjudicar al acusado indebidamente, ya que su valor probatorio respecto a los hechos reprochados y a la participación en el mismo, son casi nulos, pero pueden influir negativamente en el ánimo del juzgador.

El artículo 65 del Código Procesal Penal enumera los criterios que el tribunal de sentencia debe considerar antes de imponer una pena, a saber: la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes

o agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por el número como por su entidad e importancia.

Ciertamente, existen casos en los cuales, la prueba, sobre esos criterios podrían servir para determinar la existencia del delito o la participación del acusado; pero, debe recurrirse a ellos de manera objetiva y razonable. Un abogado defensor debe oponerse a que, en la audiencia para determinar la culpabilidad o absolucón del imputado, se incorporen pruebas que sirvan exclusivamente para determinar la sanción”.⁸⁸

Por las importantes ideas mencionadas anteriormente, es pertinente concluir que la cesura del debate debería ser la regla y no la excepción, pues tanto las personas que están siendo procesadas por un delito grave como las que están siendo procesadas por un delito que no lo es, necesitan igualmente hacer valer sus derechos en juicio, lo que implica una defensa estructurada y desarrollada de la mejor manera posible, lográndose esta circunstancia con la práctica de la cesura del debate o división del debate único, haciendo una verdadera realidad el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política y 20 del código procesal penal. Con un debate único, se deja a los jueces la oportunidad para que a su criterio impongan una sanción que en algún momento podría no estar acorde a la realidad. La cesura del debate es una institución que debe ser explotada al máximo por los defensores principalmente.

⁸⁸ **Rosales, Moisés.** “El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate”. Impresos GM. p. 92. Guatemala, 2000.

VI.5 Presupuestos para que opere la cesura del debate

El criterio del tesista y luego del análisis del precepto respectivo, es que son dos los presupuestos que deben darse para que opere la cesura del debate, a saber:

- a) La determinación del concepto gravedad del delito: la cesura del debate opera únicamente para delitos graves. Sin embargo, el concepto “gravedad” no tiene una definición legal, por lo que resulta muy amplio y en determinados casos ambiguo, ya que lo que es grave para una persona puede no serlo para otra y viceversa. Quedará entonces a criterio del solicitante y de los miembros del Tribunal de Sentencia determinar si en el caso concreto se está ante un delito de gravedad. Para corregir tal situación y no actuar en base a criterios que en algún momento podrán resultar antojadizos, se hace necesario reformar el precepto a efecto de introducir una definición legal en cuanto a qué debe entenderse por delito de gravedad.
- b) La solicitud del Ministerio Público o del defensor: pues se establece que tanto el Ministerio Público como el defensor pueden solicitar la cesura del debate. Probablemente salte la duda en relación a que si, en el caso del imputado, puede solicitar la cesura del debate, pues la norma no lo incluye expresamente. Al respecto se considera que sí es posible, ya que el imputado tiene derecho de ejercer la defensa material, es decir, tiene la calidad de defensor, por supuesto desde el punto de vista material y en ese sentido se orienta el artículo 101 del código procesal penal: “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”. Importante

también es hacer notar que cuando se solicita la cesura del debate, el tribunal no actúa inquisitivamente, pues de conformidad con lo establecido en la misma norma, media vez se plantee la solicitud el Tribunal debe dividir el debate. Recordemos que nuestro sistema procesal se enmarca dentro del sistema mixto moderno, es decir, aun cuando tiende a ser mayormente acusatorio, existen resabios del sistema inquisitivo, sin embargo, tal circunstancia no se da en la cesura del debate.

VI.6 Elementos de la cesura del debate

La cesura del debate cuenta con dos elementos: objetivo y subjetivo; y, al respecto, la doctora Brenda Anabella Quiñones Donis, manifiesta: “El elemento subjetivo de la cesura del juicio penal es la decisión del juzgador y el elemento objetivo es evitar el prejuzgamiento, o prejuicio del juzgador respecto al procesado, que claramente objetivizan plenamente los principios constitucionales de defensa e inocencia”.⁸⁹

VI.7 Límites y alcances de la cesura del debate

Al hablar de límites y alcances de la cesura del debate, se hace referencia al campo de conocimiento de cada una de las audiencias respectivas. Nuestra legislación es la que se encarga de aclarar tal situación en el precepto respectivo, estableciendo

⁸⁹ **Quiñones, Brenda.** “Estudio dogmático de la cesura del juicio penal del proceso penal guatemalteco”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, p. 73. Guatemala, 2000.

que en la primera audiencia se tratará la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado (es decir, la existencia del hecho, si este es ilícito o no y la participación del encausado), mientras que en la segunda audiencia se tratará lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

VI.8 Definición de cesura del debate

El código procesal penal de Guatemala no brinda una definición legal de cesura del debate, motivo por el cual habrá que construir una.

El artículo 11 de la ley del organismo judicial, decreto número 2-89 del Congreso de la República, preceptúa: “El idioma oficial es el Español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto”.⁹⁰

Y, al efecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en cuanto a la palabra “cesura”, indica: “(del lat. *Caesura*, de *Caedere*, cortar.) f. En la

⁹⁰ **Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89.

poesía moderna, corte o pausa que se hace en el verso después de cada uno de los acentos métricos reguladores de su armonía. 2. En la poesía griega y latina, sílaba con que termina una palabra después de haber formado un pie, y sirve para empezar otro”.⁹¹

Llama poderosamente la atención que diccionarios tan conocidos en el mundo jurídico, como el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas y el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, no contengan una definición de lo que es cesura, por lo que para tener otra idea se citará otro diccionario general, el Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, en donde se indica que “cesura” es: “Separación de pausa en el verso después de cada uno de los acentos métricos”.⁹²

Como vemos en las definiciones anteriores, la palabra cesura, en su origen, tiene su ámbito de aplicación en la poesía, sin embargo, si da la idea de un corte.

El código procesal penal guatemalteco, por su parte, no brinda una definición legal.

⁹¹ **Real Academia Española.** “Diccionario de la Lengua Española”. Editorial Espasa Calpe, S. A. p. 468. Madrid, 1992.

⁹² **Océano Grupo Editorial, S. A.** “Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color”. Editorial Océano Grupo Editorial, S. A. p. 338. España, 1999.

Aplicada al mundo del derecho procesal penal, difícil es encontrar una definición en la doctrina de “cesura del debate”, motivo por el cual el tesista propone la siguiente definición:

“Cesura del debate es una facultad otorgada por la ley al Ministerio Público o al defensor, para solicitar, en aquellos delitos de gravedad, que se divida el debate único, en dos audiencias, a efecto de dilucidar, en primer lugar, la culpabilidad del acusado y, si fuere encontrado culpable, en segundo lugar, la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda”.

El problema con la regulación legal es que el código procesal penal guatemalteco no brinda una definición de qué debe entenderse por delitos de gravedad, por lo que en este caso quedará a criterio del Ministerio Público y del defensor la consideración de tal situación; se indica que es un problema puesto que la múltiple interpretación puede hacerse presente, lo que generaría perjuicio para el procesado.

VI.9 Naturaleza jurídica de la cesura del debate

A criterio del tesista, la naturaleza jurídica de la cesura del debate puede enfocarse desde dos puntos de vista:

- a) Pertenece al derecho público, en virtud que se trata de una institución jurídica de carácter procesal y éste pertenece al derecho público porque el Estado tiene un mayor interés en la resolución de estas cuestiones.

- b) Tiene carácter instrumental, ya que a través de ella se hacen efectivas las garantías constitucionales del derecho de defensa y de presunción de inocencia.

VI.10 En la cesura del debate ¿se trata de dos debates?

No. El debate es uno sólo, lo que sucede es que existe una división del mismo en dos partes, se entiende, entonces, que se dan dos audiencias, pero el debate es el mismo. En la primera audiencia se trata lo relativo a la culpabilidad del acusado y, si fuere el caso, en la segunda audiencia se trata lo relativo a la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

El tesista considera que en cuanto a este aspecto en particular, la Exposición de Motivos del código procesal penal guatemalteco si puede dar lugar a una confusión, pues se refiere, no a dos audiencias sino a dos debates, así: “Se permite la cesura del debate, dividiéndolo formal o informalmente, a petición del Ministerio Público o del defensor (art. 353), en un debate sobre la culpabilidad y otro posterior sobre la pena”.⁹³

VI.11 ¿En qué momento se solicita la cesura del debate?

El código procesal penal de Guatemala no indica un momento específico para solicitar la cesura del debate o división del debate único y en su artículo 353 únicamente

⁹³ **Figuroa, Raúl.** “Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional”. Editorial F & G Editores, Llerena. p. LXX. Guatemala, 1999.

se limita a manifestar que: "...El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate".⁹⁴

Por lo anterior, durante el desarrollo del debate ya no es procedente solicitar la cesura del mismo, a través de un incidente, pues a esas alturas el debate ya ha sido declarado abierto, además el artículo 353, que es el que regula la cesura del debate, se encuentra incluido dentro del Capítulo I, del Título III, del libro segundo del código procesal penal, refiriéndose dicho capítulo a la preparación del debate, es decir, la cesura debe solicitarse antes del desarrollo del debate y no cuando ha sido declarado abierto.

Antiguamente y, ante tal circunstancia, lo más aconsejable era presentar la solicitud en la audiencia de ocho días a que se refería el artículo 347 del código procesal penal, relativo al ofrecimiento de prueba, fase procesal que se verificaba luego de resueltos los incidentes que podían plantearse en la preparación del debate, esto como parte de la fase procesal denominada juicio.

Sin embargo, el aludido artículo fue derogado. El decreto número 18-2010 del Congreso de la República, introdujo reformas al código procesal penal, una de ellas fue dejar sin efecto el artículo 347, de tal suerte que, en la actualidad, la solicitud para implementación de la cesura del debate debe hacerse después de notificada la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio, a que se refiere el artículo 342 del código procesal penal; y previo a la audiencia de ofrecimiento y

⁹⁴ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

proposición de prueba, a que se refiere el artículo 343 del mencionado código, esto para no sorprender a las otras partes, ya que si fuere declarada con lugar la solicitud para implementación de la cesura del debate, puedan prepararse y, en dicha audiencia, ofrecer y proponer los medios de prueba que se refieran específicamente a la cantidad de pena que deba imponerse, si fuere el caso. El artículo 343 del código procesal penal preceptúa: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba. Individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documentación de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”.⁹⁵

⁹⁵ **Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92.

VI.12 La cesura del debate en la práctica

En lo que al presente punto se refiere, se establecerá cómo se ha dado en la práctica la cesura del debate, tomando en cuenta los Tribunales de Sentencia Penal que han funcionado en la ciudad de Quetzaltenango.

- a) Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango: en este tribunal solamente en una ocasión ha sido solicitada la cesura del debate, esto, en el proceso inventariado bajo el número 76-2001 a cargo del oficial cuarto. En virtud que el presente proceso aun se encuentra en trámite no se mencionarán nombres de los sujetos procesales. En este proceso aparecen dos imputados, el primero por los delitos de robo agravado en forma continuada, violación con agravación de la pena, homicidio, robo agravado en forma continuada, violación con agravación de la pena en forma continuada y violación con agravación de la pena en el grado de tentativa; el segundo, por los delitos de robo agravado y robo agravado en forma continuada. El debate oral y público se verificó con fecha martes cinco de febrero del año dos mil dos, a las nueve horas, en cuya oportunidad el primero de los imputados es asesorado por dos Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal. En la fase de incidentes, uno de los defensores del primero de los imputados, interpuso tres incidentes, siendo el primero de ellos la división del debate único, fundamentándose en el artículo 353 del código procesal penal; el otro Abogado defensor se adhirió a la solicitud, mientras que el Ministerio Público, por medio del respectivo Agente Fiscal argumentó que: “los tres incidentes planteados deben ser declarados sin lugar; con relación al primer incidente de división del

debate único no es procedente ya que este debió plantearse anteriormente a la apertura del debate, para que el tribunal hubiera hecho el anuncio en la apertura del debate y no a estas alturas, razón por la cual la petición es extemporánea”. Al momento de resolver el Tribunal declara: “En relación al primer incidente de: DIVISION DEL DEBATE UNICO. La audiencia de debate implica cierta planificación respecto al señalamiento de las distintas audiencias, preparación y clasificación de la prueba que servirá tanto para decidir la responsabilidad del Acusado, como en su caso, para la imposición de la pena, circunstancias que a estas alturas se vuelve difícil de planear... Por lo tanto el Tribunal declara sin lugar el incidente planteado”. Ante tal situación, el Abogado defensor que planteó tal incidente, interpuso recurso de reposición, en contra de la resolución verbal dictada por el tribunal; el otro Abogado defensor se adhirió al recurso, mientras que el Ministerio Público indicó que el recurso “debe declararse sin lugar porque las resoluciones dictadas por el tribunal se encuentran ajustadas a derecho, porque no se está violando garantía constitucional por lo que debe mantenerse lo resuelto por el tribunal”. El Tribunal, al resolver, declaró sin lugar el recurso de reposición, haciendo un análisis del artículo 353 del código procesal penal y concluyó en que: “Por tal razón debió plantearse anteriormente a la apertura del debate ya que es en esa oportunidad cuando el Tribunal hace mención de la división del debate único, no ya cuando el debate ha sido abierto; ya que como se indicó, el anuncio de la división se hará a mas tardar antes de la apertura del debate, lo que se entiende por lógica que debió plantearse antes del debate. También resulta oportuno mencionar que en ningún momento se le está violando garantías constitucionales al imputado, mucho menos

el de defensa, puesto que sus defensores al concluir podrán pronunciarse metódicamente o separadamente en cuanto a la responsabilidad penal del acusado y a la pena a imponer si así procediere, por lo tanto no ha lugar”. Posteriormente se continuó con el trámite del procedimiento. Es decir, en este Tribunal, en una sola ocasión se solicitó la cesura del debate, sin embargo, no fue otorgada por extemporánea.

- b) Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad, Regional de Quetzaltenango: al igual que en el tribunal anterior, en este solamente en un caso se ha solicitado la cesura del debate, esto, en el proceso penal número 11-2000 a cargo del oficial segundo. Por tratarse de un proceso que en la actualidad se encuentra fenecido, sí podemos citar nombres. El acusado es el señor Juan Luis Boch Paniagua, acusado del delito de asesinato; la defensora del acusado es la Abogada María Magdalena Cadenas Fuentes; la fiscal es la abogada Marta Lidia Nij Patzan. El Tribunal fue integrado por los Abogados: Josué Felipe Baquix Baquix (Juez Presidente), Elsa Nivia Castillo Rodas (Jueza vocal) y Audy Yanelly Arana González (Jueza vocal). El debate oral y público se llevó a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil, a las diez horas. Según aparece en el expediente, la defensora, cuarenta y ocho horas antes del inicio de la audiencia del debate solicitó la división del debate único, la cual fue concedida. El día del debate, por lo avanzado de la hora, se ordenó un aplazamiento y se señaló la audiencia del día miércoles veintidós de noviembre del año dos mil, a las ocho horas con treinta minutos, para continuar con el debate; en dicho día, continuó la audiencia de debate. En relación a la cesura del debate, en el punto octavo del acta de debate, se lee: “OCTAVO: Con la

intervención del acusado, el tribunal da por cerrada la primera parte del debate, ante tales circunstancias el tribunal se retira a deliberar para establecer si el acusado es inocente o culpable del hecho, citando a las partes para que estén presentes en esta misma sala el día de hoy a las quince horas, para dar a conocer el fallo respectivo. Para el día y hora señalados, únicamente se leyó la parte resolutive de la sentencia y se convocó a las partes para el día veintitrés de noviembre del año dos mil, a las quince horas, para la lectura íntegra de la sentencia de mérito, acto para el cual también se les daría a conocer el día y hora en que debe continuar el debate para establecer lo relativo a la pena que se impondría al acusado. El día veintitrés de noviembre del año dos mil, a las quince horas, se le dio íntegra lectura a la sentencia respectiva, que corresponde a la primera parte del debate, relativo a la culpabilidad del acusado y se convocó a las partes para el día veinticuatro de noviembre del año dos mil, a las nueve horas, con el objeto de continuar la audiencia de debate, correspondiente a establecer sobre la pena a imponer al acusado. En esa audiencia se manifestó que la defensora, en su escrito de solicitud de división del debate, ofreció como medio de prueba, el estudio socio económico del acusado, la carencia de antecedentes penales y la constancia de buena conducta expedida por el Sub Jefe de la Sub-estación cuarenta y uno guión dieciséis del centro Preventivo de la Policía Nacional Civil de Quetzaltenango. Se leyó la respectiva documentación, hubo conclusiones, réplicas, se le dio la palabra al acusado y en la última parte del acta de debate se indica que: “Con la intervención del acusado se da por cerrado el debate, el tribunal nuevamente deliberará sobre el caso y dictará resolución interlocutoria para la pena; por lo que convoca a las partes para que

estén el día de hoy a las catorce horas en esta sala, para darles a conocer el resultado de la resolución interlocutoria mencionada que contendrá la pena a imponer al acusado. DECIMO TERCERO: CIERRE DEL DEBATE: El Juez Presidente cuando son las once horas, declara formalmente cerrado el presente debate. Siendo la hora indicada en el punto anterior el Tribunal se constituye nuevamente a la sala de debates y constatando que se encuentran presentes las partes, se procede a dar lectura a la resolución interlocutoria respectiva en la que se impone la pena al acusado, acto que es cumplido por el secretario y se sustituyó la lectura del acta del debate por la entrega de las copias de la misma, con lo cual las partes quedaron debidamente notificadas”.

VII. Hipótesis

Las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango, son: el desconocimiento de esta institución jurídica y la falta de difusión de la misma.

VIII. Objetivos de la investigación

VIII.1 Objetivo general:

Establecer las razones que provocan la inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango.

VIII.2 Objetivos específicos:

- a) Desarrollar un documento de bibliografía apto respecto al tema.
- b) Establecer las similitudes y diferencias de la cesura del debate con otras instituciones análogas en Centroamérica.
- c) Definir adecuadamente la Cesura del Debate.
- d) Establecer sus principios y modalidades.
- e) Determinar el parámetro objetivo respecto a la gravedad para propiciar la aplicación de la Cesura del Debate.
- f) Desarrollar un marco teórico adecuado.
- g) Presentar propuestas para la mejor aplicación de la institución.

IX. Supuestos de la investigación:

El tesista considera basarse en los siguientes supuestos:

- a) El desconocimiento doctrinario que los juristas de Quetzaltenango tienen respecto a la cesura del debate.
- b) El desconocimiento legal que los juristas tienen de la aplicación de la cesura del debate.
- c) El desconocimiento de la importancia de la cesura del debate.
- d) La inaplicación de motivación en las sentencias en cuanto a la aplicación de la pena.
- e) La lesividad de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena en las sentencias que en su oportunidad se analizarán.

X. Bosquejo preliminar de temas

Capítulo I: La cesura del debate, aspectos doctrinarios y legales

1. Disposiciones generales del proceso penal en Guatemala.
2. Innovación de instituciones jurídico procesales con el nuevo código.
3. Definición de la cesura del debate.
4. Alcances doctrinarios y legales de la cesura del debate.
5. Consecuencias jurídicas del delito.
6. La Pena.
7. Principios doctrinarios y legales de la pena.
8. Principio de legalidad.
9. Principio de proporcionalidad.
10. Principio de racionalidad.
11. Principio de non bis in idem.
12. Principio de irretroactividad.
13. Principio de culpabilidad.
14. Teorías de la culpabilidad.
15. Aplicación de los principios doctrinarios en el código penal y procesal penal.
16. Las medidas de seguridad.

CAPÍTULO II: Derecho comparado en cuanto a cesura del debate

1. Cesura del debate en Centroamérica.
2. Cesura del debate en Costa Rica.
3. Cesura del debate en Nicaragua.
4. Cesura del debate en El Salvador.
5. Otros casos de derecho comparado en cuanto a la cesura del debate.
6. Argentina. Código Procesal Penal Tipo para América Latina.

Capítulo III: Aspectos prácticos en canto a cesura del debate

1. Propuesta de modelo de la solicitud.
2. Comentarios.
3. Propuesta de modelo de la resolución de trámite.

Capítulo IV: Presentación de resultados

1. Universo y muestra.
2. Operacionalización de la hipótesis.
3. Técnicas de investigación utilizadas.

4. Modelo de la boleta de encuesta.
5. Modelo de la guía de entrevista.
6. Gráficas y su interpretación.
7. Resumen de las entrevistas.
8. Comprobación de hipótesis.

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

Anexos

XI. Métodos y técnicas a emplear

En cuanto a la población accesible: es bastante difícil obtener una muestra y a la vez recabar los datos para realizar un estudio que abarque a todos los miembros de determinada población. Por esa razón muchas veces el investigador obtiene una muestra de lo que se llama población accesible. En este caso la población accesible sería de un país, una región o una ciudad. En el presente caso será de un departamento de Guatemala.

“Dentro de las fuentes del conocimiento jurídico se encuentra la Sociología del Derecho que es la ciencia de la realidad del derecho. Bajo esta expresión entendemos de forma abreviada todas las demás ciencias de la realidad, aunque la designación de Sociología (teoría de la sociedad) en el actual uso del lenguaje no abarque ya todas

las ciencias sociales, la razón de ello está en que tanto las ciencias de la economía, como la economía política y la teoría económica de la empresa, como también la Antropología y la Etnología, la Psicología Social, las ciencias de la conducta y otras especialidades de las ciencias sociales, investigan aspectos de la realidad social que pueden ser jurídicamente relevantes. La Sociología del Derecho, entendida en este amplio sentido, investiga el surgimiento del Derecho a partir de la vida social y concibiéndola así como el resultado de procesos sociales. Investiga además, el efecto del derecho en la vida social, concibiendo así al derecho como regulador de la acción social”.⁹⁶

“En síntesis, la elaboración de una tesis de grado en derecho implica un conjunto de pasos o fases que el estudiante debe observar con serenidad y paciencia. Elegido el tema jurídico, éste debe ser transformado en problema jurídico, problema del cual emergen las hipótesis, que son conjeturas que dan respuesta a aspectos desconocidos del problema jurídico, mismas que orientan al estudiante hacia las fuentes informativas del conocimiento jurídico. Para conocer las fuentes debemos saber ubicarlas en bibliotecas y hemerotecas jurídicas”.⁹⁷

Filosóficamente, para visualizar la realidad, han existido dos grandes paradigmas: el paradigma positivista y el paradigma interpretativo. El paradigma positivista da origen a lo que se conoce como metodología cuantitativa, mientras que el paradigma

⁹⁶ **Witker, Jorge.** “La Investigación Jurídica”. Editorial McGraw Hill. p. 21. México, 2000.

⁹⁷ **Witker, Jorge.** “La Investigación Jurídica”. Editorial McGraw Hill. p. 57. México, 2,000.

interpretativo da origen a lo que se conoce como metodología cualitativa. Cada una de estas metodologías puede utilizar ciertos métodos particulares, los cuales pueden considerarse científicos, siempre y cuando llenen los pasos necesarios para el abordamiento de los fenómenos, en este caso, sociales; por ejemplo, el método deductivo, que va de lo general a lo particular, es propio de la metodología cuantitativa, mientras que el método inductivo, que va de lo particular a lo general, es propio de la metodología cualitativa

Por lo anterior, el método a utilizar será el científico. Se agotarán todas las fases de dicho método, desde que surge la idea en la mente del investigador, pasando por la elaboración del diseño de investigación con todos sus pasos, para arribar a la implementación del trabajo de campo y finalizando con las conclusiones, recomendaciones y, claro, está, el levantado de texto en donde juega un papel importante el marco teórico para darle el sustento necesario. Ahora bien, como métodos específicos se utilizarán algunos que son propios de las ciencias sociales, como el deductivo y el inductivo. Recordemos que, como ya se ha manifestado, el método deductivo es propio de la metodología cuantitativa, mientras que el inductivo es propio de la metodología cualitativa.

En cuanto a técnicas de investigación, se utilizarán las siguientes: encuesta, entrevista, estudio de casos donde se haya realizado la cesura del debate, y las técnicas de investigación documental.

La encuesta es una técnica de investigación que se utiliza para obtener datos numéricos, consistente en pasarle a un grupo de personas constituido por una muestra, extraída de un universo, una serie de interrogantes contenidas en una boleta, para que en forma confidencial la responda; estas interrogantes provienen de la operacionalización de la hipótesis.

La entrevista es una técnica de investigación que se utiliza para obtener datos cualitativos, consistente en interrogar, mediante una guía, a determinados informantes clave; las interrogantes también provienen del adecuado tratamiento de los objetivos, tanto el general como los específicos.

El estudio de casos consistirá en leer los procesos penales en donde se haya llevado a cabo la cesura del debate para extraer las partes conducentes que sean de utilidad para llevar adelante la presente investigación.

Las técnicas de investigación documental se implementarán para seleccionar, organizar y extraer de los documentos, los pasajes más importantes para construir el respectivo marco teórico.

XII. Estimación de recursos

Tutor y asesor de tesis a tiempo completo por seis meses.....Q.12,000.00

Materiales:

Un cubículo para 8 personas	
Una mesa de trabajo	
Ocho sillas	
Una máquina de escribir	
Una computadora y su impresora	
Una fotocopidora	
Papelería en general.....	Q. 5,000.00
Utiles de Oficina.....	Q. 2,500.00
	Total:
	Q.19,500.00



TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA PENAL DE QUETZALTENANGO

Diagonal 10 No. 0-34, zona 6, Edificio Penal-Tercer Nivel, Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango.

Tel. 7922-6500 Fax Extensión 3304

Dirección electrónica: gz.tribunal2@oj.gob.gt

SE HACE CONSTAR:

Que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en esta sede judicial, en ningún proceso que se dilucidó se hizo solicitud alguna para implementación de la división del debate único o **cesura de debate**. Se hace constar que en el año dos mil dieciséis se recibieron doscientos diez procesos y en el año dos mil diecisiete se recibieron dos mil cuatro procesos, de los que se realizaron debate no hubo petición de cesura de debate. Y a solicitud del Abogado Erick Dario Nufio Vicente, quien manifestó recabar esta información para sustentar su trabajo de tesis de maestría, denominado: "Inaplicación de la cesura del debate en la ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y la falta de difusión de la misma", extendiendo, sello y firma, la presente. En la ciudad de Quetzaltenango, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Edwin Raúl Sutuc

Secretario

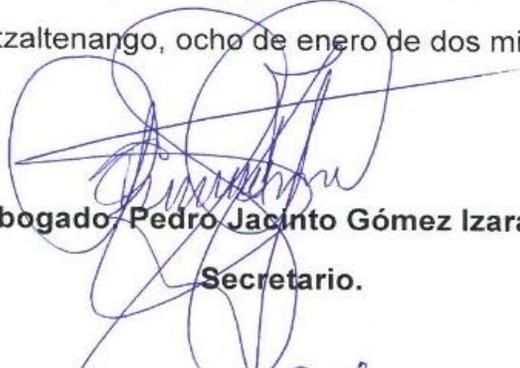




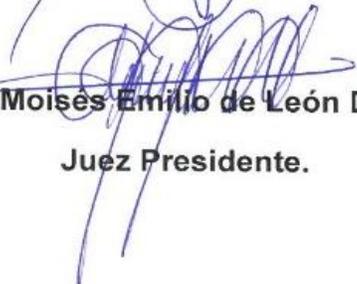
Tribunal Primero De Sentencia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra el Ambiente De Quetzaltenango:

----- **HACE CONSTAR:** -----

Que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los Procesos Penales que se han ventilado en este Órgano Jurisdiccional en la fase del debate, en ningún caso los Sujeto Procesales han solicitado la cesura del debate, siendo necesario que este debiera de hacerse, en virtud que está regulado en el Código Procesal Penal. A solicitud del Abogado Erick Darío Nufio Vicente, se extiende la presente en virtud que está realizando investigación de tesis de postgrado denominado "Inaplicación de la Cesura del Debate en la Ciudad de Quetzaltenango por desconocimiento ante la institución y falta de difusión de la misma". Y para los usos legales que al interesado convenga, extendiendo sello y firma la presente en esta única hoja de papel tamaño oficio con membrete del Organismo Judicial. Quetzaltenango, ocho de enero de dos mil dieciocho.


Abogado Pedro Jacinto Gómez Izara.

Secretario.


Dr. Moisés Emilio de León Díaz.

Juez Presidente.